

638
Zij



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y FINANZAS PUBLICAS

**ASPECTO FISCAL DEL ESCRITO DE OBJECIONES
DE LOS TRABAJADORES EN MATERIA DE LA
PARTICIPACION EN LAS UTILIDADES DE LAS
EMPRESAS.**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ELBA TRIANA GOMEZ



Ciudad Universitaria, D. F.

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

En memoria de mi padre.

Con toda mi gratitud y amor para mi madre.

A mis hermanos con amor fraterno.

Con cariño para cada uno de mis amigos que con su distinto y personal apoyo, hicieron posible ver terminado este trabajo largamente aplazado.

Por su gran apoyo a mi director de tesis,
Lic. Juan Pablo de la Serna.

Con reconocimiento a mis maestros.

A mi entrañable Facultad de Derecho.

**ASPECTO FISCAL DEL ESCRITO DE OBJECIONES DE LOS TRABAJADORES EN
MATERIA DE LA PARTICIPACION EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.**

CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS.	1
A) DISCURSO DE IGNACIO RAMIREZ "EL NIGROMANTE".	1
B) LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE COAHUILA DE 1916.	11
C) REFORMA CONSTITUCIONAL DEL LIC. ADOLFO LOPEZ MATEOS.	20
D) RESOLUCION DE LA PRIMERA COMISION NACIONAL PARA LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.	29
E) RESOLUCION DE LA SEGUNDA COMISION NACIONAL PARA LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.	59
CAPITULO II.- MARCO JURIDICO.	79
A) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	79
B) LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	83
C) LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.	86
D) REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.	89
E) REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.	92
F) REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 121 Y 122 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	95
G) REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISION INTERSECRETARIAL PARA LA PARTICIPACION DE UTILIDADES A LOS TRABAJADORES.	97
H) RESOLUCION DE LA TERCERA COMISION NACIONAL PARA LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.	101
CAPITULO III.- DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO DEL ESCRITO DE OBJECIONES.	105
A) EMPRESAS OBLIGADAS Y EXCEPTUADAS A REPARTIR UTILIDADES.	105
B) TRABAJADORES CON DERECHO Y PERSONAS EXCEPTUADAS A PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES.	108
C) RENTA GRAVABLE COMO BASE DEL REPARTO.	112
D) PORCENTAJE DE PARTICIPACION.	116
E) PLAZO PARA EL PAGO DE LAS UTILIDADES.	118
F) PLAZO PARA EL COBRO DE UTILIDADES.	121

G) PRESENTACION DE LA DECLARACION ANUAL Y PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LAS EMPRESAS ANTE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.	122
H) ENTREGA DE LA COPIA DE LA DECLARACION ANUAL Y ANEXOS A LOS TRABAJADORES.	124
I) INTEGRACION, FUNCIONAMIENTO Y FACULTADES DE LA COMISION MIXTA PARA LA FORMULACION DEL PROYECTO DE REPARTO INDIVIDUAL DE UTILIDADES.	126
J) PRESENTACION DEL ESCRITO DE OBJECIONES ANTE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.	129
K) REQUISITOS.	132
L) AUTORIDAD ANTE LA QUE SE PRESENTA.	134
M) ADMISION.	137
N) RESOLUCION.	139

CAPITULO IV. - REVISION FISCAL. 142

A) CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.	142
B) LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	144
C) REGIMEN GENERAL DE LAS PERSONAS MORALES.	148
D) REVISION FISCAL.	155
E) UTILIDAD FISCAL.	159
F) RENTA GRAVABLE (BASE DEL REPARTO DE UTILIDADES).	160

CAPITULO V. - COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y DE LOS ORGANOS QUE LA INTEGRAN. 165

A) SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.	165
B) SUBSECRETARIA DE INGRESOS.	167
C) ADMINISTRACION GENERAL DE AUDITORIA FISCAL FEDERAL.	168
D) ADMINISTRACION CENTRAL DE PROCEDIMIENTOS LEGALES DE FISCALIZACION.	170
E) ADMINISTRACION DE ASUNTOS DE PARTICIPACION DE UTILIDADES.	172
F) ADMINISTRACIONES REGIONALES DE AUDITORIA FISCAL.	174
G) ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORIA FISCAL.	176

CONCLUSIONES. 181

BIBLIOGRAFIA.

Elba Triana Gomez.

CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

A) DISCURSO DE IGNACIO RAMIREZ "EL NIGROMANTE".

La mayoría de los estudiosos en materia de trabajo coinciden en manifestar que el primer antecedente formal de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas se encuentra en el discurso de Ignacio Ramírez "El Nigromante", sin embargo dicho discurso es consecuencia de las condiciones que imperaban en el constitucionalismo mexicano, estos factores que de manera directa o indirecta influyen en el pensamiento constitucionalista, son: las pretensiones de dominio económico con repercusiones de injerencia gubernamental, de las potencias extranjeras (España, Estados Unidos de Norteamérica, Inglaterra y Francia); la aspiración de hegemonía eclesiástica sobre el Estado y la ambición de las facciones castrenses.¹

Por ello los constitucionalistas tuvieron que hacer a un lado los problemas adversos, como el socioeconómico, y con dinamismo y valor lograron encuadrar la directriz a seguir con base en el documento que diera origen a la organización gubernamental del México de aquellos días. Y una de las adversidades a vencer fue precisamente la situación en que se encontraba el Trabajador,

¹HERNÁNDEZ, Octavio, UROCHURTU, Alfredo, CASTELLANOS, Jaime y VALDEFRANCA, Ernesto. Documento de trabajo número 58, tomo X, presentado a la 1a. Comisión Nacional para la Participación de Los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas. México, 1963.

Elba Triana Gomez.

tanto el de la ciudad como el del campo; por ésta y otras circunstancias desfavorables, en las que surge la carta del 57 justifican que en ellas las disposiciones normativas de un régimen agrario (tendiente a terminar con el neofeudalismo inmisericorde) y de un derecho laboral (apenas adivinado o intuido, pero requerido con apremio para humanizar la situación de los obreros fabriles) no hubieran podido correr parejas con las disposiciones constitucionales de índole política. No fue ello, por supuesto, culpa del Constituyente, constreñido por las experiencias de una época conmocionada.² Podemos darnos cuenta que, cuando asuntos propios de una época en la que el país se ve amenazado por factores externos o bien factores que siendo internos son ajenos al interés común de todos los mexicanos, el aparato estatal, los enfrenta de manera prioritaria, siempre en detrimento de la atención a los asuntos relativos al desarrollo socioeconómico del pueblo mexicano, situación que históricamente se repite una y otra vez, posponiéndose por siempre el bienestar de los estratos sociales más bajos de la población.

No obstante lo anterior, destaca el pensamiento de tres ilustres mexicanos: Ignacio L. Vallarta, Ponciano Arriaga e Ignacio Ramírez; el primero, quien pudo ser el padre del derecho del trabajo en México, no lo consiguió por su exagerado liberalismo, al no admitir el intervencionismo económico del

²ALVINER FRISCHONE, Alfonso. *La Participación de Utilidades*, pág. número 249, editorial porrúa. México 1976.

Elba Triana Gomez.

Estado, además de no estar de acuerdo en la debida protección legal del trabajador frente al patrón argumentando la libertad de la industria, esto para algunos autores del derecho del trabajo, como Mario de la Cueva, desvió al Constituyente del punto de debate y votará en contra de un derecho del trabajo. Ponciano Arriaga por su parte, aborda el problema del campo imperante en esa época, es para muchos el antecedente obligado de la Reforma Agraria. Y por último "El Nigromante", quien pedía que los trabajadores recibieran una parte proporcional de las ganancias del empresario; más tarde esta tesis sirvió de inspiración a los diputados constituyentes de 1917.³ En efecto, aun y cuando en la Carta Magna de 1856 no fueron incluidas las propuestas de Vallarta y Ramírez, debemos otorgar el justo reconocimiento a sus ideas ya que éstas fueron el germen para que en la Constitución de 1917 se consagrara el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas.

"En la sesión del 7 de julio de 1856, al discutirse en lo general el proyecto de Constitución, cuya consideración se inicia el día 4, se aprueba (93 votos contra 5) el 8 del mismo mes; Ramírez impugna dicho proyecto porque conserva la servidumbre de los jornaleros y hace ver, en florido lenguaje de la época, que la transformación de los elementos naturales en riqueza económica se logra gracias a la inventiva de un reducido número de sabios y

³DAVALOS, José. *Derecho del Trabajo I*, pág. 248. editorial Porrúa. México 1988.

Elba Triana Gomez.

a millones de jornaleros, de donde deduce que el verdadero problema social consiste en emancipar a los jornaleros de los capitalistas, para lo cual propone una solución que a él le parece sencilla: CONVERTIR EL CAPITAL EN TRABAJO, lo que asegurará al obrero el derecho a dividir proporcionalmente las ganancias con todo empresario".⁴

Resulta propio reproducir literalmente las palabras de tan ilustre personaje, ya que reflejan la aspiración por alcanzar la más pura de las justicias sociales como lo es la protección a la clase obrera:

"...los economistas completarán su obra adelantándose a las aspiraciones del socialismo, el día que concedan los derechos incuestionables a un rédito al capital-trabajo."⁵

"El más grave de los cargos que hago a la Comisión es de haber conservado la servidumbre de los jornaleros. El jornalero es un hombre que a fuerza de penosos y continuos trabajos arranca de la tierra, ya la espiga que alimenta, ya la seda y el oro que engalanan a los pueblos; en su mano creadora, el rudo instrumento se convierte en máquina, y sin forma la piedra en magníficos palacios; las invenciones prodigiosas de la industria se deben a un reducido número de sabios y a millones de jornaleros; donde

⁴ALVIERE FRASCIONE, Alfonso. *La Participación de Utilidades*. pág. número 250. editorial Porrúa, México 1976.

⁵Obait. No. 4

Elba Triana Gomez.

quiera que exista un valor, allí se encuentra la efigie soberana del trabajo...

"Así es que, el grande, el verdadero problema social, es emancipar a los jornaleros de los capitalistas; la resolución es muy sencilla, y se reduce a convertir en capital el trabajo. Esta operación exigida imperiosamente por la justicia, asegurará al jornalero no solamente el salario que conviene a su subsistencia sino un derecho a dividir proporcionalmente las ganancias con todo empresario. La escuela económica tiene razón al proclamar que el capital en numerario debe producir un rédito, como el capital en efectos mercantiles y en bienes raíces; los economistas completarán su obra adelantándose a las aspiraciones del socialismo, el día que concedan los derechos incuestionables a un rédito al capital trabajo."⁶

Como puede apreciarse, el pensamiento de Ignacio Ramírez es adelantado y revolucionario para su tiempo, idealista e ingenuo; al encontrarse con la terrible oposición a sus ideas por parte de la Comisión Constituyente, pero dentro de esta ideología precursora, se albergó la esperanza del medio de igualdad social entre dos de los factores de la producción, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas fue trascendencia primordial de la numerosa clase trabajadora.

⁶MARCO F. *Historia del Congreso Constituyente de 1856.*

Elba Triana Gomez.

Tal fue el adelanto en la ideología de Ramírez que motivó su aparente fracaso, al no incluirse en el texto constitucional sus aspiraciones. Pero no se reste mérito alguno y bien se aprecie como el primer antecedente de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

Es por demás resaltar, que los problemas sociales de los trabajadores tanto del campo, como de la ciudad, no eran los mismos que estudiaron el Constituyente de 1856, y el de 1916. Además entre ambos legisladores jamás medió, la debida continuidad que se ameritaba por la apremiante circunstancia que a éstos acontecía; por lo que, las ideas de los pensadores como Vallarta y Ramírez no fructificaron en forma decisiva y contundente, pues se presentaron esporádicamente.

De suma trascendencia, fue el proyecto de Antonio de Sarabia; documento que recogió la tendencia ideológica de Ramírez y la plasmó en un folleto que influyó posteriormente para la subsecuente Legislación Constituyente; para el autor Álvarez Friscione, este documento representa el antecedente de la fracción VI del artículo 123 Constitucional. Bajo el título "Problema agrario y emancipación del peón y proletarios mexicanos", se proponía como medio para mejorar la vida de los trabajadores, la promulgación de una Ley reglamentaria del artículo 5º de la Constitución de 1857; dicha propuesta decía:

"1º Toda propiedad, negociación o empresa en que se invierta

Elba Triana Gomez.

capital de un valor mayor de mil pesos y cuyo funcionamiento necesite trabajo permanente y regular, como por ejemplo, las haciendas, ranchos, minas, fundiciones, haciendas de beneficios de metales, ferrocarriles, fábricas y en general todo negocio o empresa que deba emplear trabajo colectivo y de combinación con el capital para producir frutos, hará constar por escrito las condiciones generales de ese trabajo, como por ejemplo, los salarios o sueldos diarios que pagará a sus dependientes o peones, las horas obligatorias de trabajo, los pagos por accidente, etc., debiendo entregar un ejemplar de dicho convenio al empleado o peón antes de comenzar su ocupación.

2º En los negocios o empresas a que se refiere el párrafo anterior, hágase o no constar por escrito, queda perfectamente establecido por la Ley, que la mitad, o sea el cincuenta por ciento de las utilidades que produzcan, permanecerán y se dividirán anualmente entre los empleados y trabajadores, sea cual fuese su categoría, en proporción a sus sueldos o salarios y al número de días que hayan trabajado o prestado sus servicios.

3º El cincuenta por ciento de las utilidades que produzcan los negocios expresados, y que corresponde a los trabajadores, tendrá siempre el carácter de depósito, confidencial; y para el castigo de los fraudes que se cometan en ese depósito, habrá acción popular.

4º Los ayuntamientos, en todo el país, tendrán el derecho y el deber de intervenir en todas las cuestiones relativas al pago de salarios y reparto de utilidades que produzcan los negocios

Elba Triana Gomez.

expresados que estén ubicados en su jurisdicción; debiendo decidir las dichas cuestiones administrativamente y sin recurso alguno. El Gobierno será responsable pecuniariamente de los perjuicios que causen los ayuntamientos al decidir las cuestiones apuntadas."⁷

Como anteriormente se expresó, para el señalado autor, "...estos cuatro breves artículos constituyen antecedentes de la fracción VI del artículo 123 de la Constitución de 1917, por cuanto se establece los sujetos al reparto de utilidades; empresas agrícolas, mineras, industriales, comercios, etc., asimismo se señalan las autoridades que habrán de aplicar esas normas legales, lo que genéricamente fue acogido por la fracción IX del artículo 123 Constitucional".⁸

Por lo anterior, se puede inferir que éste es el inicio para la aportación de los elementos necesarios para configurar lo que hoy conocemos como reparto de utilidades en México.

Como anteriormente se ha expresado, las condiciones de vida cultural, social y política del Constituyente de 1857 respecto del de 1916, habían sufrido un cambio sustancial, que influyen dentro de cada uno de los cuerpos Legislativos que cada uno de

⁷ALVIRE FRISCIONE, Alfonso. La Participación de Utilidades. página 253. editorial porrúa, México 1976.

⁸ALVIRE FRISCIONE, Alfonso. La Participación de Utilidades. pág. 254. editorial porrúa, México 1976.

Elba Triana Gomez.

ellos formuló. Dentro del lapso transcurrido entre ambos, se presentaron esporádicas situaciones de índole legislativa, aunque ninguna de ellas trascendió de manera importante, es entonces que dentro de la historia nacional se presenta en 1910 el movimiento revolucionario, que como es sabido tiene su origen agrarista, pues buscaba una reforma contra el feudalismo Porfirista no obstante ello, cabe señalar que en este movimiento también se pugró por las condiciones del obrero. Es en estas circunstancias que en 1916, se encuentran los legisladores con dos matices ideológicos a los que debía avocarse.

Al respecto, es en las sesiones celebradas el 5, 12, 16, 17 y 18 de diciembre de 1916, los diputados constituyentes Aguilar, Jara, Góngora, Mújica, Manjarrez, Macías y otros, discutieron ampliamente el proyecto del artículo 5º y sus adiciones y la asamblea acabó pronunciándose, el 18 de diciembre de 1916, por que no se votara el artículo 5º mientras no se presentara un proyecto de un capítulo especial para las cuestiones de trabajo, lo que se hizo con el nombre de TITULO SEXTO, DEL TRABAJO Y DE LA PREVISIÓN SOCIAL, en la sesión del 13 de enero de 1917.

Respecto al problema de la repartición de utilidades, el diputado constituyente Carlos L. Gracida, obrero tipográfico pronunció un profundo discurso, con el que reabrió el tema que nos ocupa, sin embargo sus palabras no fueron tan significativas sino hasta en la sesión del 23 de enero de 1917 que fue

Elba Triana Gomez.

presentado nuevamente el dictamen de la Comisión que en su exposición de motivos decía:

"Creemos equitativo que los trabajadores tengan una participación en las utilidades de toda empresa en que presten sus servicios. A primera vista parecerá ésta una concesión exagerada y ruinoso para los empresarios; pero estudiándola con detenimiento, se tendrá que convenir en que es provechosa para ambas partes. El trabajador desempeñará sus labores con más eficacia, teniendo un interés personal en la prosperidad de la empresa; el capitalista podrá disminuir el rigor de la vigilancia y desaparecerán entre uno y otro con motivo de la cuantía del salario."⁹

Por lo anterior, es obligatorio el comentario, que después del transcurso de más de cincuenta años, entre el pensamiento idealista de Ignacio Ramírez "El Nigromante" y el logro consagrado del diputado Carlos L. Gracida, existen pequeñas diferencias, no obstante que ambos pugnaban por el derecho de los trabajadores en recibir partes de las utilidades de las empresas, tales diferencias consistieron en el error de Carlos I. Gracida al tratar de instituir las a nivel constitucional como un convenio libre, expreso o tácito entre el capital y el trabajo, entre el obrero y el patrón.

⁹ALVIERES FRISCHONE, Alfonso, *La Participación de Utilidades*, pág. 257, editorial porrrá, México 1976.

Elba Triana Gomez.

B) LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE COAHUILA.

Antes de que el Constituyente del 16, iniciara tan siquiera con las sesiones tendientes a la formulación del proyecto del artículo 5º, en el estado de Coahuila de Zaragoza el entonces Gobernador, Lic. Gustavo Espinosa Míreles, promulgó el 27 de octubre de 1916¹⁰, el Decreto número 30 que en su capítulo sexto regula, la repartición de utilidades en favor de los obreros. Es así que las principales normas que se consignan en el mismo respecto a la participación, son:

- a) Los obreros no participarán en las pérdidas;
- b) La liquidación será anual;
- c) Los beneficios de un año no podrán ser objeto de compensación con las pérdidas de años anteriores;
- d) Los obreros no intervendrán en la empresa, pero podrán designar una persona que los represente en el examen de los libros de ésta para la fijación de la utilidad repartible.

Como puede observarse, las normas contenidas en este decreto en la actualidad continúan rigiendo en ese sentido. Este Decreto, a pesar de que era ya un antecedente legal con trascendencia innovadora no llegó a operar, sin embargo se incorporó en la Ley del Trabajo del Estado de Coahuila.

¹⁰ MORA HURTADO, Salvador, Glosa de los antecedentes legales nacionales, México 1963.

Elba Triana Gomez.

Amerita decir, que este estatuto ya presentaba la idea hecha realidad, pues se trataba de un documento con fuente legislativa, con directrices perfectamente establecidas, en otras palabras, preceptuaba en qué forma debían de participar los obreros de las ganancias, en qué caso no debían de participar, con qué periodicidad debía de ser la liquidación, la protección para el obrero, en el sentido de que no podrá considerarse por compensación los años de ganancia con los de pérdida, por estas características pequeñas pero tan importantes, fue necesario hacer su referencia, toda vez que no se trataba de un convenio libre como lo expresaba el Diputado Carlos L. Gracida, sino de la obligatoriedad del capital hacia el trabajo, del reconocimiento de una clase explotada, de la búsqueda de la denominada JUSTICIA SOCIAL. Sin lugar a dudas, es éste un antecedente incuestionable de que en el México de esos años, se reflejaba la esperanza de un cambio económico en beneficio del jornalero como recompensa al esfuerzo representado en la mano de obra de la que sin ella no pueden conjuntarse el capital y la tierra, factores de producción.

Lamentablemente al respecto no existe más información, sobre todo del proceso de creación, que sin dudar debió ser más acelerado que el del Constituyente de 1916-17.

Posterior a la Ley del Trabajo del Estado de Coahuila, surge en diciembre de 1919, el proyecto de Ley de Trabajo para el

Elba Triana Gomez.

Distrito y Territorios Federales, presentado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social a la Cámara de Diputados, misma que consignó en su articulado, el derecho de los Trabajadores al reparto de utilidades de las empresas y la forma de fijarlo, por conducto de las Comisiones especiales del Salario Mínimo.¹¹ Es este un trascendental adelanto dentro del asunto que nos ocupa, pues tal consideración muestra el desenvolvimiento de cada uno de los órganos que integran la estructura jurídica que ha de fungir como Autoridad en materia laboral para fijar el porcentaje en que deben participar los trabajadores en las utilidades. El porcentaje que fijaba esta Ley, estaba entre un 10 y 30%, sobre los beneficios líquidos de la empresa, distribuíbles en proporción a los salarios.

Es en 1925, cuando también la Cámara de Diputados aprueba un proyecto de Ley, que fue modificado por la de Senadores; y en su artículo 240, establece el derecho al reparto de utilidades como un complemento del salario, tal pago se haría en unos timbres especiales emitidos por el Gobierno Federal, éstos permitirían constituir un fondo, el cual serviría para prevenir los casos de incapacidad, decrepitud o muerte de los beneficiarios de este reparto.¹² El porcentaje que fijaba este proyecto era de entre un 2 y un 5% del monto del salario asimismo, se establecía el

¹¹ ALVIREZ FRISCIONE, Alfonso, *La Participación de Utilidades*, pág. 260, editorial Porrúa, México 1976.

¹² ALVIREZ FRISCIONE, Alfonso, *La Participación de Utilidades*, pág. 260, editorial Porrúa, México 1976.

Elba Triana Gomez.

derecho de los trabajadores, a nombrar a una persona que investigara la administración de las empresas para fines del reparto.

Encontramos en este último proyecto el antecedente de lo que actualmente son las instituciones de Seguridad Social, no obstante ninguna de las dos legislaciones se convirtió en una promulgada Legislación.

Alvarez Friscione, hace una clasificación por demás interesante dentro del ámbito histórico del derecho laboral en estudio, su clasificación se basa en las Entidades Federativas que no expidieron leyes del Trabajo o las que sí promulgaron pero no hicieron mención alguna a la participación de utilidades, dentro de las cuales se encuentran las de los Estados de: Morelos, Nuevo León, Tlaxcala y el Distrito y Territorios Federales; además de éstas se encuentran las de: Hidalgo, Guerrero, México, San Luis Potosí, Chiapas y Durango; otras que sí consignaron en sus cuerpos legislativos el derecho en cuestión son las de: Tabasco, Yucatán, Zacatecas, Sonora, Sinaloa, Querétaro, Michoacán, Nayarit y Puebla; con legislación aún más elaborada tenemos a las de: Colima, Jalisco, Oaxaca, Coahuila, Chihuahua, Campeche, Tamaulipas y Aguascalientes por último las que tuvieron una legislación específica son las de Guanajuato y Veracruz.

¹³ *Obcit.*

Elba Triana Gomez.

LEGISLACIONES ESTATALES:

TABASCO.- El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas, se encuentra en las normas relativas al salario mínimo, realizándose la participación a través de comisiones municipales tripartitas debiendo el patrón depositar el 5% de sus ganancias en la Tesorería General del estado.

YUCATÁN.- Consignaba la obligación del patrón a pagar al obrero despedido sin causa justificada el tanto por ciento proporcional que le corresponde por utilidades durante el tiempo de servicio.

ZACATECAS.- Esta previó la consideración de que el derecho de participación del trabajador era irrenunciable, aun cuando el contrato de trabajo no lo estipulara.

SONORA Y SINALOA.- Estas leyes son idénticas, para las cuales la participación era un sobresueldo, pues consistía en una gratificación equivalente a un mes de sueldo, contado a partir de que el trabajador cumpliera un año de servicio.

QUERÉTARO.- Obligaba a los patrones a hacer partícipes de sus utilidades a los obreros de toda negociación industrial, esta Ley distinguía a los trabajadores domésticos de los industriales, de oficinas y comercios el patrón en cumplimiento a esa obligación debía de proporcionar los datos que le fueran solicitados por las Comisiones Especiales del Salario Mínimo y Participación en las Utilidades.

NICHOACÁN.- Esta similar a la anterior, consigna la misma obligación con la diferencia de que a falta de convenio expreso

Elba Triana Gomez.

las empresas agrícolas, comerciales, fabriles o mineras, debían de pagar una gratificación equivalente a un mes de salario.

NAYARIT.- Al igual que la de Michoacán, el beneficio de participar en las utilidades de las empresas consistía en un mes de sueldo anualmente.

PUEBLA.- Para esta Ley el importe del salario del trabajador, se tomará en cuenta para participar en las utilidades, sin que pueda ser inferior al 20%.

Como puede observarse en estas Legislaciones, existe el error de confundir a la participación de utilidades, con un sobresueldo, o como un fondo previsor de naturaleza eminentemente de seguridad social, no obstante ello, debe destacarse que cuentan con elementos que fueron retomados por la conceptualización de la participación de nuestros días es decir, vislumbraban un porcentaje el cual debían de participar, preveían una Comisión que evaluara el salario de los trabajadores, etc.

COLIMA Y JALISCO.- Con similitud en sus legislaciones, Colima promulgó una Ley dos años después a la de Jalisco, ambas contenían disposiciones reglamentarias a la participación de utilidades en las empresas agrícolas, fijándose el 3% del producto bruto en especie de los cultivos anuales y del mismo porcentaje en los productos elaborados de cultivos agrícolas, industriales, como la caña de azúcar. Los trabajadores del campo tenían el derecho de nombrar a dos personas ante la Comisión del Salario Mínimo para hacer la disposición de los frutos, en

Elba Triana Gomez.

proporción a los salarios, o enajenarlos para hacer el reparto en efectivo y un adelanto en materia de participación fue, el que a los trabajadores ausentes, se les depositaran a su favor éstas en la Tesorería Municipal.

OAXACA.- La facultad de los trabajadores para investigar la administración de la empresa para efectos de participación, imponiendo a los patrones que no quisieran someterse a dicha investigación, que en todo caso debían de pagar un 5% de los sueldos devengados, la participación del empleado no debía de ser inferior al 5, ni mayor al 10% de su sueldo.

COAHUILA.- Estatuyó que de acuerdo a la división de las industrias, así como el género o categoría de los trabajadores, la Comisión Especial fijaría el tipo de participación en las utilidades, dentro de las novedades de esta reglamentación estatal fue la de la publicidad, ya que obligaban su implantación en el contrato de trabajo o en el reglamento de trabajo; el que los trabajadores jamás participarían en las pérdidas, entre otras.

CHIHUAHUA.- Aquí encontramos más en forma, el derecho de participación en favor de los trabajadores, pues hablaba de que el reparto debería de efectuarse en el mes de enero, estar de acuerdo con los salarios devengados, y de conformidad con el porcentaje fijado en el contrato de trabajo o en su caso por la Comisión. Cabe destacar que la Comisión estaba conformada de manera tripartita, por los trabajadores, por los patrones y por los municipios. se preveía la exención del reparto cuando no

existieran ganancias suficientes.

AGUASCALIENTES.- Establecía los criterios a seguir por parte de las juntas especiales: 1.- el salario mínimo si ya se hubiera determinado. 2.- el interés del capital en el negocio de que se trate. 3.- el interés del capital en otros negocios de la misma región. 4.- la mayor o menor conveniencia social de que la industria progrese. 5.- la ventaja de que aparte del salario, los trabajadores recibieran otros beneficios como casas baratas, atención médica, etc. 6.- las utilidades totales obtenidas y el capital de la empresa. Otra de las disposiciones de este cuerpo legislativo era la que ordenaba que todos los trabajadores que laboraran en la empresa tenían derecho a el reparto proporcionalmente a su salario y al tiempo que hubiesen trabajado; por último consignó la facultad de multar a los patrones que infringieran la Ley en materia de participación, así como de inconformarse por parte de la Comisión contra los resultados dados por los patrones.

Es de apreciarse que con el transcurso del tiempo y de acuerdo a las necesidades de cada una de las Entidades Federativas de la República Mexicana, se va perfeccionando el reparto de utilidades, consignándose la forma en que deben participar los trabajadores de acuerdo a su salario, al tiempo trabajado, la autoridad que revise el porcentaje, infracciones a los patrones que incumplan, la obligatoriedad de consignarlas en los contratos de trabajo o en los respectivos reglamentos.

Elba Triana Gomez.

Para finalizar, tenemos reglamentaciones que se promulgaron exprofeso para las industrias Agrícola y Minera, por ello tenemos a La Ley de Trabajo Agrícola y a la Ley del Trabajo Minero, en la primera de ellas se dispuso que mientras no se establecieran las comisiones, los peones recibirían además del salario, el 3% sobre el producto bruto en especie, por concepto de utilidades; nombrar hasta tres representantes para que junto con el del patrón y el del municipio se revisara la participación. Para el caso de que se negara el patrón, la Junta Municipal de Conciliación intervendrá a petición de los campesinos y si se comprobara su negativa se aseguraría un 5% para hacer el reparto. La segunda, establecía el reparto en especie sobre el valor del mineral extraído siempre y cuando la tonelada de mineral aprovechable alcanzare un valor superior de doce pesos. La forma de fijar las utilidades en la producción del oro y la plata sería considerando el valor de las barras al precio de la cotización del día la diferencia de valores se tendría como utilidad repartible.

VERACRUZ.- Se estableció la integración de las comisiones especiales con representantes de los trabajadores y de los obreros, así mismo se previó el establecimiento de la participación por dos caminos: un tanto fijado de común acuerdo entre los patrones y obreros; y otro determinado a través de un procedimiento legal. El primero que daba la oportunidad de que se pusieran de acuerdo y en caso de que no existiera, una Comisión fijaría el porcentaje, previo el hecho de que el patrón presentara el balance detallado de sus operaciones, en la

Elba Triana Gomez.

inteligencia de que si ocultara las ganancias se multaría a los infractores. La Ley de Veracruz dio competencia a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje para revisar las liquidaciones del reparto a petición de los trabajadores o de los patronos.

Para terminar, es este un breve bosquejo el cual hace evidente que las diversas legislaciones estatales, estaban consientes de reconocer y cuanto antes regular, el derecho de los trabajadores de recibir parte de las ganancias de las empresas en que trabajaban, a través de diversos mecanismos que conforme a sus muy particulares peculiaridades, daban un reconocimiento legislativo a participar en las utilidades, llámese sobresueldo o llámese fondo. Lo importante de esto es que en casi toda la República Mexicana, el reconocimiento del trabajador ante el patrón para recibir parte de las ganancias de las empresas era ya una realidad.

C) REFORMA CONSTITUCIONAL DEL LIC. ADOLFO LÓPEZ MATEOS.

Una vez que fue aprobada la participación de los trabajadores, el siguiente paso era reglamentarla; por ende es el 26 de diciembre de 1961, cuando el entonces Presidente de la República, Lic. Adolfo López Mateos, dirigió a la Cámara de Senadores una iniciativa de reformas a diversas fracciones del

artículo 123 de la Constitución, principalmente a las fracciones VI y IX, relativas al derecho de mérito.

Antes de iniciar este inciso, debemos referirnos brevemente a dos hechos notoriamente influyentes en la reglamentación de la participación de las utilidades, a saber: El Congreso Mexicano de Derecho del Trabajo y Previsión Social de 1949 y los Proyectos de Código del Trabajo, presentado este último por la Confederación de Trabajadores de México (CTM). En el primero, dos asociaciones sindicales demandaban la urgente reglamentación de las fracciones VI y IX del artículo 123 Constitucional, dada la negativa de los patrones para ser revisados a fin de precisar el reparto correspondiente, por lo que se presentó un proyecto, el que contenía como normas principales: a) Las empresas obligadas al reparto deberán de participar a sus trabajadores el 50% de sus utilidades. b) La participación nunca sería menor al 20% del salario anual del trabajador. c) Deben formarse Comisiones Especiales de obreros, patrones y representantes del Gobierno para fijar las utilidades repartibles. Y en el segundo, se presentaba un Proyecto de Reglamentación en materia de trabajo y que en sus artículos 101 a 103 se regulaba lo referente a la participación de utilidades, en base a: a) Se estará a lo dispuesto en los contratos de trabajo. b) A falta de estipulación contractual la participación mínima será de 10% sobre las utilidades anuales del patrón. c) Que se tomara como base para fijar la utilidad gravable las manifestaciones que para fines

Elba Triana Gomez.

fiscales hagan las empresas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Sin necesidad de mencionarlo, las ponencias sustentadas en el Congreso en cita, como en el referido Proyecto son de suma importancia pues orientan la determinación de la utilidad de la empresa a través de los medios fiscales, situación que influyó en la Nueva Legislación como en su oportunidad lo analizaremos.

Volviendo a las reformas de López Mateos, nos encontramos que en ellas se proponía que el salario mínimo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, se incluyeran en preceptos por separado, siendo la fracción VI la que se ocupará del salario y la fracción IX, del reparto de utilidades.

Pero significativos fueron los considerandos quinto y sexto de la iniciativa de reformas, " pues explicaron la necesidad de que la reglamentación del derecho a la participación obedeciera a determinados principios fundamentales y en ellos se hizo mención al hecho de que una de las aspiraciones legítimas de la clase trabajadora es la de tener derecho a participar en las utilidades de las empresas y que la determinación del porcentaje que haya de corresponder a los trabajadores debe hacerse con un criterio uniforme y previo un estudio minucioso de las condiciones generales de la economía nacional, tomándose en cuenta los distintos factores" expresadas que fueron estas consideraciones

Elba Triana Gomez.

se formaron seis incisos que regularían la participación que en lo general aluden a la integración de una comisión nacional para fijar el porcentaje de utilidades repartibles; a las funciones y obligaciones de dicha comisión; a la revisión del porcentaje fijado; a la excepción de determinadas empresas de la obligación de repartir utilidades; a la base que deberá tomarse para determinar el monto de las utilidades de cada empresa; a las objeciones que los trabajadores pueden formular ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público respecto a la renta gravable declarada por los patrones y a que el derecho de los trabajadores no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.

Finalmente fue aprobada la iniciativa propuesta, y el 21 de noviembre de 1962, se publica en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reforma las fracciones VI y IX del artículo 123 de la Constitución General de la República.

Ahora bien, una vez reformada la Constitución, el siguiente paso era reformar la Ley Federal del Trabajo, la cual con fecha 20 de diciembre de 1962, fue enviada por el Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados la Iniciativa de Reformas a la Ley Federal del Trabajo, con el objeto entre otros de modificar el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas, las ideas principales de esta iniciativa fueron:

- 1.- Los trabajadores participarán en las utilidades de las

empresas en la proporción que determine la Comisión Nacional.

2.- La Comisión tiene el deber de practicar las investigaciones y realizar los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional y la resolución que se dicte ha de basarse en los criterios consignados en el inciso "A" de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución.

3.- La Comisión Nacional podrá revisar el porcentaje que fije como participación en las utilidades, cuando existan nuevas investigaciones que lo justifiquen.

4.- El concepto de utilidad de las empresas se define como la cantidad que sirva de base para la aplicación de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

5.- Para respetar el principio de Garantía de Audiencia, los Trabajadores tendrán derecho de conocer la declaración anual que los patrones presenten ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el pago del impuesto sobre la renta a fin de que estén en posibilidad de formular ante dicha dependencia las observaciones que juzguen convenientes. La resolución definitiva dictada por dicha Secretaria no podrá ser recurrida por los trabajadores, a fin de impedir la multiplicación de las controversias.

6.- El reparto de las utilidades deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual y los trabajadores tendrán derecho a que se haga un reparto adicional en el caso de que la Secretaria de Hacienda

Elba Triana Gomez.

y Crédito Público, al revisar una declaración, estime que hubo omisiones y que la utilidad gravable es mayor a la declarada.

7.- El sistema que se considera más justo para repartir las utilidades entre los trabajadores divide a éstas en dos partes la primera, se distribuirá por igual entre los trabajadores en función del tiempo de los servicios prestados, independientemente del monto de los salarios; la segunda, se repartirá en razón precisamente del monto de los emolumentos devengados por cada trabajador.

8.- No parece adecuado el concepto general de salario para utilizarlo como base a efecto de fijar la cantidad que debe corresponder a cada trabajador, por lo que se estimó como salario la cantidad que perciba cada trabajador en efectivo por cuota diaria, sin tomar en cuenta las gratificaciones, percepciones y demás prestaciones señaladas en el artículo 86 de la Ley. En virtud de que las cantidades devengadas por concepto de trabajo extraordinario son variables, no se hicieron contener dentro del concepto de salario.

9.- Se establecen distintos tipos de excepciones a fin de que determinadas empresas, industriales, instituciones y patrones queden eximidos, en forma temporal o permanente, de la obligación de participar utilidades.

10.- Se excluye a los directores, administradores y gerentes generales del derecho a participar en las utilidades.

11.- El monto de la participación de los trabajadores al servicio de patrones cuyo ingreso deriva exclusivamente de su

trabajo en el cual no hay una utilización de un capital, se limitó al importe de un mes de salario como máximo.

12.- Las madres trabajadoras durante los períodos pre y postnatal y los trabajadores víctima de un riesgo de trabajo, durante el periodo de incapacidad temporal, se consideran, por un principio de equidad, como trabajadores en servicio activo a fin de que tomen parte en el reparto de utilidades.

13.- Los trabajadores eventuales tienen derecho a participar en las utilidades, siempre que hayan trabajado, por lo menos, sesenta días durante el año.

14.- Los trabajadores de la industria de la construcción tienen derecho a participar en las utilidades y serán citados, para recibir las cantidades que les corresponde, en los términos de Ley.

15.- Los aprendices y los trabajadores domésticos carecen del derecho al reparto de utilidades porque los primeros tratan de obtener una preparación profesional y los segundos, en virtud de que prestan los servicios en el hogar, el cual no produce utilidades.

16.- Los patrones no podrán hacer compensaciones de los años de pérdida con los de ganancia, principio que tiende a proteger el derecho de los trabajadores.

17.- La participación en las utilidades no se computará como parte del salario para los efectos de las indemnizaciones que deben pagarse a los trabajadores, toda vez que dicha institución, si bien constituye un derecho que se deriva de la prestación

misma de los servicios, tiene un fundamento distinto al salario.

18.- El derecho a participar en las utilidades no implica, por sí mismo, la facultad de intervenir en la dirección y administración de la empresa.¹⁴

Para concluir, dentro de los artículos transitorios la iniciativa propuso que el reparto de utilidades se efectuará en el año de 1966 y que correspondería al ejercicio fiscal de 1965.

De tal manera las comisiones de trabajo de la Comisión de Estudios de Trabajo de la Cámara de Diputados, formularon las siguientes consideraciones:

"Las disposiciones relativas a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas han quedado reglamentadas en la iniciativa a juicio nuestro, con toda la previsión y acierto posible, pues se toma en cuenta no solamente el derecho que los beneficios tienen de acuerdo con la Constitución a ser partícipes de las ganancias que con su trabajo contribuyen a generar, sino también la necesidad de que se tasan las participaciones obreras dentro de los límites marcados por el derecho de las empresas a obtener un beneficio equitativo, para disponer de reservas de inversión destinadas a mantener y renovar los elementos materiales de la producción, y para crear nuevas empresas."¹⁵

¹⁴ ALVARES FRISCIONE, Alfonso, *La Participación de Utilidades*, editorial porrua, pág. 272-274, México 1976.

¹⁵Obcit.

Elba Triana Gomez.

Sin embargo, hallamos que la redacción del artículo 110-Q propuesta en la iniciativa podría ofrecer una oportunidad para que los patrones absorbieran una parte cuantiosa de las utilidades, substrayendo fuertes sumas a las ganancias líquidas sobre las cuales debe calcularse la proporción correspondiente al salario, si tuvieran la posibilidad de asignar a directores, administradores, gerentes generales, aun cuando tengan el carácter de trabajadores con salarios nominales muy altos, la participación correspondiente a ellos en las utilidades del ejercicio social.

Por esta razón, nos permitimos proponer ante vuestra soberanía la sustitución del texto que se propone para el artículo mencionado, en su fracción I, y aprobarlo así:

I. Los directores, administradores y gerentes generales de las empresas no participarán en las utilidades.

Dicho dictamen se discutió en la sesión del 23 de diciembre de 1962. Como éste y otros fueron los dictámenes hechos por la Comisión, pero significativo fue el que reformó el texto del artículo 419 que, relacionado con el artículo 428-U, fija los requisitos que deben llenar los representantes de los trabajadores y de los patrones para formar parte de la Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades. En la iniciativa se establecía la condición de que los representantes deberían haber terminado la educación secundaria, pero durante los debates, fue suprimido tal requisito.

Elba Triana Gomez.

Después de haber sido aprobado por unanimidad los dictámenes que reformaron parte de los textos de la iniciativa propuesta por el Ejecutivo, la Cámara de Senadores la envió al Presidente para que se promulgara.

El 29 de diciembre de 1962, siendo presidente de la República el Lic. Adolfo López Mateos, expidió el decreto que reformaba y adicionaba diversas disposiciones de la Ley Federal del trabajo, dicho decreto se publicó el 31 de diciembre de 1962 en el Diario Oficial de la Federación.

D) RESOLUCIÓN DE LA PRIMERA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.

Las reformas y adiciones a la Ley Federal del Trabajo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1962, contenían en su Título Octavo, los preceptos relativos a la integración de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, dicho Título comprendía los artículos del 428-I al 428-X, mismos que a continuación se transcriben:

Art. 428-I.- La Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas se integrará y funcionará para determinar el porcentaje correspondiente y para

proceder a su revisión, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

Art. 428-J.- La Comisión funcionará con un Presidente, un Consejo de Representantes y una Dirección Técnica.

Art. 428-K.- El Presidente de la Comisión será nombrado por el Presidente de la República y deberá satisfacer los requisitos señalados en el artículo 415. (Tales requisitos eran: ser mexicano, mayor de treinta años y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles; poseer título legalmente expedido de licenciado en Derecho o Economía; haberse distinguido en estudios del Derecho del Trabajo o económicos y no haber sido sancionado por delito intencional sancionado con pena corporal).

Art. 428-L.- El Presidente de la Comisión tiene las siguientes atribuciones y deberes:

I. Someter al Consejo de representantes el plan de trabajo de la Dirección Técnica, que debe comprender todos los estudios e investigaciones necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional.

II. Reunirse con el director y asesores técnicos, por lo menos, una vez al mes y vigilar el desarrollo del plan de trabajo.

III. Informar periódicamente al Secretario del trabajo y Previsión Social de las actividades de la Comisión.

IV. Citar y presidir las sesiones del Consejo de representantes.

V. Los demás que le confieran las Leyes.

Art. 428-M.- El Consejo de representantes se integrará:

I. Con la representación del Gobierno, compuesta del Presidente de la Comisión, que será también el Presidente del Consejo y que tendrá el voto del Gobierno y de dos asesores, con voz informativa, designados por el Secretario del Trabajo y Previsión Social.

II. Con un número igual, no menor de dos ni mayor de cinco representantes propietarios y suplentes de los trabajadores sindicalizados y de los patronos designados de conformidad con la convocatoria que al efecto expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Si los trabajadores y los patronos no hacen designación de sus representantes, la misma Secretaría hará las designaciones correspondientes, que deberán recaer en trabajadores o patronos.

Art. 428-N.- Los representantes asesores a que se refiere el artículo anterior, fracción I, deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo 418. (Tales requisitos son: los mismos que para ser Presidente de la Comisión con excepción del de haberse distinguido con estudios en materia de Trabajo o Economía).

Art. 428-O.- Los representantes de los trabajadores y de los patronos deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo 418. (Tales requisitos son: Ser mexicanos, mayores de veinticinco años y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles; no haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal).

Art. 428-P.- El Consejo de Representantes tiene las siguientes atribuciones y deberes:

I. Determinar, dentro de los quince días siguientes a su instalación, su forma de trabajo y la frecuencia de las sesiones.

II. Aprobar el plan de trabajo de la Dirección Técnica y solicitar de la misma que efectúe investigaciones y estudios complementarios.

III. Practicar y realizar las investigaciones y estudios que juzgue conveniente para el mejor cumplimiento de su función.

IV. Solicitar directamente, cuando lo juzgue conveniente, los informes y estudios a que se refiere el artículo 428-S.

V. Solicitar la opinión de las asociaciones de trabajadores y de patronos.

VI. Recibir las sugerencias y estudios que le presenten los trabajadores y los patronos.

VII. Designar una o varias comisiones o técnicos para que practiquen investigaciones o realicen estudios especiales.

VIII. Allegarse todos los demás elementos que juzgue necesarios o apropiados.

IX. Determinar y revisar el porcentaje que deba corresponder a los trabajadores en las utilidades de las empresas.

X. Las demás que le confieran las Leyes.

Art. 428-Q.- La Dirección Técnica se integrará:

I. Con un director, nombrado por la Secretaria del Trabajo y Previsión Social.

II. Con el número de asesores técnicos que nombre la misma

Secretaría.

III. Con un número igual, determinado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de asesores técnicos y auxiliares, designados por los representantes de los trabajadores y de los patronos. Estos asesores disfrutarán, con cargo al presupuesto de egresos de la Federación, de la misma retribución que se pague a los nombrados por la Secretaría.

Art. 428-R.- El director, los asesores técnicos y los asesores técnicos auxiliares, deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo 423. (Tales requisitos son similares a los de los representantes de asesores, con la distinción que estos deben ser mayores de veinticinco y no de treinta que se requiere para aquellos).

Art. 428-S.- La Dirección Técnica tiene las siguientes atribuciones y deberes:

I. Practicar las investigaciones y realizar los estudios previstos en el Plan de trabajo aprobado por el Consejo de Representantes y los que posteriormente se le encomienden.

II. Solicitar toda clase de informes y estudios de las instituciones oficiales, federales o estatales y de los particulares que se ocupen de problemas económicos, tales como los institutos de investigaciones sociales y económicas, las cámaras de comercio, las de industria y otras instituciones semejantes.

III. Recibir y considerar los estudios, informes y sugerencias que le presenten los trabajadores y los patronos.

IV. Allegarse todos los demás elementos que juzgue necesarios o apropiados.

V. Preparar un informe, que debe contener los resultados de las investigaciones y estudios efectuados y un resumen de las sugerencias y estudios de los trabajadores y patronos y someterlo a la consideración del Consejo de representantes.

VI. Los demás que le confieran las Leyes.

Art. 428-T.- El Director Técnico tiene las siguientes atribuciones y deberes:

I. Coordinar los trabajos de los asesores.

II. Informar periódicamente al presidente de la Comisión y al Consejo de Representantes, del estado de los trabajos y sugerir que se lleven a cabo investigaciones y estudios complementarios.

III. Actuar como secretario del Consejo de Representantes.

IV. Los demás que le confieran las Leyes.

Art. 428-U.- En el funcionamiento de la Comisión de observarán las normas siguientes:

I. El presidente publicará un aviso en el Diario Oficial, concediendo a los trabajadores y a los patronos un término de tres meses para que presenten sugerencias y estudios, acompañados de las pruebas y documentos correspondientes.

II. La Comisión dispondrá del término de ocho meses para que la Dirección Técnica desarrolle el Plan de Trabajo aprobado por el Consejo de representantes y para que éste cumpla las atribuciones señalada en el artículo 428-P, fracciones III a VIII.

III. Dentro del mes siguiente, el consejo de representantes dictará resolución. A este fin, tomará en consideración lo dispuesto en el artículo 100-H.

IV. La resolución expresará los fundamentos que la justifiquen, el Consejo de Representantes tomará en consideración el informe de la Dirección técnica; las investigaciones y estudios que hubiese efectuado y las sugerencias y estudios presentados por los trabajadores y los patronos.

V. Dentro de los cinco días siguientes, el presidente ordenará se publique en el Diario Oficial de la Federación.

Art. 428-V.- Para la revisión del porcentaje, la comisión se reunirá a solicitud de los trabajadores o de los patronos, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

I. La solicitud deberá presentarse a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por el cincuenta y uno por ciento de los trabajadores sindicalizados o de los patronos que tengan a su servicio dicho porcentaje de trabajadores.

II. La solicitud contendrá una exposición de las causas y fundamentos que la justifiquen e irá acompañada de los estudios y documentos correspondientes.

III. La Secretaria del Trabajo y Previsión Social, dentro de los noventa días siguientes, verificará el requisito de la mayoría.

IV. Verificado dicho requisito, la misma Secretaría, dentro de los treinta días siguientes, convocará a los trabajadores y patronos para la elección de sus representantes.

Art. 428-W.- En el procedimiento de revisión se observarán las normas siguientes:

I. El Consejo de Representantes estudiará la solicitud y decidirá si los fundamentos que la apoyan son suficientes para iniciar el procedimiento de revisión. Si su resolución es negativa, la pondrá en conocimiento del Secretario del Trabajo y Previsión Social y se disolverá.

II. Las atribuciones y deberes del Presidente del Consejo de representantes y de la Dirección Técnica, así como el funcionamiento de la Comisión, se ajustarán a las disposiciones de este capítulo.

Art. 428-X.- Los trabajadores y los patronos no podrán presentar una nueva solicitud de revisión, sino después de transcurridos diez años de la fecha en que hubiese sido desechada o resuelta su solicitud.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- Quedan derogados los capítulos V, VII y XII del título segundo y IX del título octavo. Se reforman los artículos 19, 20, 22, fracción III, 72, 76, 77, 239, 330, 334, 358, 359, 360 y 361.

ARTICULO SEXTO.- La misma Secretaría publicará la convocatoria para la integración de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, a más tardar el día primero de febrero de 1963. La

Elba Triana Gomez.

Comisión deberá quedar instalada dentro del mismo mes de febrero. Los plazos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 428-U, principiarán a correr el día primero de marzo. La resolución deberá dictarse a más tardar el día quince de diciembre de 1963. El primer reparto de utilidades se hará en el año de 1964 y corresponderá al ejercicio fiscal de 1963.

ARTICULO SÉPTIMO.- Las empresas que al entrar en vigor esta Ley estén repartiendo utilidades a sus trabajadores, podrán descontarlas de la cantidad que les corresponda repartir de conformidad con las disposiciones de esta Ley, pero si ésta fuese menor, continuará pagando la diferencia que resulte a favor de los trabajadores. Por Decreto de 3 de enero de 1964, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de ese mismo año, se adicionó un segundo párrafo, el cual quedó como sigue:

No se considerarán estos pagos como hechos sobre utilidades, y por tanto no serán susceptibles de descuento, sino considerados como complementos de salarios cuando los patronos los carguen a costos o gastos de la empresa.

Los artículos anteriormente transcritos fueron reformas y adiciones a la Ley Federal del Trabajo, mediante Decreto de Adolfo López Mateos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de diciembre de 1962. mismas que se señalan como la regulación que estableció el plazo a la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas a fin de que dictará la Primera Resolución en

materia de Participación de Utilidades.

Es entonces que como lo ordenaba la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 428-M, fracción II y 60. transitorio; el titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social expidió el 29 de enero de 1963 la Convocatoria a trabajadores y patronos a efecto de que concurrieran a la Convención que se celebraría el 20 de febrero de 1963 en las instalaciones de la mencionada Dependencia, a fin de que por medio de delegados nombrados conforme a la Ley de la materia eligieran Cinco representantes de los Trabajadores y Cinco representantes de los Patronos, así como sus respectivos suplentes que, con los Representantes del Gobierno integrarían el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.¹⁶ A pesar de haberse publicado con la debida antelación la celebración de la mencionada Convención, se amplió el plazo hasta el 23 del mismo mes; celebrada que fue, resultaron elegidos los representantes de las Ramas de la Industria principalmente, "...Por su importancia histórica cabe mencionarlos: por parte de los representantes obreros (Propietarios) Adolfo Flores Chapa, Jesús Yurén Aguilar. Blas Chumacero, Alberto Juárez Blancas, Enrique Rangel (sus suplentes respectivamente) Alfredo Rodríguez, José Ortiz Petricioli, Francisco Benítez, Francisco Ballina Tavares y Samuel Mara. Fueron electos como representantes de los Patronos (Propietarios)

¹⁶ *Primera y Segunda Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas; Instituto Mexicano de Estudios Fiscales, México, D.F. 1974.*

Elba Triana Gomez.

Lic. José Campillo Sáinz, Ramiro Alatorre, Lic. Ricardo García Sáenz, C.P.T. Carlos A. Isoard, Heriberto Vidales (y sus suplentes respectivamente) los Licenciados Rafael Lebrija, Fernando Yllanes Ramos, Alfonso Ortega Veles, Cesar Roel y Genaro García." El Presidente de la Comisión fue Lic. Hugo B. Margáin, Secretario del trabajo Lic. Salomón González Blanco, quien designó como Secretario Técnico al Dr. Octavio A. Hernández y como representantes asesores del Gobierno Licenciados Carlos Berges y Everardo Gallardo. Por último se nombraron los asesores de la Dirección Técnica tanto del Gobierno, trabajadores y patronos; en esta forma quedó integrada la Primera Comisión Nacional.

El siguiente paso fue ordenar la publicación del aviso para que los Representantes de los Trabajadores y Patronos aportaran a la Comisión los estudios, investigaciones, sugerencias y demás acompañados de las pruebas correspondientes, dicho aviso se publicó en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10. de marzo de 1963, en el cual se concedió un plazo de tres meses.

Consecuentemente se sometió al Consejo de Representantes el Plan de Trabajo de la Dirección Técnica que se integraba de Diez temas: I Análisis de la situación económica nacional, II Medidas para el fomento y el desarrollo económico del país, III Normas

¹⁷ *ALVIREZ FRISCIONE, Alfonso, La Participación de Utilidades, pág. 282, editorial Porrúa, México 1976*

Elba Triana Gomez.

para determinar el capital en las empresas, y fijación del interés razonable del capital que reconoce la Ley, IV Normas aplicables a la reinversión de utilidades de las empresas, V Fijación del concepto de utilidad gravable para efectos de la participación de utilidades a los trabajadores, VI Causas que pueden dar lugar a la revisión de las utilidades de las empresas, VII Clasificación de las actividades económicas por ramas afines, VIII Estudios sobre los sistemas de aplicación del porcentaje para la participación de utilidades en favor de los trabajadores, IX Causas que permiten la revisión del coeficiente fijado para el reparto de utilidades y estudios que la justifiquen, X Antecedentes legales, nacionales y extranjeros.

Una vez que concluyó el período de recopilación de información y hubo practicado las investigaciones que consideró pertinentes por su propia cuenta, así como aprobado y desarrollado el Plan de Trabajo, se procedió al punto resolutivo, el Consejo de Representantes dictó su resolución dividida en varios puntos de antecedentes y consideraciones, y un punto resolutivo dividido en nueve capítulos denominados: Disposiciones Generales; de las Personas Morales; de las Personas Físicas con Ingresos Mayores de \$300,000.00 Anuales; de las Personas Físicas con Ingresos Menores de \$300,000.00 Anuales; de las Sucursales y Agencias de Empresas Extranjeras que Operan sin Capital Propio; de los Profesionistas, Técnicos, Artesanos y Artistas; del Convenio y la Estimativa; de los ejercicios Irregulares y de las

Excepciones y de los Casos no Comprendidos en los Capítulos Anteriores, respectivamente. Por la relevancia que tales puntos presentan, nos permitimos hacer referencia a los más importantes:

Los primeros seis puntos de los Antecedentes y Consideraciones, hablan acerca de las reformas efectuadas a las fracciones VI y IX del inciso A, del artículo 123 Constitucional, contenidas en el Decreto de 20 de noviembre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siguiente, que como lo comentamos en su momento creó la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas. Su integración, competencia y funcionamiento fueron plasmadas en las reformas y adiciones a la Ley Federal del Trabajo, consignadas en el decreto del 29 de diciembre de 1962, publicada el día 31 del mismo mes y año. Continúa con la convocatoria del 29 de enero de 1963, publicada el día siguiente, por la que fueron requeridos trabajadores y patronos para que por medio de delegados eligieran a sus respectivos representantes para que junto con los del Gobierno integraran el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en la Utilidades de las Empresas. Manifiesta la ampliación del plazo a fin de celebrar dicha Convención. Señala la celebración de la misma, la debida elección de representantes, así como la integración de la Comisión. Expresa el aviso que concedió el plazo de tres meses para que los referidos representantes de trabajadores y patronos aportaran los estudios y sugerencias acompañados de las pruebas y documentos

Elba Triana Gomez.

pertinentes. Y por último, advierte la aprobación del Plan de Trabajo de la Dirección Técnica, compuesto de Diez temas.

En el punto número siete hace referencia a los ingresos obtenidos por actividades de carácter personal, mismo que a la letra dice:

"7. Tomando en cuenta la situación de las personas físicas y morales dedicadas a las actividades preponderantemente de carácter personal, a las que sería antieconómico obligar a compartir sus utilidades, con riesgo de segar fuentes de trabajo y de producción de las clases menos afortunadas, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa consulta con la de Industria y Comercio, el 18 de marzo de 1963 resolvió, en cumplimiento y con apoyo en el artículo 100-P, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, fijar el capital mínimo de las empresas exceptuadas de repartir utilidades, conforme a los puntos siguientes:¹⁸

"PRIMERO.- Las personas físicas cuyo capital no genere un ingreso anual declarado al Impuesto sobre la Renta, superior a \$120,000.00.

"SEGUNDO.- Las personas morales cuyo capital sea inferior a \$25,000.00 y cuyos ingresos declarados al Impuesto sobre la Renta no excedan de \$125,000.00.

"Para los efectos de la anterior exención se entiende por ingreso, la cantidad total percibida por la empresa, ya sea que

¹⁸Obcit cita No. 17, pág. 308

Elba Triana Gomez.

se encuentre gravada en una o en varias cédulas.

"En caso de que la declaración comprenda un periodo inferior a un año, los ingresos deberán elevarse al periodo de un año."

Como podemos observar, se considera en el punto anterior la excepción a repartir utilidades por actividades de carácter personal fijando para ello a las personas físicas un límite superior y a las personas morales un límite inferior, a sus ingresos anuales, definiendo lo que debe entenderse por ingreso.

"La primera Resolución esta compuesta de tres considerados básicamente, el primero, que se integra del punto No. 12 al 20, habla de la formación del derecho de la clase trabajadora en participar en las utilidades de las empresas, y en lo conducente el punto No. 12, señala:"¹⁹

12. Al enviar el Poder Ejecutivo a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, la iniciativa de reformas al artículo 123 constitucional, relativas a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, reiteró la tendencia ideológica del Congreso Constituyente de 1917, por lo que hace a su firme propósito de establecer un régimen de justicia social, base de la Declaración de Derechos Sociales de la Carta fundamental. Uno de esos derechos, en todo acorde con una vieja aspiración de la clase trabajadora, fue el de la participación obrera en las utilidades de las empresas.

¹⁹ *Ibid* cita No. 18, pág. 309

Y en su punto No. 19, continúa expresando y motivando el derecho a repartir utilidades, pues dice:

19. Tales criterios, mencionados en forma enunciativa, son la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales; criterios éstos que servirán de guía para que la Comisión señale un porcentaje más o menos elevado, según la importancia que atribuya a cada uno de ellos.

El considerando segundo, compuesto de los puntos No. 21 al 55, establecen las definiciones de salario y su distinción del reparto de utilidades, de las deducciones, la aplicación del porcentaje sobre los beneficios de las empresas, utilidad, renta gravable, persona moral, persona física, etc. En relación a ello, los siguientes puntos dicen:

23. La reforma legal, aparte de hacer hincapié en la necesaria participación de los trabajadores en la utilidad de las empresas quiso, en forma tajante, señalar que el nuevo derecho tiene un fundamento distinto al del salario. El salario, se dice en la exposición de motivos, es la cantidad que debe pagarse invariablemente al trabajador a cambio de su actividad, en tanto que la participación de utilidades es el derecho que corresponde al trabajador a participar en los beneficios de la producción. Este derecho nace en el momento en que la utilidad existe y en proporción a los factores que preponderantemente intervienen para generarla.

Elba Triana Gomez.

26. En forma congruente con lo anterior, para efectos de la determinación de la utilidad repartible a los trabajadores, no procede la deducción de la cantidad que corresponde a los mismos por concepto de participación, por lo que no se autoriza la creación de pasivos o el pago de la participación, con cargo a los costos o gastos del ejercicio. Las situaciones anteriores a la Reforma, se regirán por el artículo séptimo transitorio del Decreto de Reformas y Adiciones a la Ley Federal del Trabajo del 29 de diciembre de 1962.

27. La participación de utilidades en favor de los obreros se determina conforme a un porcentaje sobre los beneficios de las empresas. Así se cumple con la aspiración constitucional de hacer partícipes a los trabajadores en las ganancias de las empresas en donde laboran, desde el preciso momento en que se ha generado una utilidad, sin importar el monto de la misma.

Cualquier otro mecanismo de aplicación de la reforma, que sitúe el hecho generador del derecho al reparto de una etapa distinta que no sea aquella en la que se produzca la utilidad misma, o bien que pretenda substituir el reparto de utilidades con alguna otra forma velada del salario o del complemento adicional a los salarios, destruye en su raíz la institución constitucional y hace nugatorio un derecho de tanta importancia, como ha acontecido en otras partes, cuando no se ha reconocido en su pureza la teoría de la participación de utilidades y se han establecido substitutivos inoperantes.

28. Lo anterior quiere decir que en el momento de generarse

Elba Triana Gomez.

la utilidad nace el derecho de los dos factores, capital y trabajo, para repartirla conforme al porcentaje señalado en el artículo 1º, una vez hechas las deducciones concedidas por concepto de reinversión y de interés del capital invertido, según se detalla en el párrafo 40 de esta Resolución, así como las deducciones derivadas de la tarifa inserta en el artículo 5º que atiende, esencialmente, a la comparación de la magnitud del capital invertido frente a la magnitud de la fuerza de trabajo requerida. Los porcentos de deducción de dicha tarifa que aumentan en la medida en que hay un mayor capital invertido en las empresas en relación con la fuerza de trabajo, el porcentaje de utilidad perteneciente a los obreros y las deducciones por concepto de reinversión e interés del capital, se llegaron a determinar después de haberse efectuado los estudios relativos a la necesidad del desarrollo económico, teniendo a la vista la situación general de la economía del país.

El porcentaje aplicable a la utilidad repartible neta en favor de los trabajadores, se fijó más o menos elevado, como se dice en la exposición de motivos de las reformas a la Ley, con el propósito de dejar el excedente, además de las deducciones señaladas en el párrafo anterior, en favor de los dueños de las empresas, con la finalidad de mantener el indispensable desarrollo económico del país.

32. El concepto de renta gravable, citado por la Constitución y la Ley Federal del Trabajo, por su contenido, coincide con la expresión ingreso gravable utilizada por la Ley del Impuesto

sobre la Renta.

33. De lo anterior resulta que el concepto de renta gravable o ingreso gravable para los efectos de utilidad repartible entre los trabajadores y los propietarios, varía conforme a las disposiciones contenidas en la cédula en que tribute el sujeto obligado al reparto. El hecho de que algunas empresas estén exentas del pago del impuesto sobre la renta, no implican que queden liberadas de la obligación de repartir utilidades, pues la Constitución y la Ley Federal del Trabajo no las exceptúan, razón por la cual los trabajadores a su servicio tienen el derecho de participar en las utilidades que generen. Aquellas empresas que no estén obligadas a presentar declaraciones del impuesto sobre la renta, deberán hacerlo únicamente para efectos de la participación de utilidades, a fin de cumplir con lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional, fracción IX, cuya supremacía sobre las demás leyes queda establecida por la misma Constitución en su artículo 133.

35. La renta gravable de que habla la reforma, es la base de la cual se parte para llegar a la utilidad repartible establecida para cada caso en los capítulos II a IX de la Resolución contenida en este documento.

Dicha utilidad repartible se modifica con la deducción de la tarifa establecida en el artículo 5º, para llegar a la utilidad repartible neta, sobre la cual se deberá aplicar el porcentaje determinado en el artículo 1º de la Resolución, en favor de los trabajadores.

37. Para las personas morales la renta gravable a que se refieren las normas creadoras del nuevo derecho, corresponde a la ganancia distribible determinada en la cédula VII, con las modificaciones que procedan de conformidad con las disposiciones de la Constitución y la Ley Federal del Trabajo, como queda expresado en el capítulo II de la Resolución.

43. Cuando los sujetos al reparto sean personas físicas contribuyentes en Cédulas I, II o III, con ingresos anuales mayores de \$300,000.00, la renta gravable corresponde a la utilidad fiscal determinada conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, o sea, la diferencia que resulta entre el ingreso que percibe el contribuyente durante el ejercicio y las deducciones autorizadas por la misma Ley en sus artículos 29, 75, 89, 90, 91 y demás relativos.

48. La Comisión, siguiendo el procedimiento establecido por la Ley del Impuesto sobre la Renta para determinar la utilidad teórica de estos causantes, adoptó como utilidad repartible el 17% de sus ingresos brutos, según cálculo promedio obtenido de la comparación aritmética entre el impuesto fijo sobre ingresos totales que señala el artículo 209 de la Ley y el impuesto sobre utilidades gravables que establece el artículo 55.

Para finalizar, la tercera consideración se compone del punto No. 57 al 57 y en ellos se consigna, la principal atribución de la Comisión, determinar el procedimiento para llegar a la utilidad repartible principalmente, los mencionados puntos dicen:

Elba Triana Gomez.

57. La Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades tiene como atribución primordial, según los subincisos a) y b) de la fracción IX del inciso A del artículo 123 Constitucional y los artículos 100-G y 100-H de la Ley federal del Trabajo, fijar el porcentaje de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, tomando en cuenta, entre otros criterios, la situación económica general del país, la necesidad de fomentar su desarrollo, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales, según se expresó en el considerando primero.

58. Para cumplir con lo anterior es necesario precisar la utilidad base sujeta al reparto, a la cual deberán hacerse los ajustes o deducciones permitidos por la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuanto no contravengan las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y las deducciones propias de esta institución, a fin de llegar al concepto de utilidad repartible neta, sobre la cual debe aplicarse el porcentaje perteneciente a los trabajadores.

59. La utilidad repartible neta se obtiene siguiendo el procedimiento a que se refieren los capítulos II al VI de la Resolución, una vez que la utilidad sujeta al reparto se hayan hecho los aumentos y las deducciones según cada caso, basados en la Ley del Impuesto sobre la Renta y en las Reformas a la Ley Federal del Trabajo, y la deducción que se establece en la tarifa consignada en el artículo 5º de la misma Resolución.

Elba Triana Gomez.

Así entonces concluyen los aspectos mas sobresalientes del capítulo de antecedentes y consideraciones para llegar a la parte resolutive, la cual se compone de nueve capítulos y que en lo conducente, nos permitimos referir textualmente:

"POR LOS ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES ANTES EXPRESADOS Y CON FUNDAMENTO EN LOS PRECEPTOS LEGALES QUE EN ELLOS SE INVOCAN, ESTA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS,"²⁰

"RESUELVE :

"CAPITULO I

"DISPOSICIONES GENERALES

"Artículo 1º Los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas donde laboran, en un 20% de la utilidad repartible neta.

"Artículo 2º Para determinar la utilidad repartible neta se tomará como base la renta gravable conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, de acuerdo con la actividad que desarrolle el sujeto al reparto y las modificaciones señaladas para cada caso en particular en los capítulos II al IX de esta Resolución. En la determinación de la utilidad repartible, no es deducible la creación de pasivos ni los pagos hechos por concepto de participación de utilidades con cargo a los costos o gastos del ejercicio. En las situaciones anteriores a la reforma, se estará a lo dispuesto por el artículo séptimo transitorio del Decreto de Reformas y Adiciones a la Ley Federal del Trabajo de 29 de

²⁰Cboit cita No. 19, pág. 316 a 321.

diciembre de 1962.

"Artículo 3º Para obtener el factor de relaciones entre el capital invertido y la fuerza de trabajo empleada a que se refiere la tarifa consignada en el artículo 5º, se tomará como concepto de capital el de capital en giro, al que se alude en los artículos 186 a 190 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

"Artículo 4º Para valorar la fuerza de trabajo empleada, referida en la tarifa del artículo 5º, se deberá considerar la suma de todas las erogaciones anuales de la empresa que causen la cédula IV, aumentada con los sueldos inferiores al mínimo gravado por la Ley.

"Artículo 5º Una vez determinado el factor que corresponda a la relación capital y fuerza de trabajo, se obtendrá un por ciento de deducción conforme a lo siguiente:

"TARIFA

"CAPITULO II

"DE LAS PERSONAS MORALES

"Artículo 6º La base de la participación de los trabajadores en las utilidades, tratándose de personas morales, serán las ganancias distribuibles gravables en la Cédula VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, determinada de la siguiente manera:

"I. A la utilidad contable se le harán los aumentos a que se refieren los distintos incisos de la fracción I del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y de esa suma se deducirán los pagos de impuesto y diferencias en pagos de impuestos a que se refieren los incisos a), b), c) y d) de la fracción II del

mismo artículo.

"II. Del resultado que se obtenga conforme a la fracción anterior, se deducirá la suma que resulte de aplicarle el 30%, para efectos de fomento a la reinversión de capitales e interés al capital invertido.

"Artículo 7º Sobre la utilidad repartible determinada conforme al artículo anterior, se aplicará el por ciento de deducción de la tarifa inserta en el artículo 5º.

"La cifra que resulte de la aplicación del por ciento antes referido, se deducirá de la utilidad repartible.

"Artículo 8º Una vez hechas las operaciones consignadas en los artículos 6º y 7º, se habrá determinado la utilidad repartible neta, sobre la cual se deberá aplicar el porcentaje establecido en el artículo 1º de esta Resolución.

"Artículo 9º Las personas morales sujetas al reparto que no declaran su ganancia distribuible para efectos de la Cédula VII, determinarán el monto de la participación de los trabajadores en sus utilidades, de acuerdo con lo establecido en el capítulo III, si se trata de causantes mayores, o en el capítulo IV, si se trata de causantes menores.

"CAPITULO III

"DE LAS PERSONAS FÍSICAS CON INGRESOS MAYORES DE \$300,000.00

"ANUALES

"Artículo 10. La base de la participación de los trabajadores en las utilidades, tratándose de personas físicas contribuyentes en las Cédulas I, II o III, con ingresos mayores de \$300,000.00

Elba Triana Gomez.

anuales, será la renta gravable, o sea la diferencia que resulta entre el ingreso que percibe el contribuyente durante un ejercicio y las deducciones autorizadas por los artículos 29, 30, 31, 75, 89, 90, 91 y demás relativos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

"Artículo 11. Al resultado obtenido conforme a lo dispuesto por el artículo anterior, se podrán deducir el impuesto que corresponda a la utilidad del ejercicio en las Cédulas I, II o III y en las Tasa sobre Utilidades Excedentes.

"Del monto así obtenido, se restará la cantidad que resulte de aplicarle el 30% para efectos de la reinversión e interés de capitales.

"De esta manera se habrá obtenido la utilidad repartible sobre la cual se deberá el por ciento de deducción de la tarifa inserta en el artículo 5º, cuyo resultado se restará de dicha utilidad.

"Artículo 12. La cifra resultante de las operaciones consignadas en el artículo anterior, será la utilidad repartible neta sobre la cual deberá aplicarse el porcentaje establecido en el artículo 1º de esta Resolución.

"CAPITULO IV

"DE LAS PERSONAS FÍSICAS CON INGRESOS MENORES DE \$300,000.00

"ANUALES

"Artículo 13. La base de la participación de los trabajadores en las utilidades de las personas físicas con ingresos menores de \$300,000.00, pero mayores de \$120,000.00 al año, causantes en las

Cédulas I, II o III, será el 17% sobre sus ingresos brutos, que es el porcentaje de utilidad teórica promedio, resultante de la tabla que aparece en el artículo 209 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

"Artículo 14. Estos sujetos deducirán el monto del impuesto sobre la renta que corresponda a los ingresos totales del ejercicio. Del total así obtenido se restará la cantidad que resulte de aplicarle el 30% para efectos de la reinversión e interés de capitales.

"Artículo 15. Efectuadas las operaciones consignadas en el artículo anterior, se tendrá la utilidad repartible neta, sobre la cual deberá aplicarse el porcentaje establecido en el artículo 1º.

"CAPITULO V

"DE LAS SUCURSALES Y AGENCIAS DE EMPRESAS EXTRANJERAS QUE "OPERAN SIN CAPITAL PROPIO

"Artículo 16. La base de la participación de los trabajadores en las utilidades de las sucursales y agencias de empresas extranjeras que operen sin capital propio, es la señalada en el Capítulo II de esta Resolución. Para determinar la utilidad repartible neta, se seguirá el procedimiento establecido en dicho capítulo.

"Artículo 17. Para los efectos de la tarifa contenida en el artículo 5º, el capital será el 40% del monto de su activo en libros, que se determinará de acuerdo con lo establecido en la fracción I del artículo 187 de la Ley del Impuesto sobre la

Renta.

"CAPITULO VI

"DE LOS PROFESIONISTAS, TÉCNICOS, ARTESANOS Y ARTISTAS

"Artículo 18. Los causantes en Cédula V pagarán una participación sobre la renta gravable establecida en los artículos 19 y 20, pero el monto de la participación no podrá exceder del importe de un mes de salario, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 100-Q, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

"Artículo 19. La base de la participación de los trabajadores en las utilidades de los sujetos al reparto, causantes en Cédula V, que no se acojan al régimen de clasificación, será la renta gravable, o sea, la diferencia que resulta entre los ingresos que perciben y las deducciones autorizadas por los artículos 118 y 119 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

"Al resultado obtenido, se podrá hacer la deducción del impuesto en esta cédula que corresponde a la utilidad del ejercicio, con lo que se determina la utilidad neta, de la que participarán los trabajadores en el porcentaje establecido en el artículo 1º.

"Artículo 20. La base de la participación de los trabajadores en las utilidades de los sujetos al reparto, contribuyentes en Cédula V, que declaren conforme al sistema de clasificación, será el 75% sobre sus ingresos brutos de utilidad teórica obtenida de la tabla de clasificación a que se refiere el artículo 121 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a la que podrá deducirse el

impuesto correspondiente a dicha Cédula, para llegar a la utilidad repartible neta, sobre la cual se aplica el por ciento de participación del artículo 1°.

"CAPITULO VII

"DEL CONVENIO Y LA ESTIMATIVA

"Artículo 21. Para los causantes que celebren convenio con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la base de la participación a los trabajadores será la utilidad establecida en el convenio, con las modificaciones señaladas en los capítulos II a VI de esta Resolución, según corresponda.

"Artículo 22. En los casos en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine estimativamente el ingreso gravable, por algunas de las causas a que se refiere el artículo 210 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ese ingreso gravable será la base de la participación sobre la cual debe determinarse la utilidad repartible neta, aplicando las reglas establecidas en los capítulos II a VI de esta Resolución, según proceda.

"CAPITULO VIII

"DE LOS EJERCICIOS IRREGULARES Y LAS EXCEPCIONES

"Artículo 23. Las empresas cuyo ejercicio fiscal abarque parte del año de 1962 y de 1963, se sujetarán al régimen establecido en el artículo 25 de esta Resolución.

"Artículo 24. Las empresas exceptuadas de la obligación de repartir utilidades al amparo de las fracciones I y II del artículo 100-P de la Ley Federal el Trabajo, cuando el

vencimiento de la franquicia no coincida con el cierre del ejercicio fiscal, se sujetarán al procedimiento señalado por el mismo artículo 25.

"Artículo 25. Las empresas que se encuentren en los casos previstos por los artículos 23 y 24, determinarán la utilidad repartible neta proporcional, conforme al siguiente procedimiento:

"I. Calcularán la utilidad repartible neta de acuerdo con los capítulos II a VI, según sea el caso.

"II. La utilidad repartible neta se dividirá entre 365 o el número de días que abarque el ejercicio fiscal, a fin de determinar la utilidad repartible neta diaria.

"III. El resultado anterior deberá multiplicarse por el número de días comprendido dentro del lapso de la obligación al reparto.

"IV. La cantidad así determinada es la utilidad repartible neta proporcional y a ella se aplicará el porcentaje establecido en el artículo 1°.

"Artículo 26. Las empresas exceptuadas de la obligación de repartir utilidades en los términos de la fracción II del artículo 100-P de la Ley Federal del Trabajo, una vez concluida la vigencia de la excepción prevista en la fracción I del mismo artículo, determinarán la utilidad repartible a que se refieren los capítulos II a VI de esta Resolución, siguiendo el criterio establecido por el párrafo tercero del artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

"CAPITULO IX

"DE LOS CASOS NO COMPRENDIDOS EN LOS CAPÍTULOS ANTERIORES

"Artículo 27. Todos aquellos sujetos obligados al reparto que no queden comprendidos en los casos señalados en los capítulos II a VIII que anteceden determinarán la utilidad repartible, deduciendo la utilidad contenida en la declaración presentada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el monto del impuesto sobre la renta correspondiente a la misma utilidad.

"Artículo 28. Las empresas exentas del pago del impuesto sobre la renta sujetas al reparto de utilidades, deberán precisar su utilidad repartible neta siguiendo el procedimiento establecido para los causantes que no gozan de esa franquicia fiscal y tendrán derecho a deducir el monto del impuesto no pagado por virtud de la exención.

"Artículo 29. En los casos a que se refiere este capítulo en que pueda determinarse el capital en giro, se aplicará la deducción a que se refiere la tarifa del artículo 5°.

"Cuando no se opere con capital en giro, se limitará la participación obrera en la utilidad al monto de un mes de salario, como lo establece el artículo 100-Q, fracción II de la Ley Federal del Trabajo.

"Artículo 30. Sobre la utilidad repartible neta determinada conforme a los artículos anteriores, se aplicará el porcentaje establecido en el artículo 1°.

"ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMARON, EN CUMPLIMIENTO DE LOS ARTÍCULOS 428-H, FRACCIÓN III; 428-P, FRACCIÓN IX, Y 428-U,

FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SESIÓN PERMANENTE INICIADA EL DÍA 6 DE DICIEMBRE DE 1963, PROSEGUIDA LOS DÍAS 10 Y 11 Y TERMINADA EL DÍA 12, DE ESE PROPIO MES Y AÑO, LOS MIEMBROS QUE INTEGRAN EL CONSEJO DE REPRESENTANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS, POR UNANIMIDAD DE VOTOS.²¹

La resolución aprobada por la primera Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1963.

E) SEGUNDA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.

Es preciso que antes de iniciar con el análisis de la Segunda Comisión Nacional, desde la convocatoria para su integración, aviso para presentar los estudios e investigaciones y en general todo el desarrollo del procedimiento para concluir con la segunda Resolución en materia de participación de utilidades; debemos hacer mención de la Iniciativa de Nueva Ley Federal del Trabajo y posterior Reforma, enviada por el Presidente de la República, Lic. Gustavo Díaz Ordaz. En virtud, de que éstas tuvieron la influencia en la Resolución de la Segunda Comisión obviamente por

²¹Obcit cita No. 20.

Elba Triana Gomez.

las modificaciones sufridas a los preceptos legales que la regulan; por lo que, nos referiremos en especial a las reformas al derecho de los trabajadores de participar en las utilidades de las empresas.

INICIATIVA DE NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, RESPECTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.

La iniciativa del Presidente Gustavo Díaz Ordaz enviada a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, inició diciendo el desarrollo histórico del derecho del trabajo dividido en tres momentos, al respecto: "...El primero se dio en la Asamblea Constituyente de Querétaro, cuando los Diputados, al concluir unos bellos y profundos debates, lanzaron al mundo la idea de los Derechos Sociales, como un conjunto de principios e instituciones que aseguraran constitucionalmente condiciones justas de prestación de los servicios, a fin de que los trabajadores pudieran compartir los beneficios de las riquezas naturales, de la civilización y de la cultura.

El segundo momento fue la consecuencia y la continuación del artículo 123 de la Constitución; se inició con la Legislación de los Estados y culminó con la Ley Federal del Trabajo de 1931. El tercero de los momentos está constituido por los treinta y siete años que acaba de cumplir la Ley Federal del Trabajo;...", y continúa argumento la eficacia funcional que ha desempeñado tan importante cuerpo legal.

Elba Triana Gomez.

Sin embargo, el tema que nos importa lo ocupa la parte final de dicha iniciativa, es decir, la parte relativa a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, que en lo conducente dice: "Después de la reforma constitucional de 1962, se adicionó la Ley Federal del Trabajo con los capítulos 5-bis del Título segundo y 9-3 del Título octavo.

El primero de esos capítulos se reproduce en este proyecto con las tres modificaciones siguientes: en primer lugar, a efecto de que los trabajadores puedan formular las objeciones que juzguen conveniente a la declaración anual que debe presentarse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el pago del impuesto sobre la renta, el patrón deberá entregarles, junto con la copia de su declaración, una copia de los anexos que la acompañen; para dictar esta disposición se tomaron en cuenta las dos consideraciones siguientes: se consultó con técnicos especializados en esta materia, entre ellos los de dependencias gubernamentales, y se llegó a la doble conclusión de que los anexos de la declaración son necesarios para poder estudiarla y presentar las observaciones que se estimen adecuadas, así como que dichos anexos no contienen datos secretos que no puedan ponerse en conocimiento de los trabajadores.

La segunda modificación está consignada en el artículo 126 y consiste en la reducción de uno y dos años, respectivamente, para la excepción de repartir utilidades en favor de las empresas de nueva creación y de las que siéndolo se dedican a la elaboración

de un producto nuevo. La tercera de las modificaciones se refiere a la participación de los trabajadores de confianza en las utilidades de la empresa: el artículo 127 dispone, a fin de evitar abusos que se han cometido en diversas ocasiones, que si bien los trabajadores de confianza tienen derecho de concurrir al reparto, su participación debe ser limitada; a este fin, se tomó como salario máximo el que corresponda al trabajador de planta de más alto salario dentro de la empresa, aumentado en un veinte por ciento.

En el segundo de los capítulos, que es el que contiene la Organización de la Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades, y los procedimientos que debe seguir, se introdujeron las modificaciones siguientes: en primer lugar, la revisión del porcentaje fijado por la Comisión podrá iniciarse a solicitud de los trabajadores o de los patronos, o cuando la Secretaría del Trabajo y Previsión Social juzgue, en virtud de estudios e investigaciones que se hubiesen efectuado, que conviene convocar a la Comisión para que revise el porcentaje; esta disposición significa ante todo, que el hecho de solicitar la revisión se otorga a los trabajadores y a los patronos, y, además que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, podrá convocar a la Comisión siempre y cuando existan estudios e investigaciones que justifiquen esa medida; conviene añadir a lo expuesto que la Participación de las Utilidades es una de las instituciones que deben no sólo mejorar los ingresos de los trabajadores, sino también conseguir periódicamente la armonía de los intereses

Elba Triana Gomez.

entre el capital y el trabajo. La segunda modificación tiene por objeto evitar las dudas que han surgido en la interpretación de la fracción IX, inciso b del apartado A del artículo 123 Constitucional: dicho precepto establece que la Comisión debe fijar el porcentaje aplicable a todas las empresas, pero no autoriza que se hagan deducciones sobre el porcentaje fijado o se establezcan diferencias entre las empresas."

Como es de apreciarse la iniciativa presentada por el Lic. Gustavo Díaz Ordaz, pone de manifiesto la necesidad de reformar la Legislación Laboral, proponiendo para ello una Nueva Ley Federal del Trabajo sin dejar de reconocer que hasta esa fecha las disposiciones legales en esa materia había cumplido exitosamente su cometido, sin embargo, era tiempo de adecuar la Ley a los cambios sociales, económicos y políticos que en ese entonces se vivían.

Así en consecuencia, en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 1º de abril de 1970, se plasman las reformas a la Ley Federal del Trabajo, que respecto a la participación de las utilidades quedó de la siguiente manera: Título tercero, Capítulo VIII, Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, compuesto del artículo 117 al 131; Título once, Autoridades del Trabajo y Servicios Sociales, Capítulo IX, Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, compuesto del artículo 575 al 590

y; Título trece, Representantes de los Trabajadores y de los Patrones en la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, compuesto por los artículos 683 y 684.

Dentro de los artículos transitorios, se dispuso que esta Ley entraría en vigor el día 1º de mayo de 1970, con excepción de los artículos 71 y 87, mismos que entrarán en vigor el día 1º de julio de 1970 y el artículo 80 que entrarán en vigor el 1º de septiembre de ese mismo año. Se abrogó la Ley Federal del Trabajo de 18 de agosto de 1931. Y se ordenó no proceder a la revisión de la Resolución de 13 de diciembre de 1963, dictada por la Primera Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, sino hasta que se cumplan diez años, contados a partir de esa fecha.

Al igual que con la anterior Comisión, esta debe de seguir el procedimiento para su integración de tal manera que el Lic. Profirio Muñoz Ledo, Secretario del Trabajo y Previsión Social, convocó a los trabajadores sindicalizados y a los patrones, para que eligieran sus representantes, dicha convocatoria se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 16 de julio de 1973, con el nombre de Convocatoria para la Elección de Representantes de los Trabajadores y de los Patrones ante la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

Destacan en su parte inicial los párrafos siguientes, que señalan: que la Resolución que se trata de revisar está apoyada en la Ley Federal del Trabajo ya derogada, y en las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, derogada también y por lo tanto no se ajusta a las disposiciones legales en vigor. Y que los estudios, investigaciones y consultas realizadas demuestran la necesidad de proceder a la revisión de dicha resolución.

Fue evidente que se revisara de nueva cuenta el porcentaje aplicable a la participación de los trabajadores en las utilidades, pues la disposición que establecía su análisis estaba derogada y en consecuencia no existía precepto legal en vigor que regulara tal derecho en favor de la clase trabajadora, por ende es justificada la Convocatoria para reunir a la Comisión, pues de lo contrario, el derecho afanosamente buscado y conseguido por los defensores de la clase obrera hubiera sido trascendentalmente violado y quizá hasta de imposible reparación.

De tal manera, dicha Convocatoria establece que se CONVOCA, a todos los trabajadores sindicalizados y a los patronos, para que elijan a sus representantes, en número de cinco por cada sector, con sus respectivos suplentes, para integrar en los términos previstos por la fracción II del artículo 579 ya citado, el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, en las convenciones respectivas que tendrán lugar en la

ciudad de México, D.F., en el edificio de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, ubicado en las calles de Dr. José Ma. Vertiz, a las nueve horas del día 25 de agosto de 1973, para que los trabajadores lleven a cabo sus elecciones; y las dieciséis horas del mismo día, para que las realicen los patrones.

La modalidad de esta Convocatoria es la distribución por grupos de las ramas de la industria y actividades, de tal suerte que los trabajadores sindicalizados elegirán cinco representantes propietarios con sus respectivos suplentes, uno por cada grupo, los grupos son: Primer grupo, Agricultura, Ganadera, Pesca y Silvicultura, Industrias Extractivas; Segundo grupo, Industrias de Transformación; Tercer grupo, Construcción y Electricidad; Cuarto grupo, Transportes, Comunicaciones y Servicios y; Quinto grupo, Comercio y actividades no incluidas en los grupos anteriores.

Electos que fueron los representantes obrero-patronales ante la Comisión, el Presidente de la República, Luis Echeverría Álvarez, designó como Presidente de la Segunda Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, al Lic. Arturo Llórente González. El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Porfirio Muñoz Ledo, designó como Director Técnico de la misma al Lic. Manuel Uribe Castañeda; iniciando formalmente sus actividades el día 23 de noviembre de 1973.

Elba Triana Gomez.

Así entonces, el Presidente de la Segunda Comisión, en términos del artículo 586, fracción I de la Ley Federal del Trabajo, hace publicar en el Diario Oficial de la Federación del 12 de diciembre de 1973, el Aviso en el que se invita a los trabajadores y a los patronos a que dentro de los tres meses siguientes a la publicación de dicho aviso, presenten sugerencias y estudios, acompañados de las pruebas y documentos correspondientes.

Consecuentemente en sesión de fecha 11 de enero de 1974, se sometió a discusión el Plan de Trabajo de la Dirección Técnica, aprobándose con los siguientes puntos:

1. Revisión conforme a la Constitución y a la Ley Federal del Trabajo.
2. Revisión conforme a la Constitución y a la Ley del impuesto sobre la Renta.
3. Consideraciones de orden técnico.
4. Información técnico jurídica, respecto de la Resolución de 1963, con el objeto de adecuarla a las disposiciones vigentes.
5. Informe de la Dirección Técnica.

El siguiente paso a seguir era el de presentar el informe de la Dirección Técnica de la Comisión ante el Consejo de Representantes, del que debemos destacar tres aspectos importantísimos: el primero que se refiere a la Renta Gravable, el cual se encuentra dentro del punto tres de dicho informe,

Elba Triana Gomez.

denominado Marco de referencia para la definición de un nuevo sistema de participación de utilidades. El segundo, que habla acerca de la aplicación inmediata de la Resolución de la Comisión y el tercero, de la necesidad de la permanencia de un organismo técnico integrado en forma tripartita, especializado en participación de utilidades a los trabajadores; éstos últimos, se encuentran dentro del punto denominado, Otras consideraciones de orden técnico.

Respecto al tema de la Renta Gravable, se analizará en forma comparativa con el concepto que actualmente precisa tanto la Tercera Resolución de la Comisión, como la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que nos referiremos en este momento a los dos últimos aspectos del párrafo anterior.

A) Aplicación inmediata de la resolución de la Comisión Nacional para los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas. En este sentido, se precisa que: "La resolución que dicta la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, tiene la naturaleza jurídica de una Ley, por satisfacer todas las características de la misma, al ser un mandamiento jurídico que contiene una regla de derecho, no afectando lo anterior que se expida por un órgano del Poder Ejecutivo, pues dentro del derecho constitucional mexicano, existe esta posibilidad". Continúa diciendo: "Precisamente por dicha característica, la actual Resolución sólo quedará abrogada o derogada por otra que así lo declare expresamente o contenga

Elba Triana Gomez.

disposiciones total o parcialmente incompatibles con la anterior, suscitándose con ello problemas sobre la vigencia de la Resolución, existiendo la necesidad de diferenciar entre la retroactividad y la aplicación inmediata". Y concluye: "Como el plazo para que la Resolución se publique, de acuerdo con la Legislación laboral, concluye el 16 de octubre de 1974, resta únicamente fijar la fecha en que ésta iniciará su vigencia; con tal fin se considera que cualquier opción que se escoja tiene algunos problemas en su aplicación, pero la más práctica y técnica, es que todas las empresas que presentan su declaración del Impuesto sobre la Renta con posterioridad a la entrada en vigor de la misma, apliquen la nueva Resolución para participar utilidades a los trabajadores; por otro lado, sería conveniente que la fecha de entrada en vigor se fijara al día siguiente de su publicación, como ocurre en la mayoría de las disposiciones legislativas".

B) La necesidad de la permanencia de un organismo integrado en forma tripartita, especializado en participación de utilidades a los trabajadores. Al respecto se dispone: "La problemática de la participación de las utilidades de los trabajadores en México, no se limita simplemente a la determinación de un porcentaje; pues es igualmente importante velar después por el debido cumplimiento de la obligación constitucional y legal a cargo de las empresas, sólo así se tendrá confianza en el sistema y se obtendrán los resultados que se desean del mismo". Argumenta que, "Por otro lado, es necesario actualizar el procedimiento de

Elba Triana Gomez.

resolución de las inconformidades que presentan los trabajadores sobre la forma de determinación de la utilidad de la que son partícipes; pues si bien es cierto que hace diez años dentro de las obligaciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público estaba la de calificar todas las declaraciones de los causantes y en este aspecto resultaba conveniente que al momento de efectuar la calificación respectiva se tomaran en cuenta las observaciones u objeciones que los trabajadores interesados en la justa calificación de la utilidad, habían presentado a la renta fiscal, dicho procedimiento resulta inapropiado actualmente; pues las declaraciones de impuesto sobre la renta ya no son objeto de calificación, sino que corresponde al particular formular y liquidar sus impuestos, reservándose la autoridad fiscal la facultad de revisar las declaraciones presentadas, intervención que realiza discrecionalmente, independientemente de que exista o no denuncia, o la misma inconformidad de los trabajadores". Manifiesta también que: "El procedimiento para resolver las inconformidades de los trabajadores es muy semejante al existente en un proceso dispositivo, en el cual tiene una situación preponderante la actuación de las partes contendientes; razón por la cual, es inadecuado que se plantee ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pues además de que podrá obstaculizar sus actividades normales de revisión, sería difícil precisar las consecuencias jurídicas en los casos en que se desistan los trabajadores de su instancia o exista rebeldía por parte del patrón". Y finaliza diciendo: "De lo anterior resulta

Elba Triana Gomez.

recomendable plantear la conveniencia de hacer permanente una institución ya existente, como lo es la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, la cual con algunas modificaciones podría tener una función técnica, por un lado, y una función arbitral, por otro lado. Comisión que podría contar con el auxilio tanto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, con ello se considera que vendría a resolver la inquietud que sobre el particular ha dominado en los últimos años a los directamente interesados en que se resuelvan sus inconformidades y objeciones".

Tales aspectos se hicieron notar, porque la Segunda Comisión se encontró con la incertidumbre de fijar la iniciación de la vigencia de la Segunda Resolución, y sobre todo la instauración en forma permanente de dicha Comisión, ambas por las razones que las misma señalan.

En consideración a lo anterior la Segunda Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, dictó resolución el día 11 de octubre de 1974, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 del mismo mes y año, misma que en su parte resolutive dice:²²

²²Obcit cita No. 21, pág. 352 a 356.

"POR LAS CONSIDERACIONES ANTES EXPRESADAS Y CON FUNDAMENTO EN
LOS PRECEPTOS LEGALES INVOCADOS, ESTA COMISION NACIONAL PARA LA
PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS
EMPRESAS

"RESUELVE:

"PORCENTAJE Y BASE DE PARTICIPACION

"Artículo 1°. Los trabajadores participarán en un 8% de las utilidades de las empresas a las que presten sus servicios.

"De acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, se considera utilidad para los efectos de esta Resolución, la renta gravable determinada de conformidad con las normas de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

"El porcentaje de participación se aplicará sobre la renta gravable sin hacer ninguna deducción ni establecer diferencias entre las empresas, como lo dispone la fracción V del artículo 586 de la propia Ley Federal del Trabajo.

"SUJETOS OBLIGADOS A PARTICIPAR

"Artículo 2°. Son sujetos obligados a participar utilidades, todas las unidades económicas de producción o distribución de bienes o servicios, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, y en general, todos los causantes, personas físicas o morales, que tengan trabajadores a su servicio.

"INGRESOS GRAVABLE DE LOS SUJETOS

"Artículo 3°. Tratándose de personas físicas o morales

dedicadas a actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas o de pesca, la base de la participación de los trabajadores en las utilidades será el ingreso gravable de las empresas determinado de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta.

"Artículo 4°. Las asociaciones o sociedades civiles que realicen actos accidentales de comercio, o que lleven a cabo habitualmente actividades mercantiles, determinarán respecto de estos ingresos la utilidad de la que participarán a sus trabajadores, en los mismos términos que lo hacen los causantes del Impuesto al Ingreso Global de las Empresas.

"Artículo 5°. En el caso de las personas físicas, causantes mayores, que de conformidad con el artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre la Renta puedan optar por un coeficiente para la determinación estimativa de su ingreso gravable, éste será la utilidad de la que participarán los trabajadores.

"Artículo 6°. Las personas obligadas a repartir utilidades entre sus trabajadores, sujetas a bases especiales de tributación, o que opten por ellas, procederán en la siguiente forma:

"I. Si se determina un ingreso gravable para efectos fiscales, éste será la utilidad de la que participarán los trabajadores.

"II. Cuando no se determine ingreso gravable porque los causantes estén sujetos a una cuota específica de impuesto, o cuando éste se determine conforme a las bases especiales de

tributación, la utilidad para efectos del reparto será el ingreso gravable que corresponda a dicho impuesto, de acuerdo con la tarifa del artículo 34 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. De obtenerse otros ingresos no comprendidos en las bases especiales de tributación, el ingreso gravable será el que se determine para efectos fiscales.

"Artículo 7°. Los causantes del Impuesto al Ingreso de las Personas Físicas a que se refiere el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como las asociaciones y sociedades de carácter civil que perciban productos o rendimientos de capital de los comprendidos en el Capítulo II de dicho Título, determinarán su ingreso gravable de conformidad con lo establecido en el Título III de la misma Ley. Este ingreso gravable será la utilidad de la que participarán los trabajadores.

"El monto de la participación de los trabajadores al servicio de personas cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo, y el de los que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sus intereses, no podrá exceder de un mes de salario, de acuerdo con la fracción III del artículo 127 de la Ley Federal del Trabajo.

"Artículo 8°. Las agrupaciones profesionales, asociaciones o sociedades de carácter civil, a que se refiere el segundo párrafo de la fracción II del artículo 49 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán sumar el ingreso gravable de cada uno de los miembros, para determinar la utilidad de la que participarán sus

trabajadores.

"Es aplicable a las situaciones comprendidas en el párrafo anterior, lo establecido en la fracción III del artículo 127 de la Ley Federal del Trabajo.

"INGRESO GRAVABLE ESTIMADO

"Artículo 9°. Cuando por cualquier causa la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine estimativamente el ingreso gravable de los sujetos obligados a participar utilidades, ese ingreso gravable será la utilidad sujeta a participación entre los trabajadores.

"PERDIDAS NO COMPENSABLES

"Artículo 10. Para determinar la utilidad de las empresas para efectos de participación, no se harán compensaciones de los años de pérdida con los de ganancia, de acuerdo con el artículo 128 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que la amortización por pérdidas de ejercicios anteriores, no deberá afectar la cantidad que corresponda a los trabajadores.

"SUJETOS EXENTOS DEL IMPUESTO

"Artículo 11. Para todos aquellos sujetos obligados al reparto que estén exentos del pago del Impuesto sobre la Renta, la utilidad de la que participarán a los trabajadores será el ingreso gravable, o en su caso, la diferencia entre los ingresos y los gastos que arroje la declaración que deben presentar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5°. de la Ley de la materia.

"SUJETOS EXENTOS DE PARTICIPAR

"Artículo 12. Sólo las empresas a que se refiere el artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo y aquéllas que comprenda la resolución que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con fundamento en la fracción VI del artículo antes mencionado, quedarán exentas de participar utilidades a sus trabajadores. Cuando estos sujetos dejen de estar exentos de la obligación de participar utilidades entre sus trabajadores, deberán determinar su utilidad de conformidad con lo establecido en esta Resolución.

"EJERCICIOS IRREGULARES

"Artículo 13. Para efectos de participación de utilidades, en aquellos casos en que el ejercicio fiscal de los causantes comprenda un periodo menor de doce meses, se estará a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

"PARTICIPACION ADICIONAL DE UTILIDADES

"Artículo 14. Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dicte resolución o liquidación que aumente el ingreso gravable, una vez que quede firme, deberá comunicarse la participación adicional tanto al sujeto obligado a participar como al sindicato o representación de los trabajadores para los efectos a que se refiere el primer párrafo del artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo. Se considera que la resolución o liquidación es firme, cuando no se hubiese promovido recurso o juicio en su contra, o bien, cuando éstos se resuelvan en

definitiva.

"En los casos de inconformidad con la resolución o liquidación por cualquier medio de defensa que se hiciera valer, se suspenderá el pago del reparto adicional en tanto se dicte resolución definitiva, siempre que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público suspenda el cobro del crédito fiscal o éste se pague bajo protesta.

"ARTICULOS TRANSITORIOS

"PRIMERO.- Esta Resolución entrará en vigor en toda la República el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"SEGUNDO.- Se abroga la Resolución de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas de 12 de diciembre de 1963.

"TERCERO.- Todos los sujetos obligados a participar utilidades que concluyan su ejercicio con posterioridad a la fecha en que entre en vigor esta Resolución, deberán proceder a hacer el cálculo del monto de la participación de utilidades a los trabajadores en la siguiente forma:

"1°. Calcularán el monto de la participación anual de utilidades a los trabajadores en los términos de la Resolución del 12 de diciembre de 1963, hasta el último día de su vigencia; lo dividirán entre 365 y el resultado se multiplicará por el número de días que abarque su ejercicio hasta la fecha antes señalada.

"2°. Calcularán el monto de la participación anual de

Elba Triana Gomez.

utilidades a los trabajadores conforme a las disposiciones de la presente Resolución y la fecha de cierre del ejercicio.

"3º. La suma de los resultados obtenidos conforme a los párrafos que anteceden, será la cantidad que participarán a los trabajadores.

"CUARTO.- En tanto la Secretaría del Trabajo y Previsión Social no proceda a la revisión a que se refiere la fracción VI del artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo, continuarán exentas de participar utilidades las empresas a que se refiere la Resolución del 18 de marzo de 1963 de la citada Secretaría.

"ASI LO RESOLVIERON Y FIRMARON, POR MAYORÍA, EN CUMPLIMIENTO DE LOS ARTÍCULOS 574, FRACCIÓN III; 581, FRACCIÓN IX; Y 586, FRACCIÓN III DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN LA SESIÓN PERMANENTE CELEBRADA EL 11 DE OCTUBRE DE 1974, LOS REPRESENTANTES DEL GOBIERNO Y LOS TRABAJADORES DEL CONSEJO DE REPRESENTANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS."²³

²³Ccitt cita No. 22.

CAPITULO II.- MARCO JURIDICO

A) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas se encuentra establecido en la fracción IX, apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con el objeto de conocer desde la Carta Magna este derecho, nos referiremos punto por punto a esta fracción; por lo que:

IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas;

a) Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores.

b) La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará, asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales.

c) La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios que lo justifiquen.

d) La ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares.

e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la Ley.

f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.

Al respecto debemos iniciar señalando qué se entiende por participación de utilidades, con relación a este punto a este concepto Alfonso Alvarez Friscione, en su obra La Participación de Utilidades, expresa diversos puntos de vista, como aproximaciones de este concepto manifestadas por diversos autores. Por lo que existen cinco aspectos de dicho concepto: el político, económico, filosófico, sociológico y jurídico.

político. La participación es un medio de anular o aminorar la lucha de clases, es un avance social, como medio de captación de la masa trabajadora, en previsión de que lo hagan otras tendencias políticas.

económico. La participación es un medio para excitar el celo

del trabajador, para forzar su producción aumentando así el beneficio marginal del empresario, último que en realidad viene a percibir las utilidades de esta mayor productividad del obrero; este concepto considera como afines a la participación, las primas a la producción.

filosófico. La participación es parte del salario justo, que se debe en estricta justicia al trabajo y por la dignidad humana de la mano de obra, equiparando su valor moral, con el capital.

sociológico. La participación es la compensación de la unidad empresa y de la cooperación integral de toda ella, y al propio tiempo, un medio de formar en el trabajador, un hábito de ahorro y de responsabilidad.

jurídico. La participación es el sistema establecido por convenio libre o imperativo de la Ley, por el que la empresa da a sus trabajadores contratados, además del salario legal, una parte de los beneficios obtenidos, pero sin hacerlos partícipes en las pérdidas sufridas.

Por otra parte, continuamos señalando las definiciones que, diversos Organismos han expresado sobre el concepto en cuestión. El Congreso Internacional de Participación de Utilidades dijo que era: un acuerdo expreso o tácito, concertado libremente en virtud del cual el obrero o el empleado recibe una parte, fijada de antemano, de los beneficios. Para el Congreso Internacional de la Cooperación: es una suma pagada al trabajador, además de su salario, y cuyo monto depende de las utilidades, entendiéndose por

éstas, los beneficios obtenidos realmente en el negocio. Y la Oficina Internacional del Trabajo: el sistema de remuneración por el cual el empleador da participación al conjunto de sus trabajadores en los beneficios netos de la empresa, además de pagarles el salario normal.

Por lo que hace a las definiciones de los doctrinarios del derecho laboral, citaremos algunas de las más destacadas, como la de Mario de la Cueva y la de Baltasar Cavazos Flores, que respectivamente dicen:

"La participación obrera en las utilidades, es el derecho de la comunidad de trabajadores de una empresa a percibir una parte de los resultados del proceso económico de producción y distribución de bienes o servicios".²⁴

"Es la prestación obligatoria o voluntaria que en adición al salario, corresponde al trabajador, independientemente de que se encuentre asociado a la empresa o no, de las utilidades que ésta perciba".²⁵

Como se observa, cuando los maestros De la Cueva y Cavazos Flores, conceptualizan la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, no enfatizan el sentido social que le es inherente, sin embargo ello se torna muy necesario ya

²⁴ De la Cueva Mario, *Derecho Mexicano del Trabajo*. Tomo I, pág. 688, editorial Porrúa, México 1961.

²⁵ Cavazos Flores Baltasar, *el Derecho del Trabajo en la Teoría y en la Práctica*, ed. Confederación Patronal de la República Mexicana, México, 1972, págs. 95-98.

Elba Triana Gomez.

que actualmente se vuelve sumamente difícil encontrar figuras jurídicas que de manera directa pretendan lograr una mejor distribución del ingreso ya que el modelo económico implantado en nuestro país hace más de dos lustros es poco propicio para ello y realmente este mecanismo de redistribución, inserto en nuestras leyes se convierte en "rara avis" de nuestros tiempos. Con lo anterior, sin embargo no pretendo expresar que la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, sea un factor determinante que permita de manera estructural una mejor distribución de la riqueza, no obstante es importante reconocer el sentido de justicia social que le es inherente.

B) LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

En la Ley Federal del Trabajo, el derecho de los trabajadores a participar en la utilidades de las empresas, se encuentra previsto en el Capítulo VIII del Título Tercero, que comprende los artículos 117 a 131. Entre los cuales debemos destacar, con el objeto de sentar los conceptos que intervienen para determinar dicha participación de los trabajadores, los siguientes:

artículo 120. El porcentaje fijado por la Comisión constituye la participación que corresponderá a los trabajadores en las utilidades de cada empresa.

Para los efectos de esta Ley, se considera utilidad en cada empresa *la renta gravable*, de conformidad con las normas de la Ley

del Impuesto Sobre la Renta.

El concepto de la renta gravable, el cual funciona como la base para determinar el reparto, es una de las partes medulares de la presente investigación, pues como lo veremos en su oportunidad, la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en su artículo 14, establece el procedimiento para determinarla.

Ahora bien, otros preceptos de suma importancia para este tema, son los artículos 121 y 122, toda vez que señalan, el derecho de los trabajadores para formular las objeciones que consideren pertinentes a la Declaración Anual del Impuesto Sobre la Renta, presentada por la empresa o en su caso, por la persona física, así como, los principios generales que rigen las recepción, admisión, trámite y resolución de esas objeciones, de éstas últimas las que se han de emitir cuando medie o no escrito de objeciones. Por tal motivo, debemos citar tales artículos.

Artículo 121. El derecho de los trabajadores para formular objeciones a la declaración que presente el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se ajustará a las normas siguientes:

I. El patrón dentro de un término de diez días contado a partir de la fecha de la presentación de su declaración anual, entregará a los trabajadores copia de la misma. Los anexos que de conformidad con las disposiciones fiscales debe presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedarán a disposición

de los trabajadores durante un término de treinta días en las oficinas de la empresa y en la propia Secretaría.

Los trabajadores no podrán poner en conocimiento de terceras personas los datos contenidos en la declaración y sus anexos;

II. Dentro de los treinta días siguientes, el sindicato titular del contrato colectivo o la mayoría de los trabajadores de la empresa, podrá formular ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las observaciones que juzgue conveniente; y

III. La resolución definitiva dictada por la misma Secretaría no podrá ser recurrida por los propios trabajadores.

IV. Dentro de los treinta días siguientes a la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el patrón dará cumplimiento a la misma, independientemente de que la impugne. Si como resultado de la impugnación variara a su favor el sentido de la resolución los pagos hechos podrán deducirse de las utilidades correspondientes a los trabajadores en el siguiente ejercicio.

Otro de los preceptos legales que rigen, respecto al tema de la presente investigación es el artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo, pues a diferencia de su similar 121, que en su oportunidad estudiaremos en detalle, en uno medio escrito de objeciones y en el otro, es en uso de las facultades de comprobación de la Autoridad Hacendaria.

Artículo 122. El reparto de utilidades entre los trabajadores

Elba Triana Gomez.

deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual, aun cuando esté en trámite la objeción de los trabajadores.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aumente el monto de la utilidad gravable, sin haber mediado objeción de los trabajadores o haber sido está resuelta, el reparto adicional se hará dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución. Sólo en el caso de que ésta fuera impugnada por el patrón, se suspenderá el pago del reparto adicional hasta que la resolución quede firme, garantizándose el interés de los trabajadores.

El importe de las utilidades no reclamadas en el año en que sean exigibles, se agregará a la utilidad repartible del año siguiente.

Los restantes artículos del 123 al 131 de la Ley Federal del Trabajo, conforme se vaya avanzando en el desarrollo del tema de la presente investigación los iremos señalando; toda vez, que es el escrito de objeciones la esencia de la investigación.

C) LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

La referencia a este Ordenamiento legal, se relaciona con la organización y establecimiento de las bases y principios de la Administración Pública Federal, y debe atenderse, en tanto que la

Secretaría Hacienda y Crédito Público, autoridad competente para dictar las resoluciones respecto al escrito de objeciones formulados por los Sindicatos o Mayoría de los Trabajadores contra la declaración anual de las empresas, forma parte de la estructura de la administración pública. Razón por la cual se manifestarán únicamente los preceptos legales del mencionado cuerpo legal, que establecen las facultades del Secretario de Hacienda y las facultades de la Secretaría, respecto al tema de análisis de la presente investigación.

Una vez expresado lo anterior, mencionaremos el artículo 19 de la Ley orgánica de la Administración Pública Federal, el cual señala:

Artículo 19. El titular de cada Secretaría de Estado y Departamento Administrativo expedirá los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público necesarios para su funcionamiento, los que deberán contener información sobre la estructura orgánica de la Dependencia y las funciones de sus Unidades Administrativas; así como, sobre los sistemas de comunicación y coordinación y los principales procedimientos administrativos que se establezcan. Los manuales y demás instrumentos de apoyo administrativo interno, deberán mantenerse permanentemente actualizados. Los manuales de organización general deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación. En cada una de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, se mantendrán al corriente los

Elba Triana Gomez.

escalafones de los trabajadores y se establecerán los sistemas de estímulos y recompensas que determine la Ley y las condiciones generales de trabajo respectivas.

Se hace la cita de este precepto legal, en virtud, de que el procedimiento a que debe sujetarse el trámite del escrito de objeciones, independientemente de encontrarse establecidas las generalidades tanto en la Constitución, como en la Ley Federal del Trabajo y el Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, mismos que en su oportunidad analizaremos; se desarrolla también del Manual interno del área de Asuntos de Participación de Utilidades, con base en el que se desenvuelve la inconformidad de los trabajadores.

Por otra parte, uno más de los preceptos legales que debemos señalar, es el artículo 31 de la mencionada ley, el cual establece los asuntos encomendados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que como se puede observar en materia de Participación de Utilidades, no existe mención específica, sin embargo, la fracción XXV, establece: "Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos".

Como más adelante lo analizaremos, la competencia, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en materia de participación de utilidades a los trabajadores, la encontramos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la

Ley Federal del Trabajo, así como en su Reglamento Interior.

No obstante, era preciso hacer mención de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ya que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es una dependencia integrante de dicha administración pública y que por lo tanto no podía omitirse.

D) REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

El Reglamento de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se expidió el 12 de diciembre de 1990 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día siguiente de ese mes y año. Consta de 32 artículos repartidos en nueve Capítulos, los cuales se refieren: El primero, De la Competencia y Organización de la Secretaría; el segundo, De las Atribuciones del Secretario; el tercero, De las Atribuciones de los Subsecretarios; el cuarto, De las Atribuciones del Oficial Mayor; el quinto, De las Atribuciones de las Coordinaciones, Direcciones Generales y Unidades Equivalentes; el sexto, De la Suplencia; el séptimo, De la Desconcentración Territorial de la Secretaría; el octavo, De los Organos Desconcentrados; y el noveno, De los Comités. Sus últimas reformas fueron publicadas el 5 de julio de 1994, mediante Decreto que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones del Reglamento de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social como Dependencia del Poder Ejecutivo y de conformidad con el artículo 10. de su Reglamento Interior, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica de la Administración, la Ley Federal del Trabajo y otras leyes; así como los reglamentos, decretos y acuerdos y ordenes del Presidente de la República. En este sentido se destacan respecto al tema de la presente investigación la Ley Laboral reglamentaria del Apartado A del artículo 123 de la Constitución, el Reglamento de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, el Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo y la Resolución de la Tercera Comisión Nacional para los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

De las Unidades Administrativas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que debemos mencionar toda vez que se encuentran ligadas a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas son las siguientes:

1.- *Dirección General de Inspección Federal del Trabajo*, encargada de vigilar el cumplimiento de las disposiciones laborales y en la ~~expe~~cia de vigilar que la Comisión Mixta se integre debidamente; así como, se entregue copia de la Declaración Anual de Impuesto Sobre la Renta a la Mayoría de los Trabajadores o al Sindicato respectivo y que se efectúe en su caso correctamente el pago del Reparto Adicional de Utilidades.

Elba Triana Gomez.

2.- *Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo*, que concretamente es un Órgano Desconcentrado que tiene a su cargo la defensa de los derechos laborales que concretamente con la presente tesis corresponderá representar a la Mayoría de los Trabajadores o en su caso al Sindicato titular del Contrato, en los casos en que el patrón (contribuyente Persona Física o Moral para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta), haya impugnado la resolución determinativa del Reparto Adicional.

No obstante, que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social es la Dependencia del Ejecutivo Federal encargada de velar por el cumplimiento de las disposiciones laborales, no entramos al estudio de su estructura, toda vez que el tema de la presente tesis se refiere a la inconformidad de los Trabajadores en contra de la declaración del Impuesto Sobre la Renta, presentada por el patrón, misma que se desarrolla ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como el procedimiento denominado Escrito de Objeciones.

E) REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

El Reglamento vigente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se promulgó el 22 de febrero de 1992, y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 del mismo mes y año; este decreto en su transitorio Segundo abrogó el anterior Reglamento de la Secretaría de Hacienda de 16 de enero de 1989, publicado al día siguiente en el Diario Oficial; así como, el reglamento Interior de la extinta Secretaría de Programación y Presupuesto, de 20 de enero de 1989, publicado en el mismo órgano informativo el 24 de enero de ese año. Sin embargo, ha sido reformado por decretos publicados, el 4 de junio de 1992, 25 de enero de 1993, y 20 de agosto de 1993.

La competencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que se refiere a la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, se encuentra contenida en el artículo 59, fracciones I, VII y XXI, de su Reglamento Interior, los cuales por su importancia, es preciso citar:

Artículo 59. Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

I. Formular el plan general anual de fiscalización y establecer la política y los programas que deben seguir las Administraciones Especial y las Locales de Auditoría Fiscal, y

proponerlos, para aprobación superior, para las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas, en materia de revisión de las declaraciones de los contribuyentes y de los dictámenes de contador público registrado; de visitas domiciliarias, de auditorías, de inspecciones, de vigilancia, de reconocimiento aduanero derivado del mecanismo de selección aleatoria, y de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, inclusive de las aduanales y de aquéllas a cargo de los beneficiarios de estímulos fiscales; del embargo precautorio de mercancías extranjeras respecto de las cuales no se acredite la legal estancia en el país; de los procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de las facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales; de determinación de la base de los impuestos generales de importación o exportación conforme a la Ley Aduanera; *de resoluciones sobre la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas*; destrucción de inventarios, autorización de la deducción de los pagos por el uso o goce temporal o por inversión de aviones y embarcaciones que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, así como de casa habitación y comedores; de liquidación y de imposición de multas y sanciones por infracciones, en todo lo concerniente a los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y accesorios de carácter federal.

VII. Participar en la formulación, para aprobación superior,

de los programas conjuntos relativos a la aplicación de las disposiciones en materia de *participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas*, así como realizar las actividades necesarias a su inspección y comprobación y dictar *las resoluciones que corresponda en esta materia*.

XXI. Estudiar y resolver las *objeciones que se formulen respecto a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y dictar las resoluciones que procedan en esta materia*.

Como podemos observar, y como más adelante lo comentaremos, la competencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es la de resolver las objeciones que se formulen en materia de participación de utilidades a los trabajadores, dicha competencia se ejerce a través de la Unidad Administrativa denominada Administración General de Auditoría Fiscal Federal. Asimismo ésta, cuenta con una Administración Especial de Auditoría Fiscal, que también tiene facultades para resolver la formulación de objeciones, por supuesto dentro de su ámbito competencial; su reglamentación dentro del Reglamento Interior en comento, es el artículo 60, fracción VI. La Administración Especial de Auditoría Fiscal, tiene competencia respecto a las entidades y sujetos previstos en el artículo 111, apartado D, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los cuales en el momento de tratar el tema de escrito de resoluciones y su resolución analizaremos a detalle.

F) REGLAMENTO DE LOS ARTÍCULOS 121 Y 122 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Este Reglamento, se expidió el primero de mayo de 1975 y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, al día siguiente. Se compone de Siete Capítulos y treinta y un artículos y dos transitorios; el primero, se refiere a las Disposiciones Generales; el segundo, de la Información a los Trabajadores; el tercero, de las Objeciones de los Trabajadores; el cuarto, de los Repartos Adicionales; el quinto, de las Autoridades Laborales; el sexto, de la Comisión Intersecretarial; y el séptimo, de los Medios de Defensa de los Trabajadores.

Como podemos observar, el Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, regula específicamente:

a) las objeciones de los trabajadores contra la declaración anual presentada por los trabajadores (sindicato o mayoría de trabajadores), tienen el carácter de denuncia de irregularidades en materia fiscal y laboral.

b) la competencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es en ejercicio de las atribuciones que le otorga el Código Fiscal de la Federación (se entiende igualmente su Reglamento), y la Ley del Impuesto Sobre la Renta (se entiende igualmente su Reglamento).

c) no existe el desistimiento por parte de los trabajadores una vez iniciado el procedimiento de revisión (en el momento

oportuno comentaremos ampliamente, el momento en que se considera iniciado el procedimiento).

d) el derecho de recibir la copia de la declaración, como el de formular las objeciones, corresponde ejercitarlo al sindicato o mayoría de los trabajadores.

e) la obligación del patrón de pagar el reparto de utilidades, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se debe pagar el impuesto.

f) pagar dentro del plazo señalado en el inciso anterior, cuando el patrón presente declaración complementaria, en la que se aumente el ingreso gravable.

g) la información de la declaración como de sus anexos, el apoyo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de la información que soliciten los trabajadores.

h) el procedimiento que se debe seguir para el trámite de las objeciones formuladas por los sindicatos o mayoría de los trabajadores, según sea el caso, entendiéndose éste, desde su recepción, cumplimentación para subsanar alguna deficiencia de dichas objeciones, su admisión, trámite y resolución.

i) los repartos adicionales determinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de comprobación, sin mediar escrito de objeciones. Y

j) el establecimiento, integración y funcionamiento de la Comisión Intersecretarial para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades; y de la resolución de las quejas que se le formulen, por incumplimiento en los plazos señalados en

el Reglamento en cuestión.

Toda vez, que este Ordenamiento Legal será comentado al momento de referirnos al escrito de objeciones y el procedimiento para resolverlo, únicamente se hace mención en forma genérica de los preceptos legales que rigen, en el ámbito de aplicación del objeto de la presente investigación.

G) REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL PARA LA PARTICIPACIÓN DE LAS UTILIDADES A LOS TRABAJADORES.

De conformidad con el Capítulo Sexto del Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, se crea con carácter de permanente la Comisión Intersecretarial para la Participación de Utilidades a los Trabajadores, integrada con un número igual de funcionarios designados por los titulares de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Trabajo y Previsión Social, teniendo ambas dependencias la responsabilidad de su funcionamiento, será presidida en forma rotativa, y tendrá a su cargo despachar los siguientes asuntos:

- Atender las quejas que presenten los trabajadores por el incumplimiento del Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo.

- Señalar las medidas de coordinación que deben existir entre las autoridades fiscales y laborales para vigilar el debido

Elba Triana Gomez.

cumplimiento de la participación de utilidades.

- Aprobar los programas de difusión de la participación de utilidades y de capacitación obrera en la materia.

- Precisar los criterios que deberán seguir las autoridades en la aplicación de la participación de las utilidades.

- Realizar estudios e investigaciones técnicas necesarias para determinar los efectos de la participación de las utilidades y el cumplimiento de sus objetivos.

- Proporcionar periódicamente a los titulares de las dependencias que la forman y a quienes éstos les indiquen, la información sobre las actividades de las autoridades fiscales y laborales en la materia.

- Las demás que le encomienden los titulares de las Secretarías que la integran.

El Reglamento Interior de la Comisión Intersecretarial para la Participación de las Utilidades a los Trabajadores fue aprobado en sesión del 7 de junio de 1978, no obstante ello hasta la fecha no ha sido publicado en el Diario Oficial de la Federación, consta de cinco Capítulos, el Primero denominado De los Miembros de la Comisión; el Segundo, De las Sesiones; el Tercero, De la Tramitación de las Quejas; el Cuarto, De los Otros Asistentes a la Comisión; y el Quinto, De las Reformas al Reglamento.

El propio Reglamento de la Comisión señala que se integrara

Elba Triana Gomez.

por un Presidente, Secretario Técnico y dos Grupos de Trabajo: la Unidad de Estudios Económicos y Sociales, y la Unidad Consultiva y de Investigación Jurídica.

El Presidente tendrá a su cargo:

a) Girar las instrucciones que juzgue convenientes para la mejor coordinación que debe de existir en la vigilancia del cumplimiento de la participación.

b) Precisar los criterios que deberán seguir las autoridades en la aplicación de la participación de las utilidades.

c) Señalar las medidas de coordinación que deben existir entre las autoridades fiscales y laborales para vigilar el debido cumplimiento de la participación de utilidades e informar en cada sesión sobre las actividades de las autoridades fiscales y laborales en la materia.

El Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

a) Convocar a los integrantes de la Comisión para la celebración de las sesiones.

b) Levantar las actas correspondientes en cada sesión.

c) Coordinar la ejecución de los acuerdos a los que se hubiese llegado en las sesiones de la comisión.

d) Coordinar las funciones de las unidades de trabajo; proporcionar en cada sesión un informe de los trabajos realizados; sugerir que se lleven a cabo investigaciones y estudios complementarios.

Elba Triana Gomez.

La Unidad de Estudios Económicos y Sociales realizará:

a) Las investigaciones técnicas necesarias para la determinación de los efectos de la participación y el cumplimiento de sus objetivos.

La Unidad Consultiva y de Investigación Jurídica se encargará:

a) De las quejas que presenten los trabajadores por el incumplimiento del Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, por parte de las autoridades.

b) Efectuará los estudios jurídicos que les sean encomendados.

c) Asesorará a los trabajadores que lo soliciten en la materia.

Las sesiones de la Comisión Intersecretarial, serán ordinarias por lo menos cada 6 meses, la convocatoria para la sesión sea ordinaria o extraordinaria será firmada por el Secretario Técnico, anexándose la Orden del Día, así como el acta de la sesión anterior; en dicha convocatoria se especificará el lugar, día y hora en que habrá de celebrarse la misma.

Las quejas que se llegaren a presentar por los trabajadores an contra de las autoridades fiscales y laborales por incumplimiento al Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, se recibirán e integrarán por el Secretario Técnico. quien solicitará información a la autoridad que

corresponda de los motivos del incumplimiento para a su vez comunicarlos a la Comisión Intersecretarial.

La principal función o mejor dicho la función que más destaca por su importancia a cargo de la Comisión Intersecretarial, es la difusión de la Campaña Anual de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, en virtud de las acciones que la misma desarrolla, esto es, la contratación para anuncios a través de los distintos medios de comunicación del pago, derechos, obligaciones, etc. de la participación de las utilidades; elaboración de trípticos, folletos e instructivos que permitan instruir a detalles a los trabajadores sobre la participación de las utilidades; asesorías en esta materia en forma personal a Sindicatos o Mayoría de los Trabajadores.

H) RESOLUCIÓN DE LA TERCERA COMISIÓN PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.

Como lo manifestamos, en el Capítulo precedente de esta investigación, la Comisión Nacional para la Participación de las Utilidades de las Empresas, se ha integrado en tres ocasiones, en la primera de ellas, se publicó en el Diario Oficial de la Federación de 13 de diciembre de 1963, estableciéndose que: "Los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas donde laboran, en un 20% de la utilidad repartible neta". Al parecer,

Elba Triana Gomez.

esta primer Resolución proporcionaba un beneficio mayor a los trabajadores en las utilidades de sus empresas; sin embargo, no era así, pues en ese entonces se permitía a los patrones ciertas deducciones, que en la mayoría de las ocasiones eran superiores a la cantidad base de reparto.

En la Resolución de la Segunda Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, emitida el 11 de octubre de 1974 y publicada en el mismo órgano informativo el 14 de ese mes y año, se estableció por vez primera el concepto que ahora conocemos como renta gravable, esta Resolución en su artículo 1º señala: Los trabajadores participarán en un 8% de las utilidades de las empresas a las que presten sus servicios.

De acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, se considera utilidad para los efectos de esta Resolución, la renta gravable determinada de conformidad con las normas de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El porcentaje de participación se aplicará sobre la renta gravable sin hacer ninguna deducción ni establecer diferencias entre las empresas, como lo dispone la fracción V de artículo 586 de la propia Ley Federal del Trabajo.

El avance que presentó esta Resolución, es precisamente el de la definición de lo que debe entenderse por renta gravable, la

cual más adelante veremos que se trata sólo de las personas morales, ya que las personas físicas y los no contribuyentes se sujetan, para la determinación de la renta gravable, en conceptos como los de resultado fiscal, ingreso acumulado y remanente distribuible. Asimismo, otra de las reformas trascendentales de la Resolución de la Segunda Comisión, es la señala que, no deben existir diferencias entre las empresas.

Por su parte, la Resolución de la Tercera Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, emitida el 28 de febrero de 1985 y publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de marzo de ese mismo año, vigente hasta nuestros días fija en su artículo 1º resolutivo, el porcentaje sobre el cual deben participar los trabajadores en las utilidades, dicho porcentaje, corresponde al 10% de la Utilidad que debe servir para determinar la renta gravable, base del reparto.

Conforme se desarrolle el Capítulo Tercero de la presente tesis, se irá comentando y fundamentando los preceptos legales de la Resolución, a fin de no ser repetitivo en su argumentación.

En tal desarrollo, nos ocuparemos de los conceptos tanto fiscales como laborales que intervienen en todo lo que se refiere a participación de utilidades, es decir, la base de participación, procedimientos para determinarla de conformidad con el régimen fiscal de tributación del contribuyente o mejor

dicho patrón; los sujetos obligados a participar; sujetos exceptuados de participar; lo que se debe entender por ingreso gravable de los sujetos obligados a repartir utilidades; de las pérdidas; de los ejercicios irregulares; y de los repartos adicionales.

CAPITULO III.- DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO DEL ESCRITO DE OBJECIONES.

A) EMPRESAS OBLIGADAS Y EXCEPTUADAS A REPARTIR UTILIDADES.

En principio, se encuentran obligadas a repartir utilidades a sus trabajadores, todas las Unidades Económicas de Producción o Distribución de Bienes y Servicios, y en general las personas físicas y morales que siendo contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta tengan trabajadores a su servicio.⁸⁶ Sin embargo, como más adelante lo señalaremos, existen empresas exceptuadas de repartir utilidades.

Cabe mencionar, que a pesar de que el párrafo anterior establece que además de las Unidades Económicas, deben pagar las utilidades las personas morales no contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta que tengan trabajadores a sus servicio. Al respecto, se debe resaltar, que no importa que no sean contribuyentes del Impuesto, pues no siéndolo hay quienes se encuentran obligados a este mandato constitucional; así lo prevé, el Considerando 15º de la Resolución en comento, la que a la letra dice:

Que todas las empresas no exceptuadas de la obligación de repartir utilidades, deberán proceder al reparto aun cuando estén exentas total o parcialmente del pago del impuesto Sobre la Renta.

⁸⁶ Artículo 2º de la Resolución de la Tercera Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

Elba Triana Gomez.

Así pues, tenemos que las empresas exceptuadas de repartir utilidades a sus trabajadores son las que establece el artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo, mismas que son:

I. Las empresas de nueva creación, durante el primer año de funcionamiento;

II. Las empresas de nueva creación, dedicadas a la elaboración de un producto nuevo, durante los dos primeros años de funcionamiento. La determinación de la novedad del producto se ajustará a lo que dispongan las leyes para el fomento de industrias nuevas;

III. Las empresas de industria extractiva, de nueva creación, durante el período de exploración;

IV. Las instituciones de asistencia privada, reconocidas por las leyes, que con bienes de propiedad particular ejecuten actos con fines humanitarios de asistencia, sin propósitos de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios;

V. El Instituto Mexicano del Seguro Social y las Instituciones públicas descentralizadas con fines culturales, asistenciales o de beneficencia; y

VI. Las empresas que tengan un capital menor que fije la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por ramas de la industria, previa consulta con la Secretaría de Industria y Comercio...

En relación, con esta última fracción la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, dando cumplimiento al artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo, expide el 26 de febrero de 1985,

Elba Triana Gomez.

la resolución que da cumplimiento al artículo en cita, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 del mismo mes y año.

La Resolución, establece: "quedan exceptuadas de la obligación de repartir utilidades las empresas cuyo capital y trabajo generen un ingreso anual declarado al Impuesto Sobre la Renta no superior a seis millones de pesos".

De lo anterior, se destaca que se refiere exclusivamente a personas contribuyentes del impuesto, sin tomar en consideración, a aquellas personas que sin ser contribuyentes se encuentran obligados a repartir utilidades, con base, en el Considerando décimo quinto de la Resolución de la Tercera Comisión.

Ahora bien, dice la parte final del artículo 3º de la Resolución de la Tercera Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, que: Cuando estos sujetos dejen de estar exceptuados de la obligación de participar utilidades entre sus trabajadores deberán determinar su utilidad de conformidad con lo establecido en esta Resolución.

Con las excepciones de ley, en el reparto de utilidades, es reconocible que el Legislador tuvo motivaciones muy justificables para incluirlas en el ordenamiento legal citado,

ya que entre otras cosas alienta la creación tanto de nuevas empresas como de nuevos productos; asimismo otorga apoyo a la industria extractiva en su etapa de exploración pues como es sabido este tipo de actividad requiere grandes inversiones y no es sino a mediano o largo plazo cuando empieza a generar beneficios. Por otra parte, con relación a las instituciones de asistencia privada o públicas con fines culturales, asistenciales o de beneficencia, es aceptable que por su propia naturaleza, se les haya exceptuado de la obligación de repartir utilidades entre los trabajadores.

B) TRABAJADORES CON DERECHO Y PERSONAS EXCEPTUADAS A PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES.

En principio todos los trabajadores tienen derecho a participar de las utilidades, por supuesto entendemos por trabajador a la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado, conforme lo define el artículo 8º de la Ley Federal del Trabajo. Sin embargo, existen diversos tipos de trabajador, los cuales son divididos de acuerdo a la duración de la relación laboral, así encontramos que de conformidad con el artículo 35 de la Ley Federal del Trabajo, se prevé que: Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o por tiempo determinado o por tiempo indeterminado.... La mayoría de las relaciones laborales se

entienden que son por tiempo indeterminado, por lo tanto las que señalen por tiempo fijo o por obra determinada, corresponderá al patrón probar esta circunstancia.

Este señalamiento de los distintos tipos de trabajadores derivados de la naturaleza del tiempo en que dura la relación de trabajo, se hace de conformidad con lo establecido por el artículo 127 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que este precepto legal, tanto excluye del reparto de utilidades a ciertos trabajadores como señala aquellos que sí tienen derecho a ella, y que como observaremos menciona diversos trabajadores con derecho.

Artículo 127. El derecho de los trabajadores a participar en el reparto de utilidades se ajustará a las normas siguientes:

I. Los directores, administradores y gerentes generales de las empresas no participarán en las utilidades; (será indispensable atender a la calificación que se hace a éstos, y que sobre todo tengan las características de dirección y administración a que alude el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, para efectos de excluirlos o considerarlos dentro del reparto, pues en la práctica por la sola enunciación de estos nombramientos se excluyen de participar en el reparto y por el contrario en otras empresas, no obstante ostentando tales cargos se les participa de las utilidades)

II. Los demás trabajadores de confianza participarán en las utilidades de las empresas, pero si el salario que perciben es mayor del que corresponda al trabajador sindicalizado de más alto salario dentro de la empresa, o a falta de éste al trabajador de planta con la misma característica, se considerará este salario aumentado en un veinte por ciento, como salario máximo; (una de las grandes complicaciones para los trabajadores de confianza relativas a la participación en las utilidades de las empresas, es la de diferenciarlos en que momento son trabajadores con derecho a participar en las utilidades y cuando no deben participar de ellas; el problema teóricamente no es tan difícil, pues la clave radica en la naturaleza de las funciones que desempeñan, es decir, las que sean de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan el carácter de general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento, de conformidad con el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo. Sin embargo la respuesta no es tan sencilla pues en la vida real, el trabajador de confianza en muchas de las empresas aunque su función de dirección es relativa por la jerarquía o por la propia organización interna de la empresa tienen cargos gerenciales o directivos, etc., y que por este hecho ya no participan en las utilidades de sus empresas, cuando sus funciones no son en estricto sentido de dirección).

III. El monto de la participación de los trabajadores al

servicio de personas cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo y, el de los que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sus intereses, no podrá exceder de un mes de salario; (al respecto se deberá mencionar que de acuerdo a la legislación fiscal el pago de la participación de utilidades de este tipo de personas o mejor dicho, contribuyentes como personas físicas con trabajadores a sus servicios, no podrá exceder de un mes de salario, lo cual nos hace suponer que se cumple la obligación constitucional de pagar utilidades, entregando quizá un solo día de salario por cuota diaria)

IV. Las madres trabajadoras, durante los períodos pre y postnatales, y los trabajadores víctimas de un riesgo de trabajo durante el período de incapacidad temporal, serán considerados como trabajadores en servicio activo; (de lo anterior, se desprende de que las madres trabajadoras y los trabajadores incapacitados por riesgo de trabajo, por el tiempo en que dure la incapacidad se considerarán como días efectivamente laborados; por exclusión las incapacidades derivadas de enfermedades profesionales se tomarán como días no trabajados y por lo tanto no se computarán para efecto del reparto)

V. En la industria de la construcción, después de determinar que trabajadores tienen derecho a participar en el reparto, la Comisión a que se refiere el artículo 125 adoptará las medidas que juzgue conveniente para su citación;

Elba Triana Gomez.

VI. Los trabajadores domésticos no participarán en el reparto de utilidades; y (es claro que los trabajadores domésticos no participen de reparto de utilidades, pues es obvio que la naturaleza de sus patrones no corresponde a industria, comercio, agricultura, etc. que genere rentas o beneficios)

VII. Los trabajadores eventuales tendrán derecho a participar en las utilidades de la empresa cuando hayan trabajado sesenta días durante el año, por lo menos. (un problema para estos trabajadores, es el de considerar, si esos sesenta días tienen que ser continuos o discontinuos).

C) RENTA GRAVABLE COMO BASE DEL REPARTO.

El monto sobre el cual deben participar los trabajadores con derecho a las utilidades de las empresas, se determina a través de la *renta gravable*, de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. (artículo 123, apartado A, fracción IX, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Por su parte, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 120, párrafo segundo, establece que: "Para los efectos de esta Ley, se considera utilidad en cada empresa la *renta gravable*, de conformidad con las normas de la Ley del Impuesto Sobre la

Renta".

Como lo hemos estado manifestando en el desarrollo de la presente investigación, el derecho constitucional de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas, establece como principio que la base del reparto de utilidades será la renta gravable, la cual será determinada mediante las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

De lo anterior, debemos señalar el concepto de lo que debe entenderse por renta gravable, y qué mejor definición que la señalada en el Considerando Décimo Cuarto de la Resolución de la Tercera Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, el cual a la letra dice: "Que para los efectos de esta Resolución, el concepto de renta gravable citado por la Constitución y por la Ley Federal del Trabajo, equivale y corresponde a los ingresos gravables que contiene la Ley del Impuesto Sobre la Renta para los distintos contribuyentes de la misma, cuando éstos sean empresas obligadas al pago de la participación de utilidades, por lo que el porcentaje que percibirán los trabajadores se aplicara sobre dichos ingresos gravables, sin hacerle ninguna deducción ni establecer diferencias entre las empresas".

Efectivamente la renta gravable, son los ingresos gravados por la Ley del Impuesto Sobre la Renta para las empresas en su carácter de contribuyentes de dicho impuesto, sin embargo, es

Elba Triana Gomez.

pertinente mencionar que existen ingresos gravados por la Ley del Impuesto Sobre la Renta que no intervienen para la determinación de la Participación de Utilidades, como por ejemplo: la ganancia inflacionaria. Una duda podría presentarse si se pensara que únicamente los que sean contribuyentes de la Ley en cita estén obligados del pago de la P.T.U., por ser las disposiciones de ese Ordenamiento Legal, las reguladoras del procedimiento para determinar la renta gravable. Esta suposición es incorrecta, toda vez, que el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas, corresponde a un principio constitucional de indole laboral y no fiscal, por ello, el Considerando Decimoquinto de la Resolución de la Tercera Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, señala: Que todas las empresas no exceptuadas de la obligación de repartir utilidades deberán proceder al reparto aun cuando estén exentas total o parcialmente al pago del Impuesto Sobre la Renta. Un ejemplo de persona no contribuyente del Impuesto Sobre la Renta, es la Sociedad o Asociación Civil, la cual tendrá la obligación de repartir utilidades a sus trabajadores, cuando precisamente tenga una relación de trabajo personal subordinada, aun cuando no paguen dicho impuesto.

La determinación de la renta gravable para cada uno de los tipos de contribuyentes, así como de los no contribuyentes, se efectúa tomando en consideración diversos ingresos percibidos

en el ejercicio y atendiendo a las características del régimen fiscal a que pertenece, por ejemplo:

PERSONA MORAL

Régimen General.

Para efectos fiscales y pago de impuesto determina una Utilidad Fiscal, la cual es distinta a la determinación de la Renta Gravable.

Régimen Simplificado.

Para efectos fiscales y pago del impuesto determina un Resultado Fiscal, el cual es el mismo que la Renta Gravable.

PERSONA FÍSICA

Régimen General.

Para efectos fiscales y pago del impuesto determina una Utilidad Fiscal, la cual es distinta a la determinación de la Renta Gravable.

Régimen Simplificado.

Para efectos fiscales y pago del impuesto determina un Ingreso Acumulable, el cual es el mismo que la Renta Gravable.

PERSONA MORAL NO CONTRIBUYENTE

En su caso, determina Remanente Distribuible, al cual se le aplicara el porcentaje sobre el cual han de participar los trabajadores.

En el Capítulo V, inciso f), analizaremos a detalle los diversos ingresos que intervienen en la P.T.U. para cada clase de contribuyente, así como el procedimiento para la determinación de la renta gravable.

D) PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN.

Los incisos a), b) y c) de la fracción IX del Apartado A del artículo 123 de la Constitución, establecen las bases sobre las cuales, se integrará la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, así también se señala que fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores. Asimismo señala la facultad de realizar las investigaciones y estudios necesarios para conocer la economía del país, y por último la facultad con que cuenta para revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que lo justifiquen.

La integración de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, es en forma tripartita con representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno; funcionará con un Presidente, un Consejo de Representantes y una Dirección Técnica (art. 576 de la Ley Federal del Trabajo); en su

funcionamiento se observará lo siguiente: (art. 586 de la Ley Federal del Trabajo)

I. El Presidente publicara un aviso en el Diario Oficial, concediendo a los trabajadores y a los patronos un término de tres meses para que presenten sugerencias y estudios, acompañados de las pruebas y documentos correspondientes;

II. La Comisión dispondrá del término de ocho meses para que la Dirección Técnica desarrolle el plan de trabajo aprobado por el Consejo de Representantes y para que éste cumpla las atribuciones señaladas en el artículo 581, fracciones III a VIII;

III. El Consejo de Representantes dictará las resolución dentro del mes siguiente;

IV. La Resolución expresará los fundamentos que la justifiquen. El Consejo de Representantes tomará en consideración lo dispuesto en el artículo 118...

V. La Resolución fijará el porcentaje que deba corresponder a los trabajadores sobre la renta gravable, sin hacer ninguna deducción ni establecer diferencias entre las empresas; y

VI. El Presidente ordenará se publique la resolución en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los cinco días siguientes.

La Resolución vigente, es la Resolución de la Tercera Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, del 28 de febrero de 1985, y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de

ese mismo año; fijándose como porcentaje según el primer párrafo del artículo 1º, un 10%.

E) PLAZO PARA EL PAGO DE UTILIDADES.

Es la Ley Federal del Trabajo, la que en su artículo 122, primer párrafo, prevé el plazo en que han de pagarse las utilidades, al señalar que: El reparto de utilidades entre los trabajadores deberá efectuarse dentro de los *sesenta días siguientes* a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual, aun cuando este en trámite objeción de los trabajadores....

Al respecto, se debe decir que de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta existen dos clasificaciones de contribuyentes, las Personas Morales y las Personas Físicas.

Es así que las Personas Morales deberán repartir utilidades entre sus trabajadores, de acuerdo con el último párrafo del artículo 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, "...El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal". Es decir, hasta el último día del mes de marzo del ejercicio fiscal siguiente a aquel por el que se paga el

Elba Triana Gomez.

impuesto; al referirnos al último día se observará lo señalado en el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación. En consecuencia los sesenta días a que se refiere la Ley Federal del Trabajo, se cumplen en el mes de mayo y es cuando han de pagarse las utilidades a los trabajadores de este tipo de contribuyente.

Por su parte, las Personas Físicas, de conformidad con el artículo 139 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, "...están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentarán durante el período comprendido entre los meses de febrero y abril del año siguiente". Es decir, del ejercicio siguiente por el que se pague. Por lo tanto, los contribuyentes que tengan la obligación de pagar utilidades a sus trabajadores, lo podrán hacer hasta el mes de junio, en virtud del período referido con anterioridad.

En el segundo párrafo del propio artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo, se prevé: "Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aumente el monto de la utilidad gravable, sin haber mediado objeción de los trabajadores o haber sido ésta resuelta, el reparto adicional se hará dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución. Sólo en el caso de que ésta fuera impugnada por el patrón, se suspenderá el pago del reparto adicional hasta que la resolución quede firme, garantizándose el interés de los

trabajadores..."

Este segundo párrafo, establece por un lado que en uso de las facultades de fiscalización con que cuenta la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emita Resolución por liquidación o autocorrección, a través de la cual se aumente la utilidad gravable y en consecuencia el patrón deba efectuar un pago adicional de utilidades. Por otro lado, prevé la situación en la que los trabajadores objetaron la Declaración Anual presentada por la empresa y ésta fue resuelta favorablemente, por lo que igualmente la empresa deberá pagar un reparto adicional. En ambos casos, las resoluciones pueden ser impugnadas por el patrón.

Al momento de analizar el inciso N) de este mismo Capítulo de la presente Investigación, veremos la incongruencia en cuanto a los plazos en que deba pagarse las utilidades después de dictada la resolución de la S.H.C.P., toda vez que en la fracción IV del artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, se establece:

IV. Dentro de los treinta días siguientes a la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el patrón dará cumplimiento a la misma..."

En este orden de ideas y como se aprecia, la Ley Federal del Trabajo, establece los plazos distintos para que los

Elba Triana Gomez.

patrones paguen las utilidades a sus trabajadores después de dictadas las resoluciones. Pero como lo dijimos anteriormente será materia de un análisis por separado.

F) PLAZO PARA EL COBRO DE UTILIDADES.

Como lo hemos señalado, el patrón está obligado a pagar las utilidades a los trabajadores, dentro de los sesenta días siguientes al pago del impuesto anual. (artículo 122, primer párrafo, L.F.T.)

Dentro de los sesenta días posteriores a la resolución que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin haber mediado objeción o haber sido ésta resuelta (artículo 122, segundo párrafo, L.F.T.).

Dentro de los treinta días siguientes a la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (artículo 121, fracción IV, L.F.T.)

De la lectura de los dos primeros renglones del segundo párrafo del artículo 122 del ordenamiento legal en cita, se desprenden otros dos supuestos más para que el patrón cumpla con la obligación de entregar las utilidades a sus trabajadores; es así que tenemos que dice: Cuando la Secretaría

Elba Triana Gomez.

de Hacienda y Crédito Público aumente el monto de la utilidad gravable, sin haber mediado objeción de los trabajadores... Efectivamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, podrá revisar fiscalmente a la empresa y si de esa revisión se incrementara el ingreso gravable base del reparto, dictará una resolución en tal sentido a efecto de que procede efectuarse un reparto adicional de utilidades. En otro supuesto, "...o haber sido resuelta ésta..." como se observa se establece que ha mediado inconformidad de los trabajadores en contra de la declaración anual, de la cual se revisó al contribuyente en este sentido y se encontró que procede igualmente efectuar un reparto adicional de utilidades a sus trabajadores. En ambos casos, el reparto adicional se hará dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución.

G) PRESENTACION DE LA DECLARACION ANUAL Y PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LAS EMPRESAS ANTE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Como lo hemos visto, los plazos para la formulación de las objeciones de los trabajadores, la recepción de la copia de la declaración, el análisis por parte de los trabajadores a la misma, el pago de utilidades, así como los derechos hasta su

total cobro, se inician a partir de que el patrón presenta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público su Declaración Anual.

Ahora bien, debemos señalar que la Ley Federal del Trabajo no tiene problema en establecer que los patrones tienen obligación de pagar las utilidades a sus trabajadores, sin embargo el patrón fiscalmente tiene otra acepción (contribuyente)²⁷ y éste pertenece a diversos regímenes, pero básicamente nos referiremos a dos: Persona Moral y Persona Física.

LA PERSONA MORAL.

De conformidad con el último párrafo del artículo 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, debe pagar el impuesto del ejercicio mediante *declaración que presentará ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal*. Esto es, el ejercicio fiscal se considera del 1º de enero al 31 de diciembre, por lo tanto el impuesto del ejercicio se deberá cubrir entre los meses de enero a marzo, es decir hasta el 31 de marzo del año siguiente del ejercicio que se paga, en este sentido se debe considerar lo establecido por

²⁷ **NOTA.** No solo los contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta están obligados al pago de utilidades, sino también aquellos que no siendo contribuyentes de este impuesto tengan trabajadores a su servicio. (Considerando décimo quinto de la Resolución de la Tercera Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, D.O.F. 4 de marzo de 1985).

el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, en lo relativo a que si el último día del plazo las oficinas ante las que se vaya a presentar la declaración permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil,²⁸ se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil; también el plazo se prorrogará cuando sea viernes el último día del plazo para la presentación de la declaración.

LA PERSONA FISICA.

De conformidad con el artículo 139 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, están obligados a pagar el impuesto del ejercicio mediante *declaración que presentarán durante el período comprendido entre los meses de febrero y abril del año siguiente*, ante las oficinas autorizadas. Igual que para las personas morales se aplica lo relativo a lo previsto en el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación.

H) ENTREGA DE LA COPIA DE LA DECLARACION ANUAL Y ANEXOS A LOS TRABAJADORES.

La Ley Federal del Trabajo, en la fracción I del artículo 121, se establece que *El patrón, dentro de un término de diez días*

²⁸ Código Fiscal de la Federación artículo 12, sábados, domingos, 1° de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1° y 5 de mayo, 16 de septiembre, 12 de octubre, 1° y 20 de noviembre, 1° de diciembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y 25 de diciembre.

contado a partir de la fecha de la presentación de su declaración, entregará a los trabajadores copia de la misma. Obviamente dependiendo de las disposiciones a que se ajuste el patrón de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, correrá el plazo para la entrega de la copia de la declaración; es decir, si el patrón (persona moral o persona física), cuenta con diversos plazos para el pago del impuesto anual, por ejemplo la persona moral puede enterar el impuesto entre los meses de enero a marzo, por consiguiente si presenta su declaración el 10. de febrero, deberá entregar la copia de la misma a más tardar el 11 del mismo mes. Por otra parte, la persona física, puede entregar su declaración entre los meses de febrero a abril, lo que en el supuesto de que se presentará la declaración el 30 de abril, estará obligado a entregar copia de la misma a sus trabajadores el 10 de mayo. En ambos casos, se tendrá que estar a lo dispuesto en el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, en lo relativo al último día para la presentación de la declaración.

Cabe señalar, que las declaraciones anuales de pago del Impuesto Sobre la Renta, son en las que los patronos declaran el pago de las utilidades a los trabajadores, pues existen diversas clases de declaraciones como son: las declaraciones complementarias, informativas, de clientes y proveedores, de retenciones efectuadas, de donativos otorgados, sueldos pagados, etc., salvó cuando se trate de una complementaria de autocorrección fiscal en la que el patrón (persona moral o

física), incremente el ingreso gravable, se efectuará un reparto adicional de utilidades a las ya entregadas.

I) INTEGRACION, FUNCIONAMIENTO Y FACULTADES DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA FORMULACIÓN DEL PROYECTO DE REPARTO INDIVIDUAL DE UTILIDADES.

La Comisión Mixta de Participación de Utilidades, es la encargada de determinar la cantidad que le corresponda a cada trabajador por concepto de utilidades y para su funcionamiento se rige por las disposiciones señaladas en el artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo.

INTEGRACIÓN.

La Comisión Mixta para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, se integra por un número igual de representantes del patrón y de los trabajadores, y no obstante que la Ley no señala un plazo específico para su integración, se recomienda que se integre dentro de los diez días siguientes a aquel en que el patrón les entregue la copia de la declaración.²⁹ Así mismo, se recomienda que se levante un acta para hacer constar por escrito la integración de dicha

²⁹ Instructivo Básico sobre la Participación de utilidades, emitido por el Comité Nacional Mixto de Protección al Salario (CONAMPROS), en colaboración con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Congreso del Trabajo, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Dirección del trabajo y Previsión Social del Departamento del Distrito Federal. página 11, año 1994.

Comisión

FUNCIONAMIENTO Y FACULTADES.

Para que la Comisión Mixta para la Participación de las Utilidades funcione necesitará que el patrón, además de la copia de la declaración le haga entrega de los siguientes documentos:

- Lista de raya de trabajadores de base y de confianza.
- Lista de asistencia o tarjetas de los trabajadores.
- Lista de Trabajadores con incapacidad y permisos con goce de licencia por maternidad o derivados de riesgos de trabajo.
- Lista de extrabajadores que tengan derecho a participar en las utilidades del ejercicio que se vaya pagar.
- Lista de trabajadores eventuales con derecho a participar en las utilidades, es decir, aquellos que cuando menos hayan laborado 60 días.
- Informe de las cantidades de utilidades no cobradas en el ejercicio anterior.
- Copia de comprobantes de pago de las utilidades del ejercicio anterior.
- Los demás elementos necesarios para el desempeño de su función.

La Comisión Mixta de Participación de Utilidades, para formular el proyecto de reparto deberá tomar en consideración a los trabajadores con derecho a participar (eventuales, de base,

de confianza y extrabajadores), el salario base por cuota diaria (artículo 124 de la Ley Federal del Trabajo), y los días efectivamente trabajados (a excepción de las mujeres con incapacidad por maternidad y aquellas derivadas de riesgos de trabajo, los cuales para efectos del pago de las utilidades se computarán como días laborados).

Analizada la información, se procederá a elaborar el proyecto de reparto de utilidades, el cual se fijará el lugar visible señalando el nombre del trabajador, el número de días trabajados, el salario anual, la cantidad que le corresponde por concepto de días trabajados, la cantidad que le corresponde por concepto de salario y por último la cantidad que le corresponde como pago de utilidades.

Se debe resaltar que la utilidad a repartir a los trabajadores de conformidad con el artículo 123 de la Ley Federal del Trabajo, se divide en dos partes iguales, la primera se repartirá por igual entre todos los trabajadores, tomando en cuenta el número de días trabajados por cada uno en el año, sin considerar los salarios; la segunda se repartirá en proporción al monto de los salarios devengados durante el año.

Una vez aprobado el proyecto individual de reparto de utilidades, se tendrá que entregar al patrón a efecto de que proceda al pago de las utilidades a los trabajadores dentro de

los plazos previstos, según corresponda el régimen a que está sujeto conforme a las disposiciones fiscales.

Los trabajadores tienen derecho a formular las observaciones que juzguen convenientes al proyecto individual de reparto de utilidades, dentro de un término de 15 días, en igual término serán resueltas por la propia Comisión Mixta.

J) PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE OBJECIONES ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

El derecho de los trabajadores a formular las objeciones a la declaración anual presentada por el patrón, se sujeta a los lineamientos establecidos en los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo y del Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo.

Las objeciones que formulen los trabajadores a la declaración anual del impuesto presentada por la empresa, tiene el carácter de denuncia de irregularidades en materia fiscal y laboral, por consiguiente su aplicación es de interés público y social. (art. 10. del Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo).

La intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito

Público para resolver las objeciones formuladas contra la declaración anual del impuesto, es a través del ejercicio de las atribuciones que como autoridad fiscal le confieren el Código fiscal de la Federación, la Ley del Impuesto Sobre la Renta, su Reglamento Interior, y demás previstos por las disposiciones legales. (art. 2º del Reglamento en cita).

El procedimiento de revisión, que inicie la Secretaría de Hacienda y Crédito público, derivado de la formulación de las observaciones hechas por los trabajadores, deberá concluirse para efectos fiscales y de participación de utilidades sin que proceda desistimiento por parte de los trabajadores. (art. 3o. del Ordenamiento Legal de referencia).

El sindicato titular del contrato colectivo, el del contrato ley o en su caso, la mayoría de los trabajadores, tendrán el derecho de recibir la copia de la declaración del impuesto anual, revisar los anexos y de formular las objeciones. (art. 4o. del Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo).

Como lo hemos mencionado con anterioridad, el patrón tiene la obligación de entregar copia de la declaración anual del impuesto a los trabajadores (sindicato o mayoría de trabajadores), dentro de los diez días siguientes a su presentación ante la oficina autorizada de la Secretaría de

Hacienda y Crédito Público; así las cosas, el sindicato o mayoría de los trabajadores cuenta con sesenta días para la presentación de las objeciones (30 días para la revisión de los anexos y 30 días para formular las objeciones), lo anterior de conformidad con los artículos 121, fracciones I y II de la Ley Federal del Trabajo y 11 y 14 del Reglamento de los artículos 121 y 122 del La Ley Laboral de referencia.

El plazo previsto para la revisión de los anexos de la declaración anual, así como para la formulación de las objeciones, empieza a correr a partir desde que el patrón hace entrega de la copia de la declaración a los trabajadores (sindicato o mayoría de trabajadores), según se desprende del artículo 15 del Reglamento en comento.

Un aspecto que deben respetar los trabajadores al momento de contar con la copia de la declaración anual del impuesto sobre la renta que les fue entregada, es que no deben hacer del conocimiento de terceras personas la información contenida en la misma. (2o. párrafo de la fracción I del artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo.

K) REQUISITOS.

El escrito de objeciones para su admisión deberá contener los siguientes requisitos formales:

1. Precisar las partidas o renglones que se objetan de la declaración.

2. Las razones en que apoyen tales objeciones.

3. Acreditar la personalidad con que se ostente, es decir que se demuestre ser el titular del contrato colectivo o del contrato ley en la empresa o en su caso, haber conformado la mayoría de los trabajadores para el caso de que no exista sindicato; y además acreditar la personalidad del secretario general de dicho sindicato o ser reconocido como el representante de la mayoría de los trabajadores.

4. Señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones durante el trámite de las objeciones.

Además de los anteriores o para completar éstos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Administración de Asuntos de Participación de Utilidades ha establecido en los Manuales internos para el trámite de las objeciones los siguientes requisitos:

³⁰ Lineamientos para el Trámite de Recepción, Transferencia, Admisión o Improcedencia del Escrito de Objeciones; así como del Corrimiento de Traslado. Emitido por la Administración de Asuntos de Participación de Utilidades, dependiente de la Administración Central de Procedimientos Legales de Fiscalización, ambas de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal de la Subsecretaría de Ingresos, para 1994.

5. Nombre del sindicato y firma del secretario general o de la persona que en su ausencia se designe en los estatutos.

6. En los casos en que no haya sindicato, el nombre y firma del representante de la mayoría de los trabajadores

7. Nombre, denominación o razón social de la empresa que presentó la declaración anual por la que se inconforman; así como, su domicilio y Registro Federal de Contribuyentes.

8. El ejercicio fiscal que se objeta.

9. Precisar las partidas o renglones que se objetan, cuidando que estos sean de los que intervienen en la determinación de la renta gravable base del reparto; exponiendo los motivos y razones que se tienen para objetarlos.

10. Que el escrito se presente dentro del plazo de 60 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que el patrón hizo entrega de la copia de la declaración a los trabajadores.

Y anexar los siguiente:

a) Copia de la declaración anual del impuesto sobre la renta objetada.

b) Cuando exista sindicato, se adjuntará copia del contrato colectivo de trabajo vigente o contrato ley, o en su caso documento que acredite al sindicato ser el titular de dicho sindicato.

c) Constancia certificada, expedida por la autoridad del trabajo competente, por medio de la cual se acredite la

personalidad del Secretario General del sindicato o cuando no exista, el del representante de la mayoría de los trabajadores.

d) Copia de la constancia que contenga la fecha en que la empresa hizo entrega de la copia de la declaración al sindicato o mayoría de los trabajadores, con el objeto de computar el plazo para presentación.

En este orden de ideas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de un término de 30 días, una vez presentado el escrito de objeciones, si éste no cumple con los requisitos expuestos, deberá hacerlo del conocimiento de los promoventes para que sean subsanados los errores o deficiencias, con el objeto de que sean subsanadas en un término igual. (art. 18 del Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo).

L) AUTORIDAD ANTE LA QUE SE PRESENTA.

El artículo 14 del Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, señala que los trabajadores (sindicato a mayoría de los trabajadores) podrán formular ante la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las objeciones que juzguen convenientes.

Al respecto, debemos precisar que en la actualidad y de acuerdo con el Reglamento Interior de la propia Secretaría de Hacienda, la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta se ha extinguido, la que ahora conoce de los asuntos es la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, a través de la Administración de Asuntos de Participación de Utilidades, según se desprende de la fracción XXI del artículo 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por otra parte y como veremos mas adelante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, cuenta con una Administración Especial de Auditoría Fiscal, la cual es competente para conocer de escritos de objeciones, según la fracción VI del artículo 60 del propio Reglamento Interior de la dependencia, con la salvedad de que esta área es competente para conocer entre otros a los siguientes entidades y sujetos:

- Los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal mayoritaria de la Federación sujetos a control presupuestal;

- Los partidos y asociaciones políticos legalmente reconocidos.

- Las instituciones de crédito y las organizaciones auxiliares de crédito, las casas de cambio, las instituciones para el depósito de valores, de seguros y de fianzas, así como las sociedades de inversión, las bolsas de valores y las casas

de cambio;

Es decir, la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, es competente para conocer del escrito de objeciones que se formule contra cualquier tipo de contribuyente, excluidos los que son competencia de la Administración Especial de Auditoría Fiscal.

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal, cuenta con Unidades Administrativas en toda la República, denominadas Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, agrupadas por ocho Administraciones Regionales de Auditoría Fiscal, las cuales, son mediante el Acuerdo por el que se Señala el Número, Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las competentes para conocer del escrito de objeciones en función de la territorialidad.

Para el caso de que el escrito de objeciones sea presentado ante Unidad Administrativa distinta de la que deba conocer en razón a la competencia territorial, ésta sin demora deberá enviarlo a la que corresponda a fin de que se le de el trámite correspondiente.

Si el escrito de objeciones es presentado fuera del plazo previsto para el mismo, se considerará improcedente y por tanto, la Unidad Administrativa, Administración de Asuntos de

Elba Triana Gomez.

Participación de Utilidades o la Administración Especial de Auditoría Fiscal, no entrarán al estudio de los requisitos formales y por consiguiente se elaborará oficio dirigido a los trabajadores (sindicato o mayoría de los trabajadores), en el que indicará la no admisión de su escrito expresando el motivo de la improcedencia; ello por supuesto no motivará una revisión fiscal en materia de participación de utilidades al patrón (persona moral o física).³¹

M) ADMISIÓN.

Si se han cumplido con los requisitos formales, y se ha presentado ante la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se admitirá a trámite el escrito de objeciones, mediante oficio dirigido al promovente en el que se le indicará la admisión de su ocurso, para tal efecto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuenta con un término de 30 días. (art. 19 del Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo).

No obstante que la Ley Federal del Trabajo, ni el

³¹ Lineamientos para el Trámite de Recepción, Transferencia, Admisión o Improcedencia del Escrito de Objeciones; así como del Corrimiento de Fraslado. emitido por la Administración de Asuntos de Participación de Utilidades, dependiente de la Administración Central de Procedimientos Legales de Fiscalización, ambas dependientes de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal de la Subsecretaría de Ingresos, en 1994.

Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, en ninguno de los preceptos relativos al escrito de objeciones señala que deba hacerse del conocimiento del patrón (persona moral o física), que se ha admitido a trámite escrito de objeciones contra su declaración anual del impuesto sobre la renta, sin embargo, esta medida de corrimiento de traslado a evitado que los patrones argumenten una violación a las garantías individuales de legalidad y audiencia, basada en el hecho de que no tuvieron oportunidad de defenderse expresando lo que a su derecho conviniera por no haber sido notificados de tal circunstancia, lo que les provocaba un estado de indefensión.

Por tal motivo en la practica, una vez que es admitido el escrito de objeciones, simultáneamente al inicio de la revisión se le corre traslado al patrón del escrito de objeciones a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga, dentro de un término de 15 días, adjuntándole al efecto copia del escrito de objeciones.

El patrón contestará el corrimiento de traslado en el término indicado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hecho por cualquiera de las Unidades Administrativas competentes para conocer del escrito de objeciones, en dicha contestación el patrón expresará los argumentos que a sus intereses convenga, hecho lo cual, la autoridad deberá revisar

la personalidad del representante del patrón o en su caso la del propio patrón par el caso de que sea en nombre propio, se analizará por supuesto tales argumentos y se integrará en el expediente que se haya formado para dicho fin.

El siguiente paso será la revisión que se efectúe al patrón, derivada del escrito de objeciones, la cual analizaremos a detalle en el inciso D) del Capítulo IV del presente documento.

N) RESOLUCIÓN.

Concluido el procedimiento de revisión se procederá a emitir la resolución dentro de un plazo no mayor de dos meses. (art. 21 del Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo). Dicha resolución deberá expresar cuando resulten procedentes las inconformidades, los términos en que se deberá notificar el ingreso gravable declarado, así como los fundamentos y motivos que se tienen para ello, de esta resolución se marcará copia a las autoridades del trabajo a efecto de que procedan de acuerdo a sus atribuciones, vigilando que se efectúe el pago y sancionando su incumplimiento. (art. 22 del Reglamento de referencia). El patrón deberá hacer el pago dentro de los sesenta días posteriores a la notificación de la resolución. (art. 23 del Ordenamiento Legal en cita).

La resolución que se emita puede o no aumentar el ingreso declarado por el patrón en su declaración anual, o más aún puede transformar la perdida fiscal en utilidad gravable, según sea el caso, pero lo que es importante resaltar es que debe considerarse únicamente el incremento al ingreso gravable, pues de éste se procederá a efectuar el pago de utilidades adicional.

Por otra parte, existen resoluciones que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sin que medie escrito de objeciones, en ejercicio de sus facultades de comprobación y cumplimiento de las disposiciones fiscales, pues si aquella llegará a conocer que el ingreso de un patrón es mayor procederá a emitir una resolución, la cual se hará del conocimiento del propio patrón, de los trabajadores (sindicato o mayoría de los trabajadores), que es procedente efectuar un reparto adicional de utilidades, (art. 24 del Reglamento de los artículo 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo). El precepto de referencia no señala que de esta resolución deba enviarse copia a la autoridad laboral, sin embargo, para su fiel cumplimiento y pago, en la practica también se le envía copia de la misma.

Ahora bien, las resoluciones emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que aumenten el ingreso gravable

base del reparto de utilidades, pueden ser recurridas por el patrón, en este sentido se deberá garantizar el interés fiscal a favor del Fisco Federal y para que se suspenda el pago del reparto se deberá igualmente garantizar el interés de los trabajadores. (art. 25 del Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo).

CAPITULO IV.- REVISION FISCAL

A) CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y SU REGLAMENTO.

La intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para estudiar y resolver los escritos de objeciones y las resoluciones de repartos adicionales, se realiza en ejercicio de las atribuciones que como autoridad fiscal le confiere el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, la Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento, el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y demás leyes aplicables. Es decir la Secretaría de Hacienda por ser la autoridad competente para revisar la contabilidad de los patrones, su cumplimiento de las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la comprobación de sus ingresos, de sus gastos, de sus deducciones, etc., conoce del escrito de objeciones en materia de participación de utilidades, materia que se considera un derecho constitucional eminentemente laboral. Por tal razón, se ha considerado necesario señalar las facultades que en materia de participación de utilidades, el Código Fiscal de la Federación establece a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Así tenemos que el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, establece que la Secretaría de Hacienda a fin de comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales, y en su caso

determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, entre otras, estará facultada para:

I. Rectificar los errores aritméticos que aparezcan en las declaraciones.

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.

III. Practicar las visitas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

V. Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.

VI. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes o datos que posean con motivo de sus funciones, etc.

Asimismo el Código Fiscal de la Federación, en relación con la materia de participación de utilidades y más específicamente con el escrito de objeciones, regula los derechos y obligaciones de los contribuyentes por ejemplo: el pago de las

contribuciones mediante declaración, los requisitos de la orden de auditoría, las formalidades de la misma, etc., éstos conforme se vaya desarrollando éste tema de la revisión fiscal serán analizados. Asimismo el Código Fiscal de la Federación, regula los requisitos a que han de sujetarse las promociones que se presentan ante las autoridades hacendarías, el cómputo de los plazos y los medios de defensa previstos en contra de las resoluciones de éstas, así como el procedimiento a seguir para su desarrollo.

B) LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SU REGLAMENTO.

Por su parte, la Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento, regula la distinción entre Persona Moral (del Régimen general, régimen simplificado y no contribuyentes), y Persona Física (régimen general de las actividades empresariales, régimen simplificado de las actividades empresariales); y sobre todo los procedimientos para la determinación de la renta gravable base del reparto de utilidades a los trabajadores.

A efecto de comprender mejor la regulación prevista en la Ley del Impuesto Sobre la Renta en materia de participación de los trabajadores en las utilidades, es conveniente citar los comentarios generales que al respecto ha hecho el C.P.

Alejandro Rojas y Novoa, que a la letra dicen:

a) A partir del 1o. de enero de 1989 la Ley del Impuesto Sobre la Renta nos describe una fórmula para la determinación de la base de la PTU, debido a que, desde ese momento se terminó con el periodo de transición, de los sistemas nuevo y tradicional, quedando únicamente el sistema nuevo como sistema único, reconociendo este último el efecto inflacionario en la determinación de la base para el pago del impuesto. Al desaparecer el sistema tradicional, que era el que nos proporcionaba la base para la PTU, el artículo 14 para personas morales y el artículo 109 para personas físicas con actividad empresarial, describen los pasos a seguir para determinar la base para PTU.

b) El artículo 14 fracción I inciso a) de la LISR no incluye a todos los dividendos que perciben las personas morales, sino únicamente los dividendos en acciones o reinvertidos, sin embargo el último párrafo del artículo 15 de la misma Ley, nos hace ver que, a pesar de que esos ingresos no son acumulables a dichas personas, sí incrementarán la base de PTU del artículo 14.

c) Por otro lado el artículo 109 de la LISR, no incluye los ingresos por dividendos de personas físicas con actividad empresarial para incrementar la base para PTU. Por lo que, si una persona tiene ingresos por dividendos, estará a lo

³² Marco Legal y régimen Fiscal de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades. C.P. Alejandro Rojas y Novoa, ediciones Fiscales, México 1994, página 72 y 73.

dispuesto en el artículo 10-A y será la persona moral la que en todo caso pagaría impuesto, pero por ningún concepto esos ingresos por dividendos, formarían parte de la base para PTU.

d) Para las personas físicas y aquellas personas morales que estén en posibilidades y hayan optado o estén obligadas por el régimen simplificado, deberán considerar base de PTU la misma de ingreso acumulable que le establecen los artículos 67-A y 119-B y se determina por la diferencia que se obtenga entre entradas y salidas que se indican en los artículos 67-C, 119-D y 119-E, todos ellos de la LISR.

e) Las persona físicas profesionistas independientes, determinan su base gravable y base para PTU, disminuyendo de sus ingresos efectivamente cobrados, de acuerdo con el artículo 84 de la LISR, las deducciones autorizadas por la misma Ley mencionadas en su artículo 85 y reglamentadas en sus artículos 136 a 138. Dentro del grupo de estas personas podríamos incluir a los siguientes, que trabajan en forma independiente:

- Técnicos
- Artistas
- Artesanos
- Locutores
- Deportistas
- Agentes de seguros y de fianzas
- Agentes aduanales

f) En el caso de las personas físicas que obtengan sus ingresos por el otorgamiento de uso o goce temporal de bienes

inmuebles (ya que de ser muebles sería empresarial) y tener empleados, calcularán su ingreso gravable y base de PTU de acuerdo con los ingresos efectivamente cobrados de acuerdo con el artículo 89 de la LISR y disminuyéndolos con las deducciones autorizadas indicadas en el artículo 90 y reglamentadas por los artículos 136 al 138 de la misma Ley.

En los dos incisos anteriores tenemos un límite máximo de pago de PTU a cada trabajador de un mes de salario, según artículos 127, fracción III de la LFT y 60. de la RTCNPTU (Resolución de la Tercera Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades).

g) Las personas morales que hasta 1989 tributan en el Título III de la LISR y a partir de 1990 tributan en el Título II de la misma Ley, están a las disposiciones que establece el artículo Transitorio Décimo Primero publicado en el D.O. (Diario Oficial de la Federación) del 28 de diciembre de 1989 que en su fracción IX, inciso a) nos determina, que para efectos de la PTU se estará al artículo 14 de la LISR, lo importante es recordar que para estas personas morales a partir de 1990 serán deducibles, en la determinación de su utilidad fiscal y consecuentemente base de PTU, los anticipos que entreguen a sus miembros, lo cual no era aplicable hasta este año.

Como podemos observar, es importante considerar que para la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los sujetos del impuesto

(patrones), tiene características especiales, que por su actividad se colocan en los supuestos de la ley como personas morales o personas físicas, régimen general, régimen simplificado, con procedimientos que básicamente consideran sus ingresos menos sus deducciones a efecto de determinar la base gravable de la Participación de Utilidades, que para las personas físicas como profesionistas independientes tienen un tope máximo para el pago de la PTU, cuando cuenten con trabajadores a sus servicio.

C) RÉGIMEN GENERAL DE LAS PERSONAS MORALES.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece dos regímenes sobre los cuales han de tributar las personas morales, esta división la encontramos por exclusión en el artículo 67 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el cual señala que las personas morales que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas y el autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, tributarán de acuerdo al Título II-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, denominado Del Régimen Simplificado de las Personas Morales, por ello todas aquellas que no se dediquen en forma exclusiva a estas actividades o que en todo caso no realicen las mismas tributarán de conformidad con el Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y por ende se considerarán del régimen

general.

De conformidad con el artículo 5 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se consideran personas morales:

- Sociedades mercantiles
- Organismos Descentralizados (que realicen preponderantemente actividades empresariales)
- Instituciones de crédito
- Sociedades civiles
- Asociaciones civiles.
- Personas morales no contribuyentes, que no obstante de ser consideradas como personas morales, no con causantes del impuesto sobre la renta por las características propias de su actividad e integración, y son aquellas que se encuentran reguladas por el Título III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Las personas morales del régimen general, como ya lo expresamos en líneas anteriores, son todas aquellas que no se dediquen en forma exclusiva a las actividades mencionadas en el artículo 67 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y que generalmente desarrollen la actividad comercial, fabricación, elaboración y venta de un producto, etc.; este tipo de contribuyentes calcula su impuesto a través del procedimiento establecido en las fracciones I y II del artículo 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y que básicamente es el siguiente:

Total de ingresos
MENOS
Ingresos exentos
IGUAL A
Ingresos acumulables
MENOS
Deducciones autorizadas
IGUAL A
Utilidad fiscal
MENOS
Perdidas pendientes de amortizar
IGUAL A
Resultado fiscal
POR
La tasa del 34%
IGUAL A
Impuesto anual
MENOS
Las reducciones de impuesto
IGUAL A
Impuesto del ejercicio
MENOS
Pagos provisionales
IGUAL A
Saldo a pagar en declaración anual.

Y se encuentran sujetos a cumplir con las siguientes obligaciones establecidas en el artículo 58 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta:

I. Llevar contabilidad, efectuar registros en la misma, operaciones en moneda extranjera, registrarse al tipo de cambio aplicable en la fecha en que se concierten (art. 20 Código Fiscal de la Federación, tipos de cambio, registros contables, art. 28 del C.F.F., infracciones y multas por incumplimiento en relación con la contabilidad, arts. 83 y 84 del C.F.F.

II. Expedir comprobantes por sus actividades y conservar una copia de los mismos a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, documentación comprobatoria, art. 29 del C.F.F., infracciones y multas por incumplimiento a la expedición de comprobantes, arts. 83 y 84 del C.F.F.

III. Expedir las constancias en las que asienten el monto de los pagos efectuados que constituyan ingresos de fuente de riqueza ubicada en México, y en su caso el impuesto retenido al residente en el extranjero de que se trae.

IV. Llevar un registro de deducción inmediata de inversiones a más tardar el día en que el contribuyente presente o deba presentar la declaración.

V. Llevar un registro de acciones adquiridas por el contribuyente distinguiendo las emitidas por cada sociedad y las series que concedan los derechos, arts. 83 y 84 del C.F.F. por incumplimiento al respecto.

VI. a) Llevar la cuenta del capital de aportación, art.

120, fracción II, 2o. párrafo de la LISR.

b) Llevar la cuenta de utilidad fiscal neta, art. 124, fracción II, 2o. párrafo; arts. 83 y 84 del C.F.F. infracciones y multas por incumplimiento a los registros especiales.

VII. • Formular un estado de posición financiera.

• Levantar inventario de existencias a la fecha en que se termine el ejercicio, art. 62 del Reglamento de la LISR.

VIII. Presentar declaración anual dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio.

IX. Llevar registro de deudas, crédito y efectivo en moneda extranjera (por moneda, tipo de cuenta).

X. Presentar en febrero de cada año, declaración informativa de:

• 50 principales clientes y 50 principales proveedores.

• Las personas a las que retuvieron impuesto sobre la renta o dieron donativos.

XI. Llevar un registro de operaciones de títulos valor emitidos en serie.

XII. Retener el impuesto sobre la renta a personas físicas con actividad empresarial.

Los ingresos de este tipo de contribuyentes pueden ser de tres tipos: ingresos no acumulables, ingresos acumulables e ingresos exentos.

Ingresos no acumulables.

Son aquellos ingresos por los que ya se pagó el impuesto

sobre la renta en forma definitiva, son los ingresos por dividendos o utilidades que se obtengan de otras personas morales residentes en México (éstos deben considerarse para el cálculo de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades), art. 15, 4o. párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.³³ En general los ingresos no acumulables, no deben ser considerados para la determinación del impuesto anual y para los pagos provisionales.

Ingresos acumulables.

Son la totalidad de los percibidos en un ejercicio fiscal, por los que ya se efectuaron pagos provisionales a cuenta del impuesto anual; y pueden ser: en efectivo, en crédito, provenientes de la ganancia inflacionaria, en servicio, en bienes, ganancias por pagos efectuados en bienes, por adquisición, ganancias por capital, ganancias por enajenación de acciones, ganancias por enajenación de inversiones, etc.

Ingresos exentos.

Son aquellos que no pagan impuesto sobre la renta, aún cuando modifican el patrimonio del contribuyente, en razón de la actividad realizada y como estímulo a dicha actividad, como ejemplo: los ingresos que obtengan las personas morales dedicadas en forma exclusiva a la silvicultura, ganadería,

³³ *Apuntes del Diplomado Automatizado en Impuestos, coordinado por el ITAM, tercer grupo, 1994-1995 para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*

pesca, agricultura o sociedades cooperativas de producción. Siempre y cuando no sean superiores a 20 veces el salario mínimo general anual por cada uno de los socios o asociados.

Ahora bien es importante destacar que no se consideran ingresos: los que provengan de aumento de capital, las primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la propia sociedad, el reconocimiento de las utilidades por la tenencia de acciones de otras empresas, el pago de una pérdida por parte de los accionistas, los obtenidos con motivo de la revaluación de activos y su capital.

Por otra parte, podrán aplicar las siguientes deducciones a sus ingresos acumulables en un año de calendario: (artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta)

- Devoluciones
- Adquisiciones de mercancías
- Gastos
- Inversiones
- Inventarios
- Créditos incobrables y pérdidas
- Aportaciones para fondos
- Creación o incrementos de reservas
- Anticipos o rendimientos
- Intereses y pérdidas inflacionarias

Lo anterior, por supuesto después de cumplir con los requisitos de deducibilidad específicos de cada una de ellas y del general previstos en el artículo 24 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

D) REVISIÓN FISCAL.

La revisión fiscal que se le practicará al patrón (persona moral o física), derivada de la presentación de un escrito de objeciones en contra de su declaración anual del impuesto sobre la renta se sujetará a las formalidades de las revisiones de carácter fiscal que realizan las autoridades hacendarias para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, con la salvedad de que en ésta, se revisarán primordialmente los renglones objetados por los trabajadores (sindicato o mayoría de los trabajadores), precisamente en su escrito de inconformidad y si de éstos no se detectare alguna irregularidad, entonces se procederá a revisar otros renglones que afecten para la determinación de la base de la Participación de Utilidades no obstante que no hayan sido señalados por los trabajadores en dicho escrito.

Esta revisión al igual que cualquier otra inicia con la notificación de la orden de visita, como lo comentamos en el inciso m) del Capítulo III del presente documento, cuando nos

referíamos a la admisión del escrito de objeciones simultáneamente al acto de notificación de la orden de visita domiciliaria, se le corre traslado al patrón del escrito de objeciones presentado por los trabajadores), la cual deberá contener los siguientes requisitos: (artículos 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación)

1. Constar por escrito.
2. Señalar la autoridad que lo emite.
3. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.
4. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido.
5. Lugar o lugares en donde deba efectuarse la visita.
6. El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente, en cualquier caso será notificado al visitado sobre estas circunstancias.

Por las circunstancias especiales que rodean a las auditorías, que son bastantes, únicamente nos referiremos en forma concreta al desarrollo de la misma, sin ahondar en detalle, pues de hacerlo de esta manera nos llevaría a otro tema que no es objeto de la presente investigación.

Notificación de la orden de visita.

La visita domiciliaria se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita. Si al presentarse los visitantes en el domicilio del visitado no se encontrare el visitado o su representante legal, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en el lugar a efecto de que los esperen a hora determinada el día siguiente y si no lo hicieren así se iniciará la visita con quien se encuentre en el domicilio. Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o realice maniobras para impedir el inicio del desarrollo de la visita, los visitantes tienen la facultad de asegurar la contabilidad.

Identificación de los visitantes y nombramiento de testigos.

Al inicio de la visita los visitantes se identificarán ante la persona con la que se entienda la diligencia, circunstanciando los datos de sus identificaciones, así también requerirán a dicha persona para que nombre dos testigos, apercibidos que de no hacerlo, los visitantes los designarán haciendo constar la situación de que no fueron designados o los designados no desearon fungir como tales.

Levantamiento de actas.

De toda visita se levantará acta, en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitantes, determinándose las consecuencias

legales de las mismas. Igualmente se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se harán constar hechos o circunstancias de carácter concreto de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de la visita después de concluida.

Acta final.

Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, al igual que en la notificación de la orden de visita, se le dejará citatorio para que esté presente en una hora determinada el día siguiente, de lo contrario el acta final se levantará con quien estuviere presente en el domicilio, en tal caso se firmará el acta por los visitantes, el visitado y los testigos, de la cual se le dejará copia al visitado, en el caso en que se negaren hacerlo, tal circunstancia se asentará en dicha acta.

Las autoridades deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad, dentro de un plazo máximo nueve meses contados a partir de que se les notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, excepto tratándose de contribuyentes que en el ejercicio en que se efectúe la visita estén obligados a presentar pagos provisionales mensuales, obtengan ingresos del extranjero o efectúen pagos a residentes en el extranjero, así como los

integrantes del sistema financiero o los que estén obligados a dictaminar sus estados financieros en los términos del artículo 32-A del C.F.F. (artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación).

E) UTILIDAD FISCAL.

La utilidad de las empresas para efectos de la Ley Federal del Trabajo, es la renta gravable de acuerdo con las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al respecto es importante aclarar que la utilidad en el ámbito fiscal es igual a los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio menos las deducciones autorizadas, a este concepto de utilidad se le aplican otros conceptos, unos intervienen para la determinación de la renta gravable base para la participación de los trabajadores en las utilidades; otros son eminentemente de carácter fiscal, es decir únicamente intervienen para precisar el estado financiero del contribuyente (patrón), para el pago de los impuestos.

No debemos confundir, que a pesar de que la Ley del Impuesto Sobre la Renta, utiliza el concepto de resultado fiscal para la determinación sobre todo de las personas físicas para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, y el de utilidad fiscal para la determinación de

la misma PTU, para las personas morales, se trata de sinónimos para efectos de la Ley Federal del Trabajo, pues ambos son necesarios para la renta gravable base del reparto de utilidades.

F) RENTA GRAVABLE (BASE DEL REPARTO DE UTILIDADES).

La Ley Federal del Trabajo, en el segundo párrafo del artículo 120, dispone que para los efectos de dicha ley se considera utilidad en cada empresa la *renta gravable*, de conformidad con las normas de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. En tal sentido, debemos decir que existe diversos procedimientos a seguir para determinar precisamente la *renta gravable* de acuerdo a las características propias de los contribuyentes (patrones), o aunque no siéndolo tengan a su cargo trabajadores.

Al respecto diremos que por lo tanto la persona moral del régimen general aplica un procedimiento distinto a la del régimen simplificado, esto es:

PERSONA MORAL

régimen general, art. 14 de la LISR.

total de ingresos acumulables

menos

intereses acumulables

menos

ganancia inflacionaria

más

ingresos por dividendos

más

intereses nominales devengados a favor

mas

utilidad cambiaria exigible

más

diferencia entre ganancia acumulable y monto de enajenación de activos

fijos

resultado

menos

deducciones autorizadas

menos

depreciación fiscal a valores históricos

menos

reembolsos de dividendos capitalizados

más

intereses nominales devengados a cargo

más

perdida cambiaria en el ejercicio en que sean exigibles

igual a

RENDA GRAVABLE BASE PARA LA PTU.

Ahora en cambio, las personas morales del régimen

simplificado determinan la renta gravable de la siguiente forma:

régimen simplificado, art. 67-A de la LISR.

total de entradas del ejercicio

menos

total de salidas del ejercicio

igual a

resultado fiscal

igual a

RENDA GRAVABLE BASE PARA LA PTU.

Por su parte la persona física, lo determina de la siguiente manera:

PERSONA FISICA

régimen general, art. 109 de la LISR

ingresos acumulables

menos

intereses y ganancia inflacionaria

más

intereses nominales devengados a favor, utilidad cambiaria exigible en el ejercicio, diferencia entre ganancia acumulable y monto de enajenación de activos fijos

resultado

menos

*deducciones autorizadas, depreciación fiscal a valores históricos,
intereses nominales devengados a cargo y perdida cambiaria
resultado
igual a
RENTA GRAVABLE BASE PARA LA PTU.*

Por su parte, la persona física del régimen simplificado determina la PTU de la siguiente forma:

*régimen simplificado. art. 119-B de la LISR
entradas
menos
salidas
igual a
ingresos acumulables
igual a
RENTA GRAVABLE BASE PARA LA PTU.*

Para concluir diremos que las personas morales no contribuyentes, aun cuando no son contribuyentes del impuesto sobre la renta, pero cuentan con trabajadores a su servicio, utilizan el siguiente procedimiento para determinar la renta gravable:

*personas morales no contribuyentes. art. 68, 70 y 73 de la LISR
ingresos obtenidos*

menos

deducciones autorizadas

igual a

remanente distribuible

igual a

RENTA GRAVABLE BASE PARA LA PTU.

CAPITULO V.- COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y DE LOS ORGANOS QUE LA INTEGRAN

A) SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como todas la dependencias de la administración pública federal centralizada, encuentran su fundamentación constitucional en el artículo 90 de la Carta Magna, la cual será "centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso...", esta ley es precisamente la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, misma que "establece las bases de organización de la administración pública federal, centralizada y paraestatal", (artículo 1°). Tales bases de organización en términos generales se considera como:

a) Igualdad entre las Secretaría de Estado y los Departamentos Administrativos. (artículo 10).

b) La formulación de lo proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República, (artículo 12).

c) De la firma que deben contener los ordenamientos legales señalados con anterioridad para que tengan validez, a fin de que sean observados, (artículo 13).

d) La expedición del Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, será hecha por el Presidente de la República y en él se establecerán las atribuciones de sus Unidades Administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus

ausencias. (artículo 18).

e) La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene encomendado el despacho de los asuntos que se establecen en el artículo 31, las cuales conforme avancemos en el desarrollo de este Capítulo las iremos comentando, en relación por supuesto del escrito de objeciones, por lo que, por el momento resultarían oficiosas y de acuerdo a la estructura organizacional las señalaremos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público se compone orgánicamente de conformidad con su Reglamento Interior de:

- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público;
- Subsecretaría de Ingresos;
- Subsecretaría de Egresos;
- Oficialía Mayor;
- Procuraduría Fiscal de la Federación; y
- Tesorería de la Federación.

De éstas la que nos interesa en la especie es la Subsecretaría de Ingresos.

B) SUBSECRETARÍA DE INGRESOS.

La Subsecretaría de Ingresos, en su carácter orgánico, tiene las atribuciones previstas en el artículo 7º del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de las cuales mencionaremos las más importantes:

I. Recibir en acuerdo a los titulares de las Unidades Administrativas de su adscripción y resolver los asuntos que sean de su competencia de las mismas; así como conceder audiencia al público;

II. Someter al Secretario los anteproyectos de iniciativas de leyes o decretos; así como los anteproyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes en los asuntos de la competencia de las unidades administrativas adscritas a su responsabilidad;

IV. Programar, organizar, dirigir y evaluar las actividades de las Unidades Administrativas a ellos adscritas, conforme a los lineamientos que determine el Secretario;

La Subsecretaría de Ingresos está integrada por las siguientes Unidades Administrativas:

- Dirección General de Interventora;
- Dirección General de Política de Ingresos y Asuntos Fiscales Internacionales;
- Dirección General de Planeación y Evaluación;
- Administración General de Recaudación;
- Administración Especial de Recaudación;

- Administración General de Auditoría Fiscal Federal;
- Administración Especial de Auditoría Fiscal;
- Administración General Jurídica de Ingresos;
- Administración Especial Jurídica de Ingresos;
- Dirección General de Coordinación con Entidades Federativas; y
- Administración General de Aduanas.

De la que pasaremos a referirnos de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal.

C) ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL.

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal, como ya se apuntó es una de las Unidades Administrativas de la Subsecretaría de Ingresos, tiene encomendadas las funciones previstas en el artículo 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que en resumen corresponden a:

- La formulación del Plan General Anual de Fiscalización;
- Establecer las políticas y los programas que deben seguir las Administraciones Especial, y Locales de Auditoría Fiscal y proponerlos para aprobación superior para las autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas;
- Establecer el registro y control de las declaraciones de

los contribuyentes y de los dictámenes del Contador Público registrado;

- Establecer los procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de la facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales y determinar la base de los impuestos generales de importación o exportación conforme a la Ley Aduanera;

- Establecer las resoluciones sobre la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas;

- Programar y ejecutar los programas de desarrollo y capacitación del personal que tenga adscrito;

- Informar a la Procuraduría Fiscal de la Federación los hechos que puedan constituir delitos fiscales o delitos de los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el desempeño de sus funciones; etc.

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal, orgánicamente se integra por las siguientes Unidades:

- Administración Central de Planeación Nacional de la Fiscalización;

- Administración Central de Normatividad de la Operación Fiscalizadora y de Comercio Exterior;

- Administración Central de Control de la Fiscalización Regional;

- Administración Central de Operación de la Fiscalización;

- Administración Central de Procedimientos Legales de

Fiscalización; y

- La Administración Especial de Auditoría Fiscal.

En seguida procederemos a enunciar el objetivo y funciones encomendadas a la Administración Central de Procedimientos Legales de Fiscalización.

D) ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE PROCEDIMIENTOS LEGALES DE FISCALIZACIÓN.

Esta Administración tiene encomendado el establecimiento y coordinación de los procedimientos legales y funciones básicas de asuntos de defraudación fiscal y contrabando, tanto técnica Jurídica, como administrativamente, que permitan ser el apoyo para la defensa respecto de la evasión fiscal, las acciones de auditoría y la de asuntos de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

Para la consecución del objetivo mencionado, realiza las siguientes funciones:

- Proponer al Administrador General de Auditoría Fiscal Federal, y a las autoridades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que corresponda, asuntos en los que se deba formular querrela por considerarse que respecto a los mismos se cometió un delito fiscal.

- Implementar el trámite penal del delito de contrabando y sus equiparables ante la autoridad competente para formular la declaratoria de perjuicio correspondiente.

- Coordinar y dirigir lo relativo a los escritos de objeciones que formulen los trabajadores respecto a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

- Promover y fomentar los mecanismos de coordinación entre la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los representantes de los sindicatos y las autoridades correspondientes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en materia de participación de utilidades.

La Administración Central de Procedimientos Legales de Fiscalización, se integra con las siguientes administraciones:

- Administración de Asuntos de Defraudación Fiscal y Fuentes Ilícitas de Ingresos;

- Administración de Procedimientos Legales de Auditoría;
- Administración de Lavado de Dinero; y
- Administración de Asuntos de Participación de Utilidades.

A esta última nos referiremos a continuación.

E) ADMINISTRACIÓN DE ASUNTOS DE PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES.

La Administración de Asuntos de Participación de Utilidades, es la Unidad Administrativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público encargada de resolver los escritos de objeciones que en materia de participación de utilidades, formulen los trabajadores (sindicatos o mayoría de los trabajadores), contra la declaración anual de las personas morales o físicas, según sea el caso, desde su recepción hasta la elaboración del oficio de corrimiento de traslado.

Sus funciones son las siguientes:

- Recibir y estudiar los escritos de objeciones en contra de las partidas o renglones que conforman la Declaración Anual de las personas físicas o morales, que cumplan con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Reglamento de los artículos 121 y 122 de dicho Ordenamiento Legal.

- Informar a los sindicatos o representantes de la mayoría de los trabajadores sobre la admisión de su escrito de objeciones, elaborar y remitir, en su caso, el oficio de corrimiento de traslado, a la Administración de Programación, a efecto de que sea ordenada su revisión sobre la admisión del escrito de objeciones; así como el expediente respectivo a fin de que se programe la orden de revisión.

- Vigilar a nivel nacional el comportamiento de las

Administraciones Locales y Especial de Auditoría Fiscal así como el área central, sobre el proceso de los casos en materia de participación de utilidades, a fin de evitar que las revisiones se excedan de ocho meses a partir de la fecha en que fue admitido el escrito de objeciones de los trabajadores.

- Informar a los representantes sindicales o a la mayoría de los trabajadores, respecto del avance de la revisión, cuando sea solicitado.

- Establecer y fomentar la comunicación con los representantes sindicales, Congreso del Trabajo, Secretaría del Trabajo y demás autoridades laborales.

- Coadyuvar en la formulación y actualización de los procedimientos normativos en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

- Coordinar las actividades que se deriven de las reuniones de la Comisión Intersecretarial.

- Participar y validar las acciones a desarrollar en el Programa Nacional de Difusión en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas tales como: spots en radio y televisión, instructivo básico de P.T.U., carteles, trípticos y módulos de orientación.

- Asesorar al Congreso de Trabajo, Sindicatos, representantes de los trabajadores y los mismos trabajadores en materia de participación de utilidades.

- Difundir a las autoridades superiores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los resultados a nivel nacional,

sobre los asuntos de participación de utilidades.

- Resolver las consultas a nivel nacional sobre los aspectos de participación de utilidades.

- Formular el programa operativo anual de actividades en materia de participación de utilidades.

F) ADMINISTRACIONES REGIONALES DE AUDITORÍA FISCAL.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el mejor desempeño de sus actividades, cuenta con Unidades Administrativas Regionales, en el número, nombre, sede y circunscripción territorial que se fijan en los acuerdos del Secretario de Hacienda; lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 109 del Reglamento Interior de la Secretaría. Las Administraciones a nivel Regional tienen las siguientes facultades:

- Proponer al Administrador General del cual dependan, el Programa Operativo Anual de las Administraciones Locales de su circunscripción territorial;

- Dirigir, supervisar y coordinar la operación y ejecución de los programas de las Administraciones Locales;

- Asignar los recursos materiales y el cambio de adscripción del personal requerido por las Administraciones Locales de su circunscripción territorial;

- Coordinarse con las autoridades fiscales de las Entidades

Federativas para el correcto cumplimiento de los convenios y acuerdos de coordinación fiscal; e

- Informar a la Procuraduría Fiscal de la Federación los hechos de que tengan conocimiento con motivo de sus actuaciones, que puedan constituir delitos fiscales, o delitos de los servidores públicos de la Secretaría en el desempeño de sus funciones

En la actualidad, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuenta con las siguientes Administraciones Regionales de Auditoría Fiscal:

- Administración Regional de Auditoría Fiscal del Noroeste;
- Administración Regional de Auditoría Fiscal del Norte-Centro;
- Administración Regional de Auditoría Fiscal del Noreste;
- Administración Regional de Auditoría Fiscal de Occidente;
- Administración Regional de Auditoría Fiscal Golfo-Pacífico;
- Administración Regional de Auditoría Fiscal del Centro;
- Administración Regional de Auditoría Fiscal del Sur; y
- Administración Regional de Auditoría Fiscal Metropolitana.

Cada una de estas Administraciones Regionales, se compone de distintas Administraciones Locales, las cuales estarán jerárquicamente subordinadas a la Regionales.

G) ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL.

Como lo hemos venido señalando las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, son Unidades Administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que respecto del tema que nos ocupa, son necesarias para el mejor desempeño de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, en toda República Mexicana.

La competencia por materia de tales Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, se encuentra establecida en el artículo 111, apartado B, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que en óbito de inútiles repeticiones, corresponden a las mismas que ejerce la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, por supuesto a nivel local y refiriéndose únicamente a las locales de auditoría, pues no olvidemos que también se cuenta con las Administraciones Generales de Recaudación y Jurídica de Ingresos, cuentan igualmente con Administraciones Locales de su ramo.

La competencia por territorio de las mencionadas Administraciones Locales de Auditoría Fiscal Federal, se encuentra prevista en el Decreto que establece el Nombre, Número, Sede y Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la

Federación, el 25 de enero de 1993.

En la actualidad son 65 Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, distribuidas en la siguiente forma:

Para la Administración Regional de Auditoría Fiscal Metropolitana, son seis:

- Administración Local de Auditoría Fiscal Centro del D.F.
- Administración Local de Auditoría Fiscal Norte del D.F.
- Administración Local de Auditoría Fiscal Oriente del D.F.
- Administración Local de Auditoría Fiscal Sur del D.F.
- Administración Local de Auditoría Fiscal Naucalpan
- Administración Local de Auditoría Fiscal Toluca

Para la Administración Regional de Auditoría Fiscal Noroeste, son diez:

- Administración Local de Auditoría Fiscal de Tijuana
- Administración Local de Auditoría Fiscal de Ensenada
- Administración Local de Auditoría Fiscal de Mexicali
- Administración Local de Auditoría Fiscal de la Paz
- Administración Local de Auditoría Fiscal de Culiacán
- Administración Local de Auditoría Fiscal de Mazatlán
- Administración Local de Auditoría Fiscal de Los Mochis
- Administración Local de Auditoría Fiscal de Cd. Obregón
- Administración Local de Auditoría Fiscal de Hermosillo
- Administración Local de Auditoría Fiscal de Nogales

Para la Administración Regional de Auditoría Fiscal Norte
Centro, son siete:

- Administración Local de Auditoría Fiscal de Torreón
- Administración Local de Auditoría Fiscal de Saltillo
- Administración Local de Auditoría Fiscal de Cd. Juárez
- Administración Local de Auditoría Fiscal de Chihuahua
- Administración Local de Auditoría Fiscal de Durango
- Administración Local de Auditoría Fiscal de Zacatecas
- Administración Local de Auditoría Fiscal de Piedras

Negras

Para la Administración Regional de Auditoría Fiscal
Occidente, son ocho:

- Administración Local de Auditoría Fiscal de
Aguascalientes

- Administración Local de Auditoría Fiscal de Colima
- Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara
- Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara

Sur

- Administración Local de Auditoría Fiscal de Zapopan
- Administración Local de Auditoría Fiscal de Puerto

Vallarta

- Administración Local de Auditoría Fiscal de Cd. Guzman
- Administración Local de Auditoría Fiscal de Tepic

Para la Administración Regional de Auditoría Fiscal Golfo

Pacífico, son nueve:

- Administración Local de Auditoría Fiscal de Puebla
- Administración Local de Auditoría Fiscal de Tlaxcala
- Administración Local de Auditoría Fiscal de Cordoba
- Administración Local de Auditoría Fiscal de Jalapa
- Administración Local de Auditoría Fiscal de Veracruz
- Administración Local de Auditoría Fiscal de Coatzacoalcos
- Administración Local de Auditoría Fiscal de Acapulco
- Administración Local de Auditoría Fiscal de Iguala
- Administración Local de Auditoría Fiscal de Cuernavaca

Para la Administración Regional de Auditoría Fiscal Centro,
son ocho:

- Administración Local de Auditoría Fiscal de Celaya
- Administración Local de Auditoría Fiscal de León
- Administración Local de Auditoría Fiscal de Irapuato
- Administración Local de Auditoría Fiscal de Morelia
- Administración Local de Auditoría Fiscal de Uruapan
- Administración Local de Auditoría Fiscal de Querétaro
- Administración Local de Auditoría Fiscal de Pachuca
- Administración Local de Auditoría Fiscal de San Luis

Potosí

Para la Administración Regional de Auditoría Fiscal Sur,
son ocho:

- Administración Local de Auditoría Fiscal de Oaxaca

- Administración Local de Auditoría Fiscal de Campeche
- Administración Local de Auditoría Fiscal de Cancún
- Administración Local de Auditoría Fiscal de Villahermosa
- Administración Local de Auditoría Fiscal de Mérida
- Administración Local de Auditoría Fiscal de Tuxtla

Gutierrez

- Administración Local de Auditoría Fiscal de Tapachula
- Administración Local de Auditoría Fiscal de Chetumal

Para la Administración Regional de Auditoría Fiscal Noreste, son nueve:

- Administración Local de Auditoría Fiscal de Tuxpan
- Administración Local de Auditoría Fiscal de Monterrey
- Administración Local de Auditoría Fiscal de Reynosa
- Administración Local de Auditoría Fiscal de Tampico
- Administración Local de Auditoría Fiscal de Nuevo Laredo
- Administración Local de Auditoría Fiscal de Matamoros
- Administración Local de Auditoría Fiscal de Cd. Victoria
- Administración Local de Auditoría Fiscal de San Pedro

Garza

- Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalupe.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. La consagración del derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas en la Constitución de 1917 fue tardía, ya que su antecedente formal son las ideas de Ignacio Ramírez "El Nigromante", constituyente de 1857 ideas precursoras y adelantadas a su tiempo que se encontraron con la fuerte oposición de la Comisión Constituyente y en consecuencia hubieron de transcurrir 74 años para su inclusión en el texto constitucional.

SEGUNDA. El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas, es a mi juicio, una de las escasas reivindicaciones de los trabajadores que han subsistido a través del tiempo a los embates reformistas conservando su esencia primigenia. Lo que en nada es desdeñable, habida cuenta de los vientos neoliberales que prevalecen en nuestro país, sobre todo en los últimos lustros en los que la permeabilidad del aparato estatal y sus gobernantes ha permitido la implantación en nuestro país, del modelo socioeconómico neoliberal que esta anulando, cada vez más los logros que en nuestro devenir histórico han venido alcanzando los trabajadores.

Lo anterior cobra aún más relevancia por el candado impuesto por la propia ley para el caso de existir

inconformidad de los trabajadores respecto del reparto de utilidades, es decir la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para resolver sobre el escrito de objeciones de los trabajadores otorga mayor seguridad jurídica a los inconformes, por las atribuciones revisoras con que cuenta la Secretaría en el ejercicio de las facultades revisoras que como autoridad fiscal le confieren el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento; la Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento; la propia Ley Federal del Trabajo; el Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo y el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TERCERA. El escrito de objeciones que formulan los trabajadores a la declaración anual del impuesto presentada por el patrón, tiene el carácter de denuncia de irregularidades en materia fiscal y laboral, por consiguiente siempre le deberá recaer una resolución y ésta tendrá efectos tanto fiscales como laborales y por ende su aplicación será de interés público, sin que proceda desistimiento por parte de los trabajadores lo que asegura la inutilidad de eventuales prácticas inhibitorias por parte de los patrones.

CUARTA. Los plazos legales para efectos de participación de utilidades, la presentación del escrito de objeciones en su caso y su resolución, parecieran excesivos según mi opinión, ya

que la entrega de la copia de la declaración anual a los trabajadores; la integración de la Comisión Mixta para la formulación del proyecto de reparto de utilidades; la revisión de los anexos de la declaración de la empresa propiamente el pago de utilidades hasta culminar, en su caso, con la presentación del escrito de objeciones ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para agotar las etapas anteriores es necesario el transcurso de 4 meses aproximadamente que sumados a los seis meses que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para concluir la revisión al patrón y los dos meses con que cuenta para dictar la resolución se acumulan por lo menos doce meses, lo que implica una morosidad considerable en tratándose de retribuir justamente a los trabajadores con las utilidades que les corresponden por su intervención en el proceso productivo.

QUINTA. Dentro del procedimiento de admisión, revisión y resolución de las objeciones formuladas por los trabajadores, se deberá considerar que si el patrón al contestar las objeciones (el corrimiento de traslado de las objeciones al patrón no se encuentra establecido en los ordenamientos legales que rigen la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, sino se efectúa con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia en favor del patrón), opone como excepción la prescripción del derecho a formular objeciones y ésta logra comprobarla, se declare improcedente

las objeciones propuestas.

SEXTA. La Secretaría de Hacienda y Crédito, no deberá limitarse a revisar únicamente los renglones de la declaración objetados, sino practicar revisiones integrales a todas las partidas que integran la contabilidad del patrón, considerando que los trabajadores no son peritos en la materia y por ello desconocen los conceptos que intervienen para la determinación del ingreso gravable base para la participación de los trabajadores en las utilidades.

SEPTIMA. El reparto adicional de utilidades, la formulación de objeciones a la declaración anual de impuesto presentada por el patrón son derechos eminentemente laborales, y la resolución que recaiga a dichas objeciones no transforma ese derecho de naturaleza laboral a fiscal y por lo tanto, tales resoluciones no pueden ser impugnables ante el Tribunal Fiscal de la Federación, no obstante que se haya emitido por una autoridad fiscal y cause agravio al patrón en su carácter de contribuyente.

OCTAVA. En virtud de que las resoluciones que determinan la procedencia de un reparto adicional de utilidades se emiten con apoyo en las resoluciones que determinaron diferencias de impuestos dado que modificaron el ingreso gravable del contribuyente, considerándose para ello el principio de que lo

accesorio sigue la suerte de lo principal, resulta necesario que para suspender el reparto adicional de utilidades, se impugne la resolución de impuestos vía Recurso de Revocación o Juicio de Nulidad, a fin de controvertir sobre su validez; además de solicitar a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje que corresponda en razón a la competencia por territorio, dentro de los tres días siguientes a la notificación, adjuntado para ello la garantía que otorgue en favor de los trabajadores (cantidad a repartir, intereses legales computados por un año), y copia de la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

NOVENA. Las resoluciones que determinan repartos adicionales de utilidades, se emiten derivada de cuatro circunstancias: la primera, cuando el patrón es objeto de una revisión y se encuentran diferencias de impuesto, se emite la liquidación conjuntamente con la del reparto adicional de utilidades; segundo, cuando el patrón es objeto de una revisión, pero en lugar de liquidarse acepta la invitación de autocorregir su situación fiscal y en base a ello modifica el ingreso gravable base del reparto; en ambos supuestos no medio escrito de objeciones; tercero, cuando el patrón en su carácter de contribuyente en forma espontánea autocorriga su situación fiscal sin mediar gestión de la autoridad; por último, cuando el sindicato o la mayoría de los trabajadores formulan objeciones a la declaración anual de impuesto presentada por el

Elba Triana Gomez.

patrón y por ende la Secretaría de Hacienda y Crédito Público inicia el procedimiento de revisión en materia de participación de utilidades.

DECIMA. Para el caso de la formulación de dos escritos de objeciones presentados por dos sindicatos de una empresa, se resuelva a través de la acumulación de ambos y dictar la resolución si en su caso procede a efectuar un reparto adicional, éste sea en favor de los dos sindicatos y no solamente en favor de quien lo haya presentado primero en tiempo.

Elba Triana Gomez.

BIBLIOGRAFIA.

1.- "Documento de Trabajo No. 58, Tomo X, presentado a la Primera Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas", Octavio Hernández, Alfredo Uruchurtu, Jaime Castellanos y Ernesto Valderrama; México 1963.

2.- "La Participación de Utilidades", Alfonso Alvarez Friscione, editorial Porrúa, México 1976.

3.- "Derecho del Trabajo I", José Davalos, editorial Porrúa, México 1988.

4.- "Historia del Congreso Constituyente de 1856", Francisco Zarco, México 1985.

5.- "Glosa de los Antecedentes Legales Nacionales", Salvador Mora Hurtado, México 1963.

6.- "La Primera y Segunda Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas", Instituto Mexicano de Estudios Fiscales, México, D.F. 1974.

Elba Triana Gomez.

7.- "Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I", Mario de la Cueva, editorial Porrúa, México 1961.

8.- "Derecho del Trabajo en la Teoría y en la Práctica", Baltazar Cavazos Flores, editorial Confederación Patronal de la República Mexicana, México 1972.

9.- "Marco Legal y Régimen Fiscal de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades", Alejandro Rojas y Novoa, ediciones Fiscales, México 1994.

10.- "Instructivo Básico Sobre la Participación de Utilidades", emitido por: Comité Nacional Mixto de Protección al Salario (CONAMPROS), en colaboración por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Congreso del Trabajo, Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Dirección del Trabajo y Previsión Social del Departamento del Distrito Federal, México 1994.

11.- "Lineamientos para el Trámite, Recepción, Transferencia, Admisión o Improcedencia del Escrito de Objeciones, así como del Corrimiento de Traslado", Administración de Asuntos de Participación de Utilidades de la Administración Central de Procedimientos Legales de Fiscalización, ambas de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal de la Subsecretaría de Ingresos, México 1994.

12.- "Apuntes del Diplomado Automatizado en Impuestos", coordinado por el Instituto Tecnológico Autónomo de México, Tercer Grupo, 1994-1995 para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

13.- Legislación Consultada:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal del Trabajo.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo.

Reglamento Interior de la Comisión Intersecretarial para la Participación de Utilidades a los Trabajadores.

Resolución de la Tercera Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.